



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 2022

Núm. 120-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000120 Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Se adiciona una nueva Disposición adicional octava en el RDL 3/2022.

1. Con carácter excepcional, en los contratos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

salvo lo previsto en el apartado 7 de esta disposición adicional, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3 de la citada Ley, en los términos de lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición adicional, se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión de precios conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La revisión excepcional de precios de los contratos referidos en el apartado 1 anterior se reconocerá cuando se den todas las condiciones siguientes:

- a) que el contrato no tenga prevista una fórmula o procedimiento de revisión de precios.
- b) que los costes de mano de obra sean un coste significativo. Se entiende que es significativo cuando el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social excede del 50% del total de los costes del contrato.
- c) que, en el ámbito de la negociación colectiva, se pacte en el convenio laboral aplicable al contrato un incremento salarial superior al 2% anual.

3. En los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, el contratista podrá solicitar la revisión de precios, teniendo derecho a ella en el mismo porcentaje que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para las retribuciones del personal al servicio del sector público.

4. La cuantía máxima de revisión excepcional prevista en esta disposición adicional no podrá exceder del 20% del precio total licitado.

5. La revisión de precios excepcional será de aplicación, en los términos previstos en el apartado 1 de esta disposición adicional, a los contratos que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de licitación, adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

6. Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

7. No será aplicable lo dispuesto en esta disposición adicional a aquellos contratos del sector público que tienen regulada por una ley la revisión extraordinaria de precios de forma singular.

8. A los efectos de la aplicación de esta disposición adicional, para los contratos que celebren las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, las entidades que integran la Administración Local, las diputaciones forales, o los organismos dependientes de las mismas que no sean sector público estatal será necesario que así lo acuerden sus órganos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La DA propuesta extiende la revisión extraordinaria a todo tipo de contratos (hasta ahora era aplicable a contratos muy específicos) y se puede aplicar tanto para el sector público estatal como para el autonómico, foral y local, así como para Ceuta y Melilla, en estos últimos casos —es decir, fuera del sector público estatal— será necesario que así lo acuerden sus órganos competentes.

Se trata de una revisión que se centra en los precios de la mano de obra; es decir, que no alcanza a los materiales u otros costes contractuales.

Los requisitos a cumplir son diferentes a los establecidos, con carácter ordinario, tanto el RD 55/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 de desindexación que se llevaron a la Ley de contratos del sector público (art. 103 donde, previa justificación, se posibilita la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de obras, suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las AA.PP. o en los de suministros de energía y en aquellos otros con un periodo de recuperación de la inversión superior a 5 años) o, a los que con carácter extraordinario se enuncian en el propio RD Ley 3/2022 (art. 6), donde se propone incluir la disposición adicional que presentamos en esta enmienda.

Se introduce, por tanto, una previsión expresa de que a los contratos que tengan ya regulada una revisión extraordinaria de precios específica por ley —por ejemplo, los de obras del art. 6 del propio RD Ley 3/2022—, no se les podrá aplicar esta disposición adicional, sino que continuarán regulados por sus normas singulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 3

La normativa que se ha tenido en cuenta, es la aplicable a la revisión de precios:

Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española.

RD 55/2017 de desarrollo de la Ley 2/2015.

Ley 9/2017 Contratos Sector Publico.

RD Ley 3/2022.

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario (enmienda en tramitación: Diario Oficial del Congreso, núm. 78-5, de 21 de julio de 2022, pág. 38).

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final xxx. Se añade una disposición adicional a la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural.

“Disposición adicional xxx. Calderas comunitarias de gas natural.

Con carácter temporal, las comunidades de vecinos que dispongan de calderas centralizadas de gas natural con consumos anuales superiores a los 50.000 kWh, podrán solicitar de forma voluntaria a la comercializadora de referencia de su zona, acogerse a la tarifa de último recurso de gas (TUR) que les corresponda en función del consumo anual medio computado por vivienda, indicando además el número de viviendas a las que dan servicio las calderas centralizadas.

Para la determinación del consumo medio de gas natural por vivienda, se tendrá en cuenta el consumo anual del último año natural completo facturado a la comunidad. El cambio se hará efectivo en el mes siguiente de la solicitud tras un período máximo de 10 días de plazo de confirmación por parte de la comercializadora de último recurso. A efectos de facturación se deberá repercutir a la comunidad de propietarios en la parte fija del recibo, el término fijo de la TUR correspondiente por cliente por el número de viviendas a las que da servicio.

Tan solo se permitirá realizar una única solicitud de adscripción a la TUR, y la permanencia será obligatoria hasta el final del período de vigencia de esta disposición, que finalizará el 31 de marzo de 2024”.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura vigente de las tarifas de último recurso de gas natural está definida en función del consumo anual, sin que se tenga en cuenta la presión de la red desde la cual se suministra al consumidor, y es la siguiente:

- TUR.1: Consumo igual o inferior a 5.000 kWh/año.
- TUR.2: Consumo superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 kWh/año.
- TUR.3: Consumo superior a 15.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año.

El Gobierno aprobó limitar, primero en septiembre de 2021, y luego lo prorrogó en marzo de 2022, a un 15% la subida del precio de la materia prima en la revisión trimestral de la TUR de gas o tarifa regulada, medida de la que no pueden beneficiarse las comunidades de vecinos con calderas centralizadas con consumos de gas superiores a los 50.000 kWh/año.

Todos los consumidores con un consumo anual inferior a los 50.000 kWh pueden contratar a la TUR, pero en la práctica los consumidores que disponen de calefacción/ACS de gas natural con sistemas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 4

centralizados legalmente no pueden hacerlo al tener un consumo igual o superior al mencionado, y solo pueden contratar el suministro de gas en el mercado libre y no en el regulado.

Con el importante incremento de los costes energéticos, dichas comunidades están viendo incrementados sus costes de gas natural, y podrán verse en dificultades para afrontar las fuertes facturas este invierno.

Para ello se propone una fórmula para que las comunidades de viviendas con sistemas centralizados de calderas de gas natural puedan acoger a la TUR que les corresponda según su consumo medio, como forma de equipararse a los consumidores individuales de gas natural.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de octubre de 2022.—**Pablo Echenique Robba**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 3

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

El título del proyecto de ley deberá quedar en los siguientes términos:

«Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, **protección a las familias en el ámbito de la vivienda y ante la subida de los tipos de interés variable**, de eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en la denominación de la ley las medidas de protección a las familias en el ámbito de la vivienda y ante la subida de tipos que proponemos en las enmiendas siguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la exposición de motivos. Apartado I

De modificación.

Texto que se propone:

«I

[...]

Ello plantea la necesidad de adoptar un conjunto de medidas de diferente índole, todas ellas dirigidas a reducir la factura que los ciudadanos pagan como consecuencia de los incrementos en los costes ocasionados por las subidas producidas en los precios de las materias primas y especialmente de la energía, **a proteger a las familias vulnerables en el ámbito de la vivienda y ante la subida de los tipos de interés variable** en los préstamos hipotecarios, y a promover, asegurar y hacer sostenible la prestación del servicio de transporte y otros sectores de actividad.

Con la finalidad de asegurar la sostenibilidad del sector de transporte, se adoptan una serie de medidas complementarias a las ya aprobadas mediante la Ley 13/2021, de 1 de octubre, y mediante el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, así como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, y el Real Decreto-ley 11/2022.

Por otro lado, las subidas de tipos acordadas por el Banco Central Europeo (BCE), va a suponer un gran impacto en el acceso al crédito, en el coste de financiación de hogares y empresas y, muy especialmente, en los créditos hipotecarios con tipos de interés variable.

Hasta la fecha, se han producido dos subidas intensas: de 50 puntos básicos en julio y 75 puntos básicos en septiembre, lo que ha provocado que el Euribor suba hasta los 2,233% de media a cierre de septiembre. Como consecuencia de esta subida, se está produciendo un incremento histórico de las cuotas hipotecarias a tipo de interés variable, cuya gran mayoría están referenciadas a ese índice.

Ante el riesgo de que las políticas de subida de tipos de interés impidan a las personas en situación de vulnerabilidad económica hacer frente a los pagos de la hipoteca, y ante las consecuencias que ello podría conllevar en la economía española, es urgente poner en marcha medidas que permitan proteger a las familias con ingresos más bajos. Con esa finalidad, se establece una reducción temporal del tipo de interés de un año para las hipotecas a tipo variable de la vivienda habitual para aquellos hogares en situación de vulnerabilidad económica.

Asimismo, las consecuencias de la guerra en Ucrania están afectando al conjunto de la sociedad española, trasladándose también al ámbito de la vivienda. Una de estas expresiones está siendo el aumento de los precios de la vivienda en alquiler, incremento que está poniendo en riesgo la capacidad de muchos arrendatarios y arrendatarias para hacer frente al pago por su vivienda. En consecuencia, es necesario proteger a las familias frente a estos incrementos, habilitando nuevamente la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el apartado I de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 5

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos. Apartado VII

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado VII a la exposición de motivos, explicativa del nuevo Título VI que se propone en estas enmiendas, debiendo adaptarse correlativamente la numeración del resto de apartados de la exposición de motivos. El texto propuesto es el siguiente:

«VII

El título VI recoge las medidas sobre reducción temporal del diferencial aplicable en las hipotecas a tipo variable para proteger a las familias en situaciones de vulnerabilidad económica.

En concreto, se establece que las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica para hacer frente al pago de las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual podrán acogerse, previa solicitud a sus entidades financieras, a una reducción del tipo de interés aplicable a Euríbor más 0,10 por cien.

La norma recoge los requisitos que deben concurrir, con carácter previo y de manera cumulativa, para el acogimiento a este beneficio, así como las formas de acreditación de la vulnerabilidad económica. También se prevén las consecuencias en caso de aplicación indebida por el deudor de la reducción del tipo de interés.

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la reducción temporal serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la exposición de motivos a la nueva introducción del Título VI sobre «Medidas sobre reducción temporal del diferencial aplicable en las hipotecas a tipo variable de la vivienda habitual en situaciones de vulnerabilidad económica».

ENMIENDA NÚM. 6

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos. Apartado VIII

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado VIII a la exposición de motivos, explicativa del nuevo Título VII que se propone en estas enmiendas, debiendo adaptarse correlativamente la numeración del resto de apartados de la exposición de motivos. El texto propuesto es el siguiente:

«VIII

El título VII recoge la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de la vivienda habitual. Concretamente, se establece que el arrendatario o arrendataria podrá solicitar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 7

la prórroga del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo de seis meses renovable, manteniéndose los mismos términos y condiciones establecidos en el contrato en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la exposición de motivos a la enmienda propuesta, incluyendo un nuevo título a tal efecto.

ENMIENDA NÚM. 7

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Título nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo Título VI completo a la Ley, que consta de 7 artículos. En los siguientes términos:

«TÍTULO VI

Medidas sobre reducción temporal del diferencial aplicable en las hipotecas a tipo variable de la vivienda habitual en situaciones de vulnerabilidad económica

Artículo 35. Limitación temporal del devengo de interés en préstamos hipotecarios de cuota variable.

1. El presente Título tiene por objeto establecer la regulación de una reducción temporal del diferencial aplicable en las hipotecas a tipo variable de la vivienda habitual de aquellos deudores hipotecarios que, con independencia de que formen o no parte de una unidad familiar, se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, todo ello en los términos que se fijan en los artículos siguientes.

2. Durante el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, las personas que se encuentren en dicha situación de vulnerabilidad económica para hacer frente al pago de las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual podrán acogerse, previa solicitud a sus entidades financieras y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, a una reducción del tipo de interés aplicable a Euríbor más 0,10 por cien.

3. El plazo podrá prorrogarse por otro periodo de un año por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Artículo 36. Definiciones.

1. A los efectos de lo previsto en este título y demás normativa de aplicación, tendrá la consideración de situación de vulnerabilidad económica la concurrencia conjunta, de los siguientes requisitos en el mes anterior a la solicitud:

a) Que el conjunto de ingresos o, en caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a que pertenezca sea igual o inferior a las siguientes cuantías:

- i. a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de que el deudor hipotecario no forme parte de una unidad familiar;
- ii. a 3 veces el IPREM para la unidad familiar, con carácter general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

iii. Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iv. Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

v. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

vi. En el caso de que se trate de persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; o de persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM.

b) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 30 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al deudor.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la cuota hipotecaria, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Artículo 37. Acreditación de la situación de vulnerabilidad económica.

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 2 se acreditará por la persona deudora ante la entidad financiera mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

b) Declaración responsable sobre los ingresos de la unidad familiar, o de la persona que no forme parte de la unidad familiar, así como justificante de los mismos por cualquier medio válido en Derecho.

c) Titularidad de los bienes, mediante nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad, de todos los miembros de la unidad familiar.

d) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según esta ley.

2. Si el solicitante de la reducción temporal del diferencial aplicable en las hipotecas a tipo variable de la vivienda habitual no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a c) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, así como el consentimiento a las entidades financieras para que puedan comprobar, en colaboración con las Administraciones competentes, los requisitos fijados en la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 38. Concesión de la reducción.

1. Una vez realizada la solicitud de la reducción junto con la acreditación de los requisitos conforme a lo previsto en el artículo 3, la entidad acreedora estará obligada a resolver la solicitud y en su caso, proceder a su aplicación en un plazo máximo de 15 días naturales.

2. Una vez concedida la reducción, la entidad acreedora remitirá al Banco de España comunicación con todos los datos identificativos de la misma.

3. Los importes objeto de reducción temporal no se considerarán exigibles a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso, transcurrido el plazo de 15 días naturales previsto en el apartado 1.

4. La aplicación de la reducción temporal deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

5. La reducción temporal se aplicará durante el plazo de vigencia de la presente ley y demás normativa de aplicación, salvo que con anterioridad se produzca la pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción, en cuyo caso este dejará de ser aplicado desde el día en que se materialice la pérdida de la condición.

Artículo 38. Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas para la reducción del tipo de interés variable de la vivienda habitual.

1. El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de esta ley sin reunir los requisitos previstos en el artículo 2, o no comunique a la acreedora la pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no podrá ser, en su caso, inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

3. También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

Artículo 39. Formalización en escritura pública.

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la reducción temporal en los términos del apartado 4 del artículo 37, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.

2. Formalizada la escritura pública se remitirá por el notario autorizante al Registro de la Propiedad través de cualquiera de los medios de presentación que permite la Ley hipotecaria.

Artículo 40. Anuncio y publicidad por parte de las entidades financieras.

Las entidades financieras, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, deberá informar a sus clientes de la posibilidad de acogerse a esta reducción conforme a lo fijado en la presente normativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 10

JUSTIFICACIÓN

La reciente subida de tipos del BCE tiene consecuencias potencialmente negativas para aquellos hogares con hipotecas a tipo de interés variable, que se van a enfrentar a subidas significativas del coste mensual de sus créditos. La subida del EURIBOR producida en lo que va de año es la más rápida registrada en su historia, habiendo subido casi dos puntos íntegros en lo que va de año. En esta situación, es imprescindible que la presente ley de medidas urgentes de apoyo a sectores estratégicos especialmente castigados por la subida de precios incluya a las familias más vulnerables que tengan préstamos hipotecarios constituidos sobre su vivienda habitual con tipo de interés variable referenciado a EURIBOR.

Junto con la inflación y la subida del precio de bienes y servicios básicos, se corre el riesgo de que los hogares se vean forzados a reducir su consumo drásticamente y, algunos de ellos, se enfrenten a la imposibilidad de hacer frente al pago de sus cuotas hipotecarias.

ENMIENDA NÚM. 8

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Título nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo Título VII a la Ley, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VII

Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual

Artículo 41.

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, en el periodo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo de seis meses, renovables por periodos sucesivos de igual duración, a petición del arrendatario, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

La solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Artículo 42.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, podrá acordar la ampliación por un año adicional del periodo para los contratos de arrendamiento que hayan finalizado las prórrogas previstas en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o las prórrogas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 11

extraordinarias que se hubiesen aplicado; y por tanto puedan acogerse a la prórroga prevista en el anterior artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El aumento de los precios de la vivienda en alquiler está provocando graves consecuencias para los arrendatarios y arrendatarias, poniendo en riesgo la posibilidad de buena parte de la población para hacer frente al pago por su vivienda. En consecuencia, es fundamental que la presente ley contemple, como ya se ha hecho en ocasiones anteriores, una prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento con el objetivo de proteger a los hogares.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural, y **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).

ENMIENDA NÚM. 9

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio). Tres (art. 10)

De modificación

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

Artículo 10. Reducción del precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME SA.

1. Renfe Viajeros SME SA creará un título multiviaje para los servicios de cada uno de los núcleos de Cercanías y Rodalies de la red ferroviaria de ancho convencional y de la red de ancho métrico, con vigencia en el periodo desde el 1 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023** y que será gratuito para los usuarios, sin perjuicio de las condiciones que serán establecidas por resolución de la Secretaria de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, tal y como se indica en el apartado 7 del presente artículo.

2. Renfe Viajeros SME SA creará un título multiviaje para cada origen-destino de los servicios ferroviarios de Media distancia que se presten tanto por la red de ancho convencional como por la de ancho métrico, declarados como obligación de servicio público por las administraciones competentes, **incluyendo los servicios AVANT entre Ourense y A Coruña**, que se prestan sobre la red de ancho convencional que tendrá vigencia desde el 1 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023** y que será gratuito para los usuarios, sin perjuicio de las condiciones que serán establecidas por resolución de la Secretaria de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, tal y como se indica en el apartado 7 del presente artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 12

3. Todos los títulos multiviaje de los servicios ferroviarios de AVANT, declarados como obligación de servicio público podrán beneficiarse de la aplicación de un descuento del 50 %, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023**, con las condiciones que serán establecidas por resolución de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, tal y como se indica en el apartado 7 del presente artículo. Quedan excluidos de la aplicación del presente apartado los títulos de ida y vuelta.

Para dar cobertura a las bonificaciones contempladas en este y en los anteriores apartados, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana deberá garantizar un número de frecuencias y plazas suficientes que permita el acceso al transporte público a todas las personas usuarias, realizando para ello las inversiones necesarias que permitan el incremento de medios materiales y personal.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Creación de títulos multiviaje y bonificación del 50 % de su precio en determinadas rutas de servicios ferroviarios prestados sobre la red ferroviaria de alta velocidad.

1. En los servicios comerciales que cumplan las condiciones que se detallan en el apartado 2, se podrá implantar un título multiviaje con precios y condiciones que se indican en el apartado 3 y siguientes que favorezcan el uso de este modo por los viajeros recurrentes. Este nuevo título será comercializado en el periodo el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023**, y podrá ser utilizado de acuerdo con las condiciones indicadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Las relaciones en las que se podrán beneficiar de este nuevo título multiviaje deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de servicios prestados en las líneas de la Red Ferroviaria de Interés General de Alta Velocidad, en las que no existan Acuerdos Marco de reserva de capacidad en vigor.
- b) Que los orígenes-destino no se encuentren en relaciones declaradas como obligaciones de servicio público.
- c) Que el tiempo de viaje entre el origen y el destino del bono sea inferior a 100 minutos en el servicio de menor duración.

3. Los precios y condiciones de estos títulos multiviaje serán las aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dentro del marco del contrato entre la AGE y RENFE Viajeros, SME para la prestación de servicios de transporte ferroviario de viajeros de competencia estatal sujetos a obligación de servicio público para el Abono Tarjeta Plus 10 en servicios AVANT.

4. Sobre estos abonos, en el período entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023** se aplicará el descuento del 50 % previsto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 11/2022 para los servicios AVANT. Por lo tanto, también serán aplicables las condiciones que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 13

establezcan en la resolución de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para la aplicación de este descuento.

Para dar cobertura a las bonificaciones contempladas en este y en los anteriores apartados, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana deberá garantizar un número de frecuencias y plazas suficientes que permita el acceso a todas las personas usuarias que lo demanden.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Obligatoriedad de las directrices operativas.

1. Por orden del titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, previo informe favorable del titular del Ministerio de Sanidad **y de acuerdo con las CCAA**, se podrá establecer el carácter obligatorio de la totalidad de las directrices operativas o de cualquiera de sus preceptos.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la previsión por la que se autoriza el libramiento de un importe de 1.360 millones de euros del crédito presupuestario 23.03.000X.738 para compensar o financiar los costes del sector eléctrico. En un contexto en que las empresas del sector eléctrico están recibiendo beneficios ingentes mientras la factura de la luz de las personas consumidoras sigue incrementándose no puede tolerarse que se les entreguen más fondos públicos para compensar costes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 13

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final séptima (Modificación de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva disposición adicional.

El Gobierno desarrollará los cambios legislativos necesarios para posibilitar que las CCAA, atendiendo a sus características propias, puedan establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de las Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar los costes sociales y medioambientales que padecen y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.»

JUSTIFICACIÓN

Galiza, como territorio productor de energía soporta los costes medioambientales de la implantación primero de las grandes centrales hidroeléctricas y ahora de la expansión de parques eólicos. Estas industrias no generan riqueza directamente en el territorio y además los consumidores deben pagar los peajes y costes de un transporte que no los beneficia pues la energía se produce y se consume en el mismo territorio. Todo ello justifica una tarifa eléctrica diferenciada que rebaje el precio a los consumidores de esos territorios.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), **José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, y **María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 15

María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo III. Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Se añade un nuevo apartado.

Se modifica el artículo 3 (Beneficiarios), que queda redactado como sigue:

Los beneficiarios del sistema de ayudas serán las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público urbano colectivo, que se comprometan a implantar una reducción del precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, en un porcentaje de un 30% respecto al vigente a la entrada en vigor de esta disposición, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de **2023**, con las limitaciones que se establezcan por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, dicho porcentaje se ampliará hasta el 100 % en los abonos y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre existente en el Archipiélago. El aumento de las bonificaciones al transporte público colectivo terrestre en esta comunidad autónoma responde a las especiales características que implica la insularidad y la necesidad de articular políticas desde el Gobierno de España para favorecer la igualdad entre los ciudadanos de las islas y de la península.

Para financiar las bonificaciones establecidas en este artículo, se aprobará la concesión de un crédito extraordinario en la sección 17 “Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana”, servicio 39 “Dirección General de Transporte Terrestre”, programa 441M “Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre”. Su financiación se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de estas subvenciones es promover el uso del transporte público en la movilidad cotidiana y ayudar a las familias a acudir al trabajo, a los estudios o los centros sanitarios, a los servicios públicos, aliviando su bolsillo en un momento marcado por fuerte incremento de los precios fruto de la invasión de Ucrania por parte de Rusia y el alza de las materias primas y la energía.

En este contexto, las políticas públicas deben centrarse en dar soluciones de movilidad a los ciudadanos de forma que se resuelvan de la manera más adecuada, y con el uso más eficiente de los recursos públicos, sus necesidades de movilidad reales.

Es necesario, por tanto, un trabajo de coordinación y encaje de las políticas de ayudas transitorias a la movilidad en transporte público a las especiales circunstancias geográficas y administrativas de los territorios insulares, para que sean de utilidad a los ciudadanos.

Canarias es, además, el único territorio del Estado que no se beneficia de las ayudas del 100% aprobadas por el Gobierno de España para los servicios ferroviarios que son competencias de RENFE, la Comunidad Autónoma de Cataluña y de las Islas Baleares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 16

Por tanto, en Canarias, al existir únicamente la opción de las guaguas, es pertinente que el Estado, en aras de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, apruebe una ayuda similar a la autorizada para los servicios ferroviarios.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural, y **Pilar Calvo Gómez**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts)).

ENMIENDA NÚM. 16

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 31 (Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

[...]

Tres. Se modifica el artículo 3.g), que pasa a tener la siguiente redacción:

“g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.

ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 5.000 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Tal y como recoge el Plan Más Seguridad Energética (+SE), aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 11 de octubre de 2022, los actuales 500 metros establecidos como distancia máxima para el autoconsumo a través de red tienen su origen en la distancia máxima que los conductores habituales permiten transportar desde la energía generada en las plantas fotovoltaicas (de baja tensión) sin que resulte necesario el uso de transformadores. No obstante, se hace necesario facilitar el desarrollo de nuevos modelos de autoconsumo compartido que contribuyan a potenciar el despliegue del autoconsumo y que permitan cumplir los objetivos de penetración de energías renovables y de potencia instalada de autoconsumo marcados a nivel nacional y comunitario, así como satisfacer las necesidades de la demanda energética.

En este sentido, se propone aumentar dicha distancia de 500 metros a 52.000 metros, que es una distancia razonable desde un punto de vista técnico y de eficiencia energética, y que guarda coherencia con el contenido del referido Plan Más Seguridad Energética (+SE), que ya prevé abordar el aumento de la distancia de los 500 metros, buscando la fórmula que conjugue la eficacia de la medida maximizando el uso de cubiertas, y minimizando las pérdidas en la red.

ENMIENDA NÚM. 17

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La situación de encarecimiento de la factura eléctrica afecta especialmente a los ciudadanos, pero también al tejido empresarial y productivo, compuesto mayormente por pequeñas y medianas empresas. La situación actual de las PYMES, en especial en Catalunya, es límite, puesto que, entre otras causas, no disponen de ayudas suficientes para hacer frente a sus costes de energía. Si se considera esta situación y el objetivo del Plan +SE anunciado por el Gobierno el pasado 11 de octubre de 2022, en el cual se incluyen medidas para apoyar precisamente a las PYMES, la compensación al sistema eléctrico de 1360 millones de euros no es una medida ni prioritaria ni efectiva para hacer frente a las múltiples dificultades actuales.

ENMIENDA NÚM. 18

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva).

El primer mecanismo de subasta de contratos de compra de energía contemplado en el artículo 3 del RD-17/2021 se celebrará el 1 de enero de 2023.

Los sujetos vendedores citados en el RD-17/2021 no podrán celebrar ningún nuevo acuerdo, desde la entrada en vigor de este real decreto hasta la celebración de la primera subasta, que ponga en riesgo la celebración de estas subastas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 18

Si durante este periodo los sujetos vendedores comprometieran la energía necesaria para realizar la primera o las siguientes subastas a través de nuevos acuerdos de venta a plazo será considerado como una falta muy grave según el RDL 24/2013.

En el caso de que se demuestre que los sujetos vendedores tienen comprometida parte de la energía antes de la entrada en vigor de este real decreto, las subastas se seguirán celebrando con la energía que no tengan comprometida y seguirán sin poder realizar acuerdos que comprometan la viabilidad de este nuevo mecanismo de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El RDL 14/2022 tiene como uno de sus principales objetivos el ahorro energético. Sin embargo, el mal funcionamiento del RDL 17/2021 produce que haya un porcentaje de clientes con precios de la electricidad muy altos y otro porcentaje de clientes con precios similares a los que tenían antes de la crisis energética. El objetivo de esta enmienda es incentivar el ahorro energético en el 100% de los consumidores y no solo en los que no hayan conseguido una buena tarifa eléctrica. Esta enmienda conseguirá que el precio de los clientes sea más equitativo, ni unos tengan precios tan caros, ni otros tan baratos y por tanto se dé una señal de precios a la mayoría de los consumidores.

El RDL 17/2021 tenía como objetivo que las plantas nucleares y renovables de más de 10MW no tuvieran unos beneficios extraordinarios debidos al aumento del precio del gas y al funcionamiento del mercado marginalista eléctrico. El dinero que estas plantas cobraran por encima de un valor razonable sería devuelto y se utilizaría para bajar los cargos del sistema a todos los consumidores. Comprendemos el fondo y el objetivo de la norma, sin embargo, el mercado ha reaccionado protegiendo sus intereses y perjudicando al consumidor de dos maneras: creando clientes de primera y de segunda y destruyendo la competencia.

ENMIENDA NÚM. 19

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional [nueva]. Medidas de agilización de la tramitación de las instalaciones de autoconsumo.

Se implementan las siguientes medidas de agilización de la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, mediante la modificación de determinados preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica:

Uno. Se modifica el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos.

1. Respetando en todo momento las competencias autonómicas en urbanismo, la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación territorial y urbanística, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.

3. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

4. A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales.

5. Desde el punto de vista del régimen de usos compatibles previsto en los instrumentos de planeamiento, en lo que respecta a instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en la modalidad de autoconsumo con o sin excedentes, sólo se considerará incompatible su uso en suelo clasificado como no urbanizable cuando se encuentre expresa y específicamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para dicha zona o ámbito urbanístico.”

Dos. Se modifica el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que pasa a tener la siguiente redacción, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán dar de alta, de oficio, dichas instalaciones en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo. Reglamentariamente se establecerá por el Gobierno el procedimiento para la remisión de dicha información al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Asimismo, las instalaciones de producción asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con o sin excedentes estarán exentas de autorización administrativa siempre que se instalen sobre cubierta.”

Tres. Se modifica el artículo 16.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW, y que no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

b) Los consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión de potencia no superior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

c) Los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya potencia final no sea superior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

d) Las instalaciones de producción asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes igual o inferior a 1 MW.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 20

Cuatro. Se modifica el artículo 17.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

c) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, tanto sobre cubierta como terreno, las instalaciones cuya potencia nominal (inversor) sea igual o inferior a la potencia contratada, en Baja Tensión. Subsidiariamente, proponemos aplicar esta exención hasta proyectos de hasta 1 MW de potencia instalada.”»

JUSTIFICACIÓN

La Hoja de Ruta del Autoconsumo, aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de diciembre de 2021, fija un objetivo para alcanzar los 9 GW de potencia instalada de autoconsumo en 2030. Este objetivo podría aumentar hasta los 14 GW instalados de autoconsumo en 2030 en el caso de darse un escenario muy favorable de alta penetración que se alcanzaría gracias al efecto multiplicador de las medidas adoptadas. Dichos objetivos y medidas han cobrado especial relevancia con la nueva realidad geopolítica y del mercado, tal y como se plasma en la Comunicación «REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible», de 8 de marzo de 2022, que exigen acelerar drásticamente la transición hacia una energía limpia y aumentar la independencia energética de Europa frente a proveedores poco fiables y unos combustibles fósiles volátiles, exigencia que se ha vuelto mucho más apremiante tras la invasión de Ucrania por parte de Rusia. En este escenario, se espera que el autoconsumo juegue un papel determinante.

Uno de los principales cuellos de botella para el desarrollo de proyectos de autoconsumo que debe solventarse para posibilitar el cumplimiento de los objetivos descritos es el de la falta de agilidad de la tramitación administrativa de este tipo de proyectos.

Durante los últimos años se ha modificado la normativa para facilitar y acelerar la penetración del autoconsumo. Algunos ejemplos incluyen: (i) la introducción de la exención de presentar garantías en instalaciones de autoconsumo con una potencia inferior a 100 Kw (RDL 28/2021), (ii) la permisión del autoconsumo colectivo a través de red, independientemente del nivel de tensión (RDL 28/2021), (iii) la liberación de un 10% de la capacidad existente en los nudos de transporte para instalaciones de autoconsumo conectadas directamente a la red de transporte, o a la red de distribución si la instalación tiene una potencia superior a 5 MW (RDL 6/2022), (iv) la limitación del tiempo máximo de dos meses desde la obtención del certificado de instalación eléctrica y la transmisión de la información de las comunidades autónomas a las distribuidoras hasta el vertido a la red de los excedentes, o (v) la reducción del tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida, de 1 año a 4 meses.

Con las medidas propuestas en la presente enmienda se pretende que, junto con las que se han venido adoptando desde el año 2018, se dé un crecimiento exponencial del despliegue del autoconsumo que permita cumplir los objetivos de penetración de energías renovables y de potencia instalada de autoconsumo marcados a nivel nacional y comunitario, y satisfacer las necesidades de la demanda energética.

ENMIENDA NÚM. 20

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final séptima (Modificación de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre)

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 21

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«El artículo 3, en su letra g) subapartado iii, quedará redactado con el siguiente texto:

Se encuentren conectados a una distancia inferior a **5.000** metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

Adicionalmente, se considerará instalación de producción próxima, en el caso de que se trate de comunidades de energías renovables o comunidades ciudadanas de energía, toda aquella instalación de potencia inferior a 5 MW que se encuentre conectada, tanto a la generación como a los consumos, en tensión inferior a 36 kV, a una distancia inferior a **20.000 metros**.

El ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá autorizar, mediante orden ministerial, después de petición motivada por parte de la comunidad de energías renovables o la comunidad de energías renovables, o la entidad promotora de las mismas, ampliar esos **20.000 metros** a la distancia requerida para abarcar todo el término municipal en el que se ubique esta comunidad o, en caso de municipios de baja densidad de población, el de varios municipios limítrofes entre sí.

En el artículo 3, se añade una nueva letra cc) con el siguiente texto:

cc) Comunidad ciudadana de energía (CCE): Entidad jurídica que se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen personas socias o miembros que sean personas físicas, entes locales, o pequeñas empresas, cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y que participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 22

la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o personas asociadas.

En el artículo 3, se añade una nueva letra dd) con el siguiente texto:

dd) Comunidad de Energías Renovables: Entidad jurídica que se basa en la participación abierta y voluntaria, es autónoma y está efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; adicionalmente, sus socios o miembros son personas físicas, pymes entidades locales, así como otras administraciones y empresas públicas de energía y su finalidad primordial es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras. A los efectos de esta letra se entenderán incluidas dentro del término entidades locales, las recogidas en el artículo 3 de la Ley de Bases de Régimen Local.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en la normativa la definición de Comunidad Ciudadana de Energía y la de Comunidad de Energías Renovables e incorporar en la normativa de autoconsumo una definición que permita establecer una distancia superior entre la generación y los consumidores asociados, y que sea incluso mayor para Comunidades Ciudadanas de Energía permitiendo ampliar el alcance de proyectos de autoconsumo en zonas rurales, de construcción lineal o con población dispersa.

La situación actual normativa de España en comparación con otros países de la UE, sitúa a nuestro país en el rango inferior de distancias en la definición de autoconsumo a la par de otras opciones de redes solo de baja tensión o similares junto con Eslovenia (casos de red de baja tensión, a 500 metros o misma referencia catastral). Se trata de una distancia muy reducida en comparación con otras figuras de autoconsumo o comunidades establecidas dentro de los marcos legales de los Estados miembros, destacando casos como el de Grecia donde se posibilita para una misma región, o casos de un mismo término municipal, como en Lituania, Polonia y Croacia (este último incluye adicionalmente las redes de distribución de baja tensión —500 metros máx.—); otros casos incluyen distancias fijas como Francia (2 km y hasta 20 km bajo ciertas condiciones) y Portugal (2 km) u otras figuras administrativas de ámbito geográfico, como el mismo código postal en el caso de los Países Bajos. Además, un grupo de Estados miembros incluyen opciones de figuras de autoconsumo y comunidades para las distancias situadas en las redes de Baja Tensión (habitualmente menores de 500 metros) y de Alta Tensión de hasta 30 KV (habitualmente menores a los 25 kilómetros) entre los que se encuentran Austria, Bélgica, Hungría, Italia e Irlanda.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«**Uno.** Se modifica el artículo 5.3.a)

[...]

a) Se utilizarán las hipótesis de cálculo y valores de parámetros vigentes en la fecha de la entrada en vigor de este real decreto-ley, a excepción de la estimación de ingresos por la venta de la energía durante el resto de la vida útil valorada al precio del mercado, los parámetros retributivos directamente relacionados con estos y, para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, el precio de dicho combustible y el precio de los derechos de emisión de CO₂. **En el caso de que la instalación tipo cuyo coste de explotación dependa de la utilización de biomasa como combustible, y tomando en consideración la inexistencia de un mercado oficial, se realizará un estudio sectorial por la CNMC sobre el impacto de la crisis energética en este combustible para actualizar los costes de esta tecnología.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El precio de la biomasa se ha incrementado como consecuencia de la crisis energética, ya que es un combustible sustitutivo del gas y del carbón para producción de energía térmica. Si se considera preciso aplicar de forma extraordinaria un ajuste de parámetros retributivos en base a la evolución registrada en los mercados, debe también evaluarse cuál es el coste de la biomasa del año 2022, utilizando un mecanismo especificado y justificado.

La propuesta de modificación planteada en esta enmienda está orientada a dotar de mayor objetividad y transparencia al establecimiento del coste asociado al uso de biomasa como combustible teniendo en cuenta que, al no existir un mercado oficial, se precisa profundizar en el conocimiento del precio que se paga en el mercado por dicha biomasa sin que su precio pueda establecerse sin considerar la realidad de dicho mercado.

La propuesta es consecuente con el Anexo II de la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 08.03.22, que expresamente establece que «El método de cálculo de los beneficios que han de considerarse “excesivos”, vinculados al entorno de crisis específico, así como los mecanismos de activación/desactivación tendrían que especificarse y justificarse claramente. Para evitar cualquier uso arbitrario que pudiera dar lugar a graves distorsiones, los “beneficios imprevistos” y el mecanismo de “activación/desactivación” tendrían que definirse sobre la base de criterios y acontecimientos objetivos y verificables. Por ejemplo, la desviación con respecto a una media de los precios mundiales del gas durante un período de tiempo prolongado y el número de horas durante las cuales el gas fija el precio de la electricidad. La duración del impuesto también debería estar claramente limitada en el tiempo, sin extenderse más allá del 30 de junio de 2022, sobre la base de estos criterios bien definidos».

La propuesta de enmienda es coherente con el art. 14.2 de la Ley 24/13 que claramente determina que la retribución de las actividades debe realizarse con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«**Dos.** Se modifica el artículo 5.5.b):

[...]

b) La estimación del precio de mercado para los años 2022, 2023 y 2024 se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales, negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP durante los últimos seis meses de 2021. Para el año 2025 y posteriores se considerará el mismo valor que para el año 2024.

Para realizar la estimación de los ingresos de mercado de los años 2022 y posteriores, se utilizará, para cada tecnología, el coeficiente de apuntamiento medio del periodo de 20 24 **19-2021**.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

2021 ha sido un año atípico tanto en producción como precios. Ello se evidencia en el funcionamiento del mercado, especialmente durante el segundo semestre: por un lado, se eliminó el tope de 180 €/MWh en el mercado eléctrico y en el último trimestre se inició la crisis energética, con el aumento de precios de la electricidad. Este incremento del precio de la electricidad no tiene por qué producirse en el futuro; sin embargo, al considerar el 2021 como año de referencia para el apuntamiento, generaliza criterios de un año atípico penalizando con carácter diferenciador a unas tecnologías frente a otras en función de su época de mayor producción. Por ejemplo, beneficia a tecnologías con mayor producción en periodos de precio de la electricidad inferior a la media anual frente a otras que hayan realizado su parada anual en el primer semestre del año.

El Preámbulo del Proyecto de Ley reconoce la atipicidad del año 2021: «No obstante, 2021 ha sido un año en el que determinadas tecnologías han tenido la mayor parte de su producción en periodos donde los precios han sido menores al precio medio anual. Por lo tanto, el precio medio no refleja de forma precisa los ingresos que han percibido, siendo necesario, corregir dicho precio medio con los coeficientes de apuntamiento de cada tecnología para calcular el ajuste por desviaciones en el precio del mercado (...)»

Además, el art. 5 se circunscribe a 2022, por lo que no es posible aplicar criterios con carácter retroactivo ni tampoco más allá de 2022 considerando que las medidas urgentes adoptadas por el Proyecto de Ley lo son en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Por todo ello, se solicita considerar un coeficiente de apuntamiento medio de 2019 a 2021.

La propuesta de modificación cumple con las indicaciones contempladas en el Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 08.03.2022, que concreta que, en la situación de crisis actual, los Estados miembros pueden decidir excepcionalmente tomar medidas fiscales que busquen capturar parte de los rendimientos que obtienen ciertos productores de energía eléctrica, y en particular, determina que «la duración de la medida debe ser limitada y estar vinculada a una situación de crisis específica».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«**Tres.** Se modifica el artículo 5.6:

[...]

6. Los parámetros retributivos aprobados en virtud del apartado primero de este artículo serán de aplicación desde el 1 de enero de 2022, **con la salvedad reseñada en el apartado 5.b del artículo 5, para el caso de la actualización de las retribuciones a la operación de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, y hasta el 31 de diciembre de 2022.** La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidar las cantidades resultantes de aplicar dichos parámetros retributivos a cada una de las instalaciones desde la primera liquidación en la que se disponga de dichos valores.

Con el objetivo de adaptar los ingresos de las instalaciones procedentes del régimen retributivo específico a los parámetros retributivos actualizados en virtud del apartado primero de este artículo desde el 1 de enero de 2022, **con la salvedad reseñada en el apartado 5.b del artículo 5, para el caso de la actualización de las retribuciones a la operación de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, y hasta el 31 de diciembre de 2022,** la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará el ajuste correspondiente a la diferencia entre los valores de retribución actualizados y las cantidades ya liquidadas con motivo de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, en las siguientes liquidaciones, incorporando los derechos de cobro u obligaciones de pago generados, que se imputarán al ejercicio 2022.

[...]

JUSTIFICACIÓN

El art. 5 se circunscribe a la actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables a 2022, pero no más allá. No es posible aplicar dichos criterios con carácter retroactivo, ni tampoco más allá de 2022, máxime considerando que las medidas urgentes adoptadas por el Proyecto de Ley lo son en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que todavía no se había iniciado el 1 de enero de 2022.

Asimismo, y en línea con la enmienda formulada al art. 5.5.b, teniendo en cuenta la imposibilidad material de alterar a pasado la operación de las instalaciones, es perentorio asegurar que la aplicación de la actualización de la retribución a la operación prevista en el art. 5 del RDL 6/22 no tenga efecto más que a partir de la entrada en vigor del citado RDL.

La propuesta de modificación cumple con las indicaciones contempladas en el Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 08.03.22, que concreta que, en la situación de crisis actual, los Estados miembros pueden decidir excepcionalmente tomar medidas fiscales que busquen capturar parte de los rendimientos que obtienen ciertos productores de energía eléctrica, y en particular, determina que «la duración de la medida debe ser limitada y estar vinculada a una situación de crisis específica».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«**Cuatro.** Se modifiica el artículo 5.9:

[...]

9. Por orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de 2 meses desde a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se aprobará una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, según lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La actualización de la retribución a la operación se realizará **al menos** de forma anual para un periodo temporal de un año, en ella se ~~considerará~~ **reflejará de forma fehaciente** la evolución de ~~la estructura de~~ los principales ingresos y costes de la instalación tipo, relacionados con la venta de la energía eléctrica en los mercados y los costes asociados al combustible y a los derechos de emisión del CO2.

La metodología estará orientada a fomentar una operación eficiente de las instalaciones, tal y como se presupone de una empresa eficiente y bien gestionada, en especial en la gestión de las emisiones de CO2. La metodología de reconocimiento de dichos costes, deberá aportar las señales necesarias para que los titulares de las instalaciones operen las plantas minimizando las emisiones y sus costes asociados, de forma que los derechos de emisión de CO2 mantengan su carácter incentivador en el proceso de descarbonización.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el art. 5 del proyecto de ley se circunscribe a la actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables a 2022. Sin embargo, el art. 5.9 plantea una modificación a fin de establecer una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible con la finalidad de implantar un nuevo criterio que va más allá de lo excepcional de la situación que justifica el Proyecto de Ley, que no es otro que la adopción de medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Adicionalmente, debe recordarse que el presente apartado se desvía de las directrices del Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 8.3.2022, que concreta que, en la situación de crisis actual, los Estados miembros pueden decidir excepcionalmente tomar medidas fiscales que busquen capturar parte de los rendimientos que obtienen ciertos productores de energía eléctrica, y en particular, determina que «la duración de la medida debe ser limitada y estar vinculada a una situación de crisis específica».

En todo caso, se coincide en la necesidad de hacer evolucionar la metodología de actualización de la RO, establecida en la IET/1345/2015, que se basa en la evolución de los precios de los combustibles, tomando como referencias para el caso del gas la del National Balancing Point (NBP), publicada por el Intercontinental Exchange (ICE), la del Henry Hub (HH), publicada por el New York Mercantile Exchange (CME Group), y el barril Brent. En línea con lo implementado de forma puntual para la Orden TED 171/20, debe eliminarse de la fórmula de cálculo la referencia al HH, sustituyéndolo por otro más próximo a la realidad de las instalaciones a las que se aplica la citada metodología de actualización.

Consideración equivalente aplica para la biomasa, cuyos costes de explotación de se calculan en base a unos costes establecidos en 2014, que se han venido incrementando anualmente en un 1%. En

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 27

los últimos años, los costes de generación de estas instalaciones han aumentado de forma dramática, incremento que no se ha visto reflejado en la RO.

Solamente si se actualizan los costes de combustibles en base a una metodología ortodoxa y próxima a la realidad del mercado se puede respetar el principio de cobertura de costes de explotación y evitar el riesgo de producción a pérdidas e incluso de paradas. Asimismo, es necesario dicha metodología para dar una clara señal de apoyo al nuevo ciclo inversor que se iniciará con las subastas de cogeneración y de inversión en biomasa, pasos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del PNIEC.

En base a ello, se propone modificar el texto propuesto asegurando que la metodología que se apruebe no tenga carácter únicamente coyuntural, sino haciendo evolucionar el vigente marco metodológico para recoger la realidad afrontada por las instalaciones basadas en combustibles para su operación (lo que conllevará la modificación de la expresión empleada en la actualización), tanto para el caso del gas natural (sustituyendo, por ejemplo, la referencia al Henry Hub por otro precio de referencia de gas) como para la biomasa, cumpliendo las condiciones de adecuado reconocimiento de costes de explotación a través de la RO y actualización ágil de la misma.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 2 y sustituir las tablas de los apartados 4 y 5 del artículo 25 del Proyecto de Ley, de conformidad con el siguiente texto:

«2. [...]

También serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia que sean titulares de la autorización de apertura previa para desarrollar su actividad como Escuela Particular de Conductores, expedida por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, y consten inscritos como tal en el Registro de Centros de Formación de Conductores a que se refiere el párrafo h) del artículo 5, del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, existente en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El importe de las ayudas se repartirá entre las diversas actividades de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente tabla

Código CNAE	Actividad
	A. TRANSPORTE:
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
4941	Transporte de mercancías por carretera.
8690	Servicio de transporte sanitario de personas.
	B. ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES:
8553	Actividades de las Escuelas de Conducción y Pilotaje.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. Dentro de cada actividad, el importe individual de la ayuda se determinará atendiendo al número y tipo de vehículo explotado por cada beneficiario, de acuerdo con la tabla incluida a continuación, sin que en ningún caso el importe resultante pueda superar la cantidad de 400.000 euros.

Vehículo	Importe (euros)
A. TRANSPORTE:	
Mercancías Pesado. Camión. MDPE	1.250
Mercancías Ligero. Furgoneta. MDLE	500
Autobús. VDE.	950
Taxis. VT	300
Vehículos alquiler con conductor. VTC	300
Ambulancias. VSE	500
B. ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES:	
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso C1 o C. (Camiones)	1.250
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso D1 o D. (Autobuses)	950
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso B. (Turismos)	300
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso A, A1 o A2. (Motocicletas)	200
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso AM. (Ciclomotores)	200»

JUSTIFICACIÓN

Según los datos recogidos en los informes mensuales de precio de los carburantes y combustibles publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el precio medio del gasóleo de automoción ha subido, prácticamente sin solución de continuidad, desde enero de 2021 (109,69 cts/l.) hasta marzo de 2022 (176,82 cts/l.), fecha del último informe mensual publicado, alrededor de un 60%. Más de la mitad de esta subida se ha producido repentinamente entre los meses de enero y marzo de 2022.

El sector de autoescuelas, al igual que el sector del taxi o del transporte de viajeros y mercancías, salvando las diferencias, necesita de la utilización de vehículos para poder ejercer su actividad, suponiendo el gasóleo de automoción un elevado porcentaje de la estructura de costes de una autoescuela media. Este aumento en la partida de costes no se puede trasladar al cliente o destinatario final de nuestros servicios —personas que quieran obtener el permiso de conducir— ya que, de conformidad con la normativa vigente, se debe suscribir con cada uno de sus alumnos un contrato de enseñanza, cuya duración suele ser indefinida, hasta la obtención del permiso de conducir, y en el cual se ha fijado el precio al que se deberá pagar las clases de las prácticas de conducción, sin posibilidad de alteración unilateral por parte de la autoescuela, razón por la que es necesario que se adopten medidas urgentes para paliar y amortiguar esta situación coyuntural en forma de ayudas al sector, de carácter similar a las otorgadas al sector del transporte en el Real Decreto Ley 6/2022 del que trae causa el citado proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final decimoctava. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Uno. **El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la forma que se expone a continuación, considerando en todo caso que la citada modificación será de aplicación a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2022 y aplicará al ejercicio 2022 sin que tenga efectos retroactivos sobre ejercicios anteriores.**

1. La estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP desde el 1 de junio al 30 de noviembre del año anterior al inicio del semiperiodo para el que se estima el precio del mercado.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el Proyecto de Ley no debe tener carácter retroactivo, de manera que no pueda aplicar a los ejercicios contables previos al 2022, en años cuyas cuentas anuales están cerradas y publicadas, con las implicaciones legales de tal hecho.

Esto es coherente, además, con el mandato de la CNMV que determina que la contabilización del ajuste de precio de mercado diario e intradiario debe hacerse en el cierre contable del año al que aplica este valor de ajuste.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 66. La red de transporte de combustibles gaseosos.

1. La red de transporte primario está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño igual o superior a 60 bares.

2. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño inferior a 60 bar y superior a 16 bar.

3. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte las estaciones de compresión y de regulación y medida y todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 30

También tendrán consideración de instalaciones de transporte el módulo de inyección y la canalización hasta la red de transporte existentes necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema. Las instalaciones necesarias para la incorporación de los gases renovables al sistema no serán objeto de planificación obligatoria y los costes de las mismas serán soportados por el solicitante en tanto no se asigne al transportista una retribución por dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de gases renovables en la red de transporte gasista (biometano e hidrógeno) va a requerir del desarrollo de nuevas infraestructuras que permitan su inyección desde las plantas de producción.

Estas conexiones estarán formadas por el módulo de inyección (donde el operador gasista velará que el gas renovable inyectado cumpla las especificaciones técnicas regulatoriamente requeridas, rechazando dicho gas en caso de incumplimiento) y la canalización necesaria para llevar dicho gas hasta la red existente de transporte.

Estas instalaciones deben formar parte de la red de transporte y ser titularidad del transportista. Son elementos que habilitan la descarbonización del sistema gasista y por ello, han de tener la consideración de actividad de interés general y seguir el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002.

La canalización entre la planta de producción y el módulo de inyección tendrá la consideración de línea directa conforme a la nueva redacción del Artículo 78. Líneas directas.

Esta enmienda cumple con Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 2 : «Los Estados miembros deben velar por que la planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexa, así como los activos de almacenamiento, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público superior y en aras de la seguridad pública, habida cuenta de la propuesta legislativa que modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativas a los procedimientos administrativos y sin perjuicio del Derecho de la Unión».

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario.

Asimismo, tendrán también la consideración de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución.

Igualmente, tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 31

También tendrán consideración de instalaciones de distribución el módulo de inyección y la canalización hasta la red de distribución existentes necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema. Los costes de las instalaciones necesarias para la incorporación de los gases renovables al sistema serán soportados por el solicitante en tanto no se asigne al distribuidor una retribución por dichas instalaciones.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de gases renovables en la red de distribución gasista (biometano e hidrógeno) va a requerir del desarrollo de nuevas infraestructuras que permitan su inyección desde las plantas de producción.

Estas conexiones estarán formadas por el módulo de inyección (donde el operador gasista velará que el gas renovable inyectado cumpla las especificaciones técnicas regulatoriamente requeridas, rechazando dicho gas en caso de incumplimiento) y la canalización necesaria para llevar dicho gas hasta la red existente de distribución.

Estas instalaciones deben formar parte de la red de distribución y ser titularidad del distribuidor. Son elementos que habilitan la descarbonización del sistema gasista y por ello, han de tener la consideración de actividad de interés general y seguir el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002.

La canalización entre la planta de producción y el módulo de inyección tendrá la consideración de línea directa conforme a la nueva redacción del Artículo 78. Líneas directas.

Esta enmienda cumple con Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 2 : «Los Estados miembros deben velar por que la planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexa, así como los activos de almacenamiento, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público superior y en aras de la seguridad pública, habida cuenta de la propuesta legislativa que modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativas a los procedimientos administrativos y sin perjuicio del Derecho de la Unión».

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional trigésima octava. Suministro de gases renovables mediante canalizaciones aisladas.

[...]

4. Con independencia de su presión máxima de diseño, la tramitación de estas canalizaciones aisladas corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma por donde discurran, excepto cuando atraviesen más de una comunidad autónoma, en cuyo caso la autorización corresponderá a la Administración General del Estado conforme al procedimiento general de autorización, establecido en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En ambos casos, y cuando la presión máxima de diseño sea superior a 16 bar, la autorización requerirá informe previo preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. ~~Adicionalmente, en el~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 32

~~caso de canalizaciones de hidrógeno conectadas a electrolizadores alimentados por la red eléctrica será necesario informe vinculante del Operador del Sistema Eléctrico.~~

La tramitación de instalaciones con presión máxima de diseño superior a 16 bar que sea competencia de las comunidades autónomas requerirá, además, informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La emisión de los informes señalados en este apartado deberá producirse en el plazo de un mes desde la solicitud por parte del órgano competente de la autorización. Su omisión en el plazo señalado se entenderá como respuesta favorable.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue la agilización de los procesos de tramitación de las infraestructuras, evitando que los informes que las comunidades autónomas han de solicitar a la CNMC y DGPEM se conviertan en cuellos de botella en la autorización de las canalizaciones. Por este motivo se establece un plazo máximo de 1 mes para que tanto CNMC y DGPEM emitan sus respectivos informes. Pasado este mes la comunidad autónoma podrá proseguir con la autorización de la instalación aun en el caso de que dichos informes no se hayan emitido, aplicándose el principio del «silencio administrativo positivo».

Esta propuesta es coherente con las medidas sobre «silencio administrativo positivo» introducidas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

A su vez, esta enmienda cumple con Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 3 y 13:

«3. Los Estados miembros deben establecer plazos claramente definidos, acelerados y lo más breves posible para todas las etapas necesarias para la concesión de permisos de construcción y explotación de proyectos de energías renovables, y especificar los casos en los que dichos plazos pueden ampliarse y en qué circunstancias.»

«13. Los Estados miembros deben introducir normas que permitan que la falta de respuesta por parte de la autoridad o autoridades competentes, dentro de los plazos establecidos, suponga la aceptación de una determinada solicitud en la fase correspondiente de un proceso de concesión de permisos para proyectos de energías renovables (el denominado “silencio administrativo positivo”), salvo que la legislación nacional o de la Unión exija su respuesta.»

Por otro lado, con el objetivo de evitar redundancias, se elimina el informe del Operador del Sistema Eléctrico, por entender que este informe deberá incluirse en la normativa que establezca el procedimiento de autorización del electrolizador.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Se modifica el punto 3 del artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, quedando redactado de la siguiente forma:

3. En todo caso, para la convocatoria de concursos en los nudos a los que se refiere el apartado anterior se deberá cumplir que la disponibilidad, liberación o afloramiento de capacidad en los nudos, según proceda en cada caso, será igual o superior a **350 MW**, en el caso de nudos ubicados en el sistema eléctrico peninsular, o igual y superior a 50 MW, en nudos ubicados en los territorios no peninsulares. En los nudos que superen dichos límites se podrán reservar únicamente para la convocatoria de concurso la diferencia entre los límites anteriormente señalados y la capacidad total disponible, liberada o aflorada.»

JUSTIFICACIÓN

1. De acuerdo al RD 1183/2020 se establece que criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, siendo la excepción los concursos para determinados nudos como señala el apartado 10.1 del artículo 33 de la Ley 24/2013 al indicar como potestativo la celebración de los concursos «..., se podrán convocar concursos de capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte...»

2. Se puede entender perfectamente la reserva de capacidad para nudos de transición justa, dado que se podría comprometer los objetivos de transición justa, por ello en los cálculos y propuesta no se consideran los mismos.

3. Pues bien, de acuerdo a las capacidades publicadas por REE a 1 de septiembre de 2022 hay reservadas para concursos 235 SETs, sin tener en consideración las SETs de concurso para «Nudos de Transición Justa», ni las de «Zonas con capacidad compartida» «Margen Zonal Compartido», ni las de «Posible de Concurso», con una potencia total reservada a concurso de 101.360 MW, lo cual significa que el criterio general de prelación temporal establecido en la norma en su artículo 7 se ha convertido en un criterio secundario, siendo básicamente debido a que el límite establecido para la disponibilidad, liberación o afloramiento de capacidad se ha establecido en unos bajísimo 100 MW. De menos de 100 MWs no sujetas a concurso solo hay 694 MW.

Aun así, estableciendo el límite en 350 MW, se reservarían para concurso 76.620 MW en más de 120 subestaciones, liberándose únicamente 24.700 MW para el criterio general de prelación, y por tanto la cantidad sigue siendo muy relevante para ser gestionada por el sistema de concurso.

4. Además, tampoco se han tenido en consideración que al haberse reservado a concurso la casi totalidad de la capacidad existente (101.360 MW) se ha producido un bloqueo total en los accesos y conexiones a las redes de distribución al requerirse de acuerdo a la normativa vigente para instalaciones de mas de 4 MW el informe de aceptabilidad de gestor de la red de transporte, REE, y dado la reserva para concurso de la casi totalidad de los nudos de transporte, el gestor de la red de transporte está rechazando los informes de aceptabilidad.

5. Dado que los criterios establecidos para valorar los concursos son criterios de diferente índole como: socioeconómicos y ambientales, de activación económica, técnicos, etc. etc., que requieren de una evaluación y puntuación del órgano que corresponda, se pueden convertir los concursos para dichos 101.360 MW reservados a concurso en cuellos de botella ingestionables, pues hay que considerar multitud de solicitudes por cada nudo a concurso, al margen de potencial subjetividad de las valoraciones, pudiéndose convertir todo ello en un problema de primera magnitud, al bloquearse nuevos entrantes de renovables en España, más si cabe, cuando existe una necesidad imperiosa de construcción y desarrollo de nuevos proyectos que permitan avanzar hacia la descarbonización de la economía e independencia energética, y más si cabe tras la crisis de Ucrania.

6. A continuación se presenta un cuadro con las capacidades reservadas a concurso modificando el límite de 100 MW en escalones de 50 MW, de acuerdo a las capacidades publicadas por REE a 1 de septiembre de 2022, para considerar un cambio adecuado en el límite en la normativa a los 350 MW.

Solo se incluyen las denominadas «Concurso por resolución SEE» y por tanto no se incluyen las:

- SETs de Transición Justa.
- SETs definidas como «Zonas con capacidad compartida» «Margen Zonal Compartido».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 34

— SETs definidas como posible concurso.

SETS CAPACIDAD CONCURSO	MW A CONCURSO	N.º de SETS
MAS 100 MW (Actual)	101,36 GW	235
MAS 150 MW	98,50 GW	211
MAS 200 MW	94,51 GW	188
MAS 250 MW	88,26 GW	160
MAS 300 MW	81,41 GW	135
MAS 350 MW	76,62 GW	120
MAS 400 MW	72,47 GW	109

Por todo ello, se considera necesario y adecuado elevar el límite impuesto en el RD 1183/2020 para reservar nudos a concurso desde los 100 MW al entorno de los 250-300 MW como mínimo, pues aun así quedarían a concurso más de 55.000 MW (y sin considerar la nueva planificación).

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Atendida la realidad del transporte compartido en vehículos privados como una opción de movilidad sostenible, y dado el impacto que puede tener tanto en lo que se refiere a la reducción de emisiones de CO2 y huella digital, como a la especial incidencia de tal forma de transporte que permite reforzar la conectividad de colectividades locales de pequeño tamaño, se emplaza al Gobierno para que en un plazo de 3 meses regule dicha actividad y las plataformas a través de las que se materializa, despliegue una campaña informativa dirigida a sus potenciales usuarios centrada en el ahorro económico y energético de su utilización, y promueva la posibilidad de aplicación de las medidas dispuestas en el capítulo II del Título I de esta Ley, a fin de que puedan alcanzar a los conductores y pasajeros usuarios del coche compartido en sus desplazamientos.»

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Excepcionalmente, durante el periodo de vigencia del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado por medio del Real Decreto Ley 10/22, los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica podrán optar por vender toda su energía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 35

neta generada, o acogerse a la modalidad de autoconsumo en excedentes, con un máximo de dos cambios anuales entre ambas opciones de funcionamiento en el periodo considerado, con independencia de que haga menos de un año desde el último cambio de modalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque los cambios del modo de funcionamiento suponen unas implicaciones desde el punto de vista de la gestión retributiva del RECORE (hace que sea más compleja), parece adecuado que se pueda solicitar una modificación de la modalidad de funcionamiento (todo-todo, autoconsumo con venta de excedentes) a raíz de la publicación del RDL 10/2022 por cambiar las reglas de mercado. Y si se quiere dar dotar a la cogeneración de una mayor flexibilidad de modalidad de operación, se podría aceptar un mínimo de permanencia temporal en cada cambio inferior a un año (por ejemplo 6 meses), en el periodo de vigencia del RDL 10/2022.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 2 (Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2.

Se modifica el apartado Uno del **Artículo 2. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres**, en los términos siguientes:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 42 en el artículo 140 con la siguiente redacción:

42. **Tanto** en los contratos referidos a un único envío **como en los contratos continuados con relación a cada uno de los envíos a que diera lugar**, el pago al transportista efectivo de un precio inferior al total de costes efectivos individuales incurridos o asumidos por él, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, siempre que exista una asimetría entre las partes en el contrato de transporte. Se considerará, en todo caso, que existe la indicada asimetría cuando el cargador contractual sea titular de una autorización de operador de transporte y no lo sea el transportista efectivo, en el supuesto en que el cargador contractual no tenga la condición de Pyme y la tenga el transportista efectivo o cuando el cargador contractual no tenga la condición de pequeña empresa o microempresa y el transportista efectivo sea una microempresa. El responsable de esta infracción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 36

será el cargador contractual, pero el transportista efectivo deberá probar que el precio pagado es inferior a sus costes efectivos individuales de prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Toda la nueva regulación incluida en la modificación de la Ley del Contrato de Transporte Terrestre introducida por el Real Decreto-ley 14/2022 se refiere tanto a los contratos de transporte referidas a un solo envío como a los contratos continuados, esto es, con pluralidad de envíos. Por ello, el incumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas, como es la de que el transportista no deba cubrir sus costes debería aplicarse a ambas modalidades de transporte, no sólo a los contratos de un solo envío, más aun teniendo en cuenta que la contratación continuada es la más habitual en el sector del transporte por carretera que la ocasional referida a un solo viaje.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 3 (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3.

Se adiciona un nuevo apartado en el **Artículo 3. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por al que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, en los términos siguientes:**

X. Se añaden dos nuevos apartados X y X al artículo 6, en los siguientes términos:

X. Excepcionalmente, en los contratos públicos de concesión del transporte escolar, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de esta Ley o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios. Igual posibilidad de revisión excepcional de precios se le reconocerá al contratista en aquellos contratos públicos de suministros de bienes y de servicios del sector del transporte escolar, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que forman parte del sector público, cuyo anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto ley. Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

X. Para el establecimiento de las fórmulas de revisión de los contratos públicos de suministros de bienes y de servicios del transporte escolar, se habilita a los órganos de contratación correspondiente para la determinación de las propuestas de fórmulas de revisión atendiendo a los principios generales regulados por el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias actuales de incremento del precio del gasoil, que se elevó hasta un 27% en el año 2021 según datos del Ministerio de Transición Ecológica, obligan a los poderes públicos a adoptar sin demora medidas que garanticen la sostenibilidad del transporte escolar. Asimismo, resulta necesario adoptar medidas que permitan la revisión excepcional de precios en contratos de transporte escolar.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7.

Se modifica el apartado Cuatro del **Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma**, en los términos siguientes:

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

“1. Los concesionarios de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado, sin perjuicio de la situación administrativa de la concesión, deberán reducir al **100%** los títulos multiviaje de más de dos viajes, excluido, por tanto, el billete de ida y vuelta que a fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley estén ofreciendo a sus clientes y que se vendan entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022.”»

JUSTIFICACIÓN

La medida de bonificación del 100% de Cercanías es discriminatoria con los usuarios del autobús respecto a los de Renfe. Hay usuarios que no van a disponer de estas bonificaciones, bien a causa territorial (al no disponer de servicios de este operador ferroviario en la zona de referencia) o bien por una causa personal. En cualquier caso, lo que sí que claramente atenta es al reequilibrio territorial entre comarcas y personas creando un agravio comparativo innecesario.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda. Aportaciones al Sector Eléctrico en el presupuesto de 2022

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

El entorno de elevados precios de la electricidad y los beneficios extraordinarios de sus operadores no justifican en ningún caso una compensación a las eléctricas. De hecho, esta compensación todavía se justifica aún menos cuando está incluida en normativa que tiene como principal objetivo articular medidas que ayudan a paliar los efectos de la crisis de precios (provocados en gran parte por los altos precios de la energía) en la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional nueva.**

Se adiciona una nueva **Disposición adicional** con la siguiente redacción:

Disposición adicional X. Fondo de adaptación para PYMES.

El Gobierno creará, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado 2023, un fondo estatal gestionado por las Comunidades Autónomas destinado a financiar los costes que deberán asumir las PYMES para la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley (procedente del Real Decreto-ley 14/2022).»

JUSTIFICACIÓN

Se necesario un fondo estatal de apoyo para PYMES para facilitar la implementación de las medidas contenidas en esta normativa, un fondo que será gestionado por las CCAA al fin de garantizar una mayor implementación en el territorio.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional nueva.**

Se propone la adición de una nueva **Disposición adicional** en los términos siguientes:

Disposición adicional X. Traspaso de infraestructuras ferroviarias.

A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario, se considerará que no concurren los motivos de interés general que hayan amparado la inclusión de una determinada infraestructura ferroviaria, estación de transporte de viajeros o terminal de transporte de mercancías en la Red Ferroviaria de Interés General,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cuando dichos elementos se utilicen de forma exclusiva o predominante para la prestación de servicios ferroviarios de titularidad y competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma.

Se presumirá, en todo caso, el carácter predominante en la utilización cuando el número de circulaciones de competencia autonómica sea igual o superior al 80% de las circulaciones totales. En tal caso, a petición de la Comunidad Autónoma, procederá la modificación del Catálogo de la Red Ferroviaria de Interés General para la exclusión de los elementos y el traspaso de los mismos a la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

El acuerdo de traspaso contendrá, en todo caso, la referencia a las dotaciones económicas a transferir para asegurar el buen estado y adecuación de todos los elementos a la prestación correcta de los servicios de transporte ferroviario, incluyendo, entre otros conceptos, las inversiones pendientes programadas y las amortizaciones no dotadas, cuyo importe deberá determinarse de conformidad con el procedimiento establecido.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución a la competencia estatal de elementos de la red ferroviaria que no cumplan el requisito constitucional de transcurrir por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (artículo 149.1. 21.º CE), ha sido posible, mediante la Ley del Sector Ferroviario, a partir de un segundo criterio, es el del interés general de las obras (artículo 149.1 24.º). Pero, aun reconociendo al legislador estatal la capacidad para determinar en qué casos concurre dicho interés general, esta facultad ni es ilimitada ni puede ignorar los títulos competenciales de las Comunidades autónomas sobre la misma materia. Bien al contrario, el Tribunal Constitucional se ha atribuido un control «ex post» de la aplicación por el Estado de los criterios de la ley y ha distinguido en el análisis del precepto del artículo 4.1 de la Ley 38/2015 entre los conceptos indeterminados de los cuales puede extraerse la concurrencia del interés general que justificaría la inclusión en la Red Ferroviaria de Interés General (REFIG) de determinadas infraestructuras de la red (a) —esencialidad para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado, necesidad de administración conjunta para el correcto funcionamiento de dicho sistema— de los meros «ejemplos» (b) que recoge el precepto, que son impropios de un texto normativo y que en la medida que concretan aquellos conceptos indeterminados pueden entrar en colisión con títulos competenciales de las Comunidades Autónomas. Así el supuesto invocado por la ley —y que se reproduce ahora en el proyecto modificativo— para declarar como parte integrante de la REFIG las «conexiones y accesos a los principales núcleos de población» ha de analizarse a la luz de la competencia exclusiva —en el caso de la Generalitat y otras Comunidades autónomas— sobre los transportes ferroviarios que transcurren íntegramente dentro del territorio respectivo, y que se proyecta específicamente sobre los servicios de cercanías y regionales ya transferidos, a fin de posibilitar el acceso a la titularidad de la infraestructura por quien tiene la competencia exclusiva sobre el servicio.

En particular, la presente enmienda tiene por objeto establecer de forma automática que en aquellos supuestos en los que, como es el caso de Catalunya, servicios de competencia autonómica se presten sobre infraestructuras integradas actualmente en la REFIG, éstas queden excluidas de dicha REFIG y ser traspasadas a la comunidad autónoma correspondiente, siempre que dichas infraestructuras se utilicen de forma exclusiva o predominante para la prestación de servicios ferroviarios de titularidad y competencia exclusiva de una comunidad autónoma.

Como es lógico, la enmienda se proyecta fundamentalmente sobre las infraestructuras que constituyen conexiones y accesos a los principales núcleos de población, por utilizar la terminología del propio artículo 4, en su primer párrafo. Más concretamente, aquellas por las que transcurran los servicios de transporte ferroviario de competencia autonómica. En otras palabras, resulta evidente que el interés general que se presupone a las infraestructuras que conforman la REFIG y que constituye la única justificación para su integración en la misma, no concurre ya en el supuesto en que de por dicha infraestructura transcurran preferentemente servicios ferroviarios de competencia autonómica, y por tanto de su interés respectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Se crea una nueva **disposición adicional** con la siguiente redacción:

Disposición adicional X. Subastas de compra de energía del Real Decreto-ley 17/2021.

Uno. El primer mecanismo de subasta de contratos de compra de energía contemplado en el artículo 3 del Real decreto-ley 17/2021 se celebrará el 1 de enero de 2023.

Dos. Los sujetos vendedores citados en el Real Decreto-ley 17/2021 no podrán celebrar, desde la entrada en vigor de esta Ley hasta la celebración de la primera subasta, ningún nuevo acuerdo que ponga en riesgo la celebración de estas subastas.

Tres. Si durante este periodo los sujetos vendedores comprometieran la energía necesaria para realizar la primera o las siguientes subastas a través de nuevos acuerdos de venta a plazo, será considerado como una falta muy grave según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Cuatro. En el caso de que se demuestre que los sujetos vendedores tienen comprometida parte de la energía antes de la entrada en vigor de esta Ley, las subastas se seguirán celebrando con la energía que no tengan comprometida y seguirán sin poder realizar acuerdos que comprometan la viabilidad de este nuevo mecanismo de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de bajar el precio de la electricidad equitativamente a todos los consumidores, promover el mercado libre y el ahorro en todos los consumidores.

El Real Decreto-ley 14/2022 tiene como uno de sus principales objetivos el ahorro energético. Sin embargo, el mal funcionamiento del Real Decreto-ley 17/2021 produce que haya un porcentaje de clientes con precios de la electricidad muy altos y otro porcentaje de clientes con precios similares a los que tenían antes de la crisis energética. El objetivo de esta enmienda es incentivar el ahorro energético en el 100% de los consumidores y no solo en los que no hayan conseguido una buena tarifa eléctrica. Esta enmienda conseguirá que el precio de los clientes sea más equitativo, ni unos tengan precios tan caros, ni otros tan baratos y por tanto se dé una señal de precios a la mayoría de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final séptima (Modificación de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre)

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final séptima.

JUSTIFICACIÓN

No se cree justificado la inclusión de este cambio normativo en una ley que tiene como principal objetivo aplicar medidas de carácter social y económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final decimoquinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición final decimoquinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno **en colaboración con las Comunidades Autónomas** para dictar las normas de aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto-ley, no obstante, lo cual, se habilita a la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana **en colaboración con el responsable homólogo de las Comunidades Autónomas**, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo previsto en los artículos 9 a 13, ambos inclusive. Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico Urbana **en colaboración con el responsable homólogo de las Comunidades Autónomas** en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley.

2. Se faculta a las personas titulares de los Ministerios de Hacienda y Función Pública, de Educación y Formación Profesional y de Universidades Urbana **en colaboración con el responsable homólogo de las Comunidades Autónomas** a dictar, en el ámbito de sus propias competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del título IV del presente real decreto-ley.

Cuando se trate de una disposición conjunta de varios Ministerios, esta se dictará mediante orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Se cree necesario que el desarrollo reglamentario sea pactado con las diversas administraciones territoriales implicadas con tal de disminuir la incertidumbre, facilitar la implementación y que esta sea fruto del diálogo.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final decimoséptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final decimoséptima. Entrada en vigor, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 42

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

a) Las obligaciones de los apartados uno y cuatro del artículo 29 **tendrán un plazo de adaptación para las pymes hasta el 31 de enero de 2023.**

b) Las obligaciones del apartado dos del artículo 29 **entrarán en vigor el 31 de enero de 2023** y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.

c) Las obligaciones del apartado tres del artículo 29 deberán cumplirse antes del **31 de enero de 2023 y siempre para establecimientos cuyo titular sea un empresario autónomo o bien una sociedad mercantil o civil considerada pyme, en virtud de la definición de la Recomendación 2003/361 de la Comisión Europea.**

d) La disposición final décima entrará en vigor el **31 de enero de 2023.**»

JUSTIFICACIÓN

La instalación de puertas en los establecimientos exige en algunos casos procesos complejos de adaptación arquitectónica, así como la implicación de profesionales arquitectos e instaladores, muchos de los cuales no han estado disponibles durante los meses de verano. En el caso de las pymes, sus recursos humanos y financieros limitados dificultan sobremanera efectuar esta inversión, tanto en términos monetarios como en tiempo y dedicación. Además, los establecimientos de pymes y el comercio de proximidad han sido los grandes perjudicados por los largos años de Pandemia, frente a las grandes superficies y el comercio electrónico. Proponemos demorar la entrada en vigor de esta medida hasta el 31 de enero de 2023, con la llegada del riguroso invierno, para facilitar así la adaptación de los pequeños empresarios. Siendo los meses de septiembre a noviembre relativamente benignos en la mayor parte del estado español, no se deberían producir consumos exagerados en refrigeración ni calefacción durante este periodo de adaptación por la ausencia de las puertas automáticas.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

Disposición final X. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el punto g) del artículo 3 con el siguiente tenor literal:

g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con una potencia máxima de 5 MW en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 43

iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 5.000 metros de los consumidores asociados o que se encuentre conectados en una instalación de consumo que sea del mismo término municipal. A tal efecto, para la distancia se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta, y a efecto de ubicación en el término municipal que los equipos de medida estén situados en el mismo término municipal.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de promover y facilitar el desarrollo de los aspectos normativos que permitan el pleno despliegue de la flexibilidad que ofrecen los recursos distribuidos siempre que repercutan simultáneamente en mejoras para el consumidor y para el conjunto del sistema.

Vivimos en una situación de extrema necesidad de implantación de energías renovables que hace necesaria la aceleración de medidas para la implementación de energías de origen renovable.

Una de estas medidas en los últimos años ha sido el fomento del autoconsumo, y entre ellos la modalidad del autoconsumo colectivo, propiciando que se puedan estar instalando plantas de producción que reparten su energía a través de la red a distancias máximas de 500 metros o conectadas al mismo centro de transformación, etc.

Esta herramienta ha propiciado la puesta en práctica de una figura que viene impulsada por Europa en distintas directivas, y que se traspuso inicialmente a normativa española y a la ley del sector eléctrico, en el Real Decreto-ley 23/2020, y que son las comunidades de energía renovable, produciéndose así un importante derroche energético, ya que en muchos casos no se ponen en valor esos kWh, sino que se regalan a la red eléctrica.

Estas comunidades, desarrolladas ya por decenas en el estado español en los últimos dos años, encuentran en el autoconsumo colectivo una herramienta de impulso a las instalaciones que permite uno de los objetivos básicos que fundamentan su constitución, y es el ahorro económico gracias al formato del autoconsumo, que permite llegar de una forma asequible a ser accesible a los ciudadanos que no dispondrían de otra forma de recursos o de espacio en sus viviendas, pisos o edificios para realizar instalaciones individuales o para cubrir el 100% de sus necesidades energéticas mediante estas instalaciones.

Estos dos primeros años de desarrollo, también han sido suficientes para vislumbrar que la limitación de los 500 metros conlleva ineficiencias importantes, puesto que se puede colectivizar energía en un ámbito muy restringido al lugar de instalación de la planta renovable. Sucede con tecnología fotovoltaica donde el uso de tejado restringe a poder llegar parcialmente a barrios o zonas de población, y ocurre con otras tecnologías de autoconsumo que no se pueden impulsar debido a que la instalación de estas tecnologías se justifican en el extrarradio o en el mundo rural, como son: el biogás a electricidad que justifica sus instalaciones de codigestión de orgánico y purines en entornos de ganadería o instalaciones pequeñas de valorización de residuos, el bombeo solar que se encuentra principalmente en las comunidades de regantes en cualquier parte de los términos municipales, la tecnología minihidráulica que se encuentra en ríos o arroyos normalmente en zonas alejadas de los núcleos urbanos, y la pequeña eólica que encuentra su mejor recurso en ubicaciones situadas habitualmente en altura y que se encuentran en puntos más alejados de los núcleos poblados.

Esta restricción a 500 metros a su vez penaliza al mundo rural y de viviendas extensivas y unitarias, o pequeñas aldeas, puesto que no tiene sentido económico instalar para repartir en pequeñas unidades de consumo, y termina siempre priorizándose las instalaciones que abarcan los núcleos urbanos o una zona de ellos. Es por todo ello que se propone las diferentes modificaciones del Real Decreto 244/2019.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 44

Texto que se propone:

«**Disposición final nueva.**

Se adiciona una nueva **disposición final nueva** con la siguiente redacción:

Disposición final X. Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 15 del Real Decreto 314/2006 en los términos siguientes:

15.5 Exigencia básica HE 5: Los edificios satisfarán sus necesidades de ACS y de climatización de piscina cubierta empleando sistemas de generación de energía térmica procedente de fuentes renovables o procesos de cogeneración renovables; bien generada en el propio edificio, o bien, a través de la conexión a un sistema urbano de calefacción, siendo exigible que se alcance mediante renovables térmicas el 85% o el 90% de generación en función del área geográfica, para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria.

En coherencia con esta premisa básica habrán de modificarse las determinaciones de la Sección HE4, del Documento Básico HE Ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación, en base a la exigencia de utilización de los sistemas de producción de energía renovable térmica para cubrir las necesidades de ACS y calentamiento de piscinas.»

JUSTIFICACIÓN

En el actual CTE HE4 se indica que se debe cubrir entre el 60%-70% del consumo de ACS con renovables, sin tener en cuenta la capacidad de hibridación entre sistemas de energías renovables. La aparición de nuevas tecnologías, así como el avance de la hibridación entre ellas, (bomba de calor y solar térmica), hace que sea relativamente sencillo generar el ACS de los edificios usando porcentajes muy superiores de energías renovables. Por ello, proponemos incrementar la exigencia del DB-HE4 con un mínimo del 85%-90% con renovables térmicas, mucho más eficientes para generar calor que las renovables eléctricas, (fotovoltaica), no debiendo desaprovecharse esta para calentar agua, sino utilizándola para cubrir demandas eléctricas del edificio.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 29

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 45

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Seis del artículo 29.

«Seis. Asimismo, es de aplicación a las obligaciones previstas en este artículo lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una mayor seguridad jurídica, se propone que el apartado seis del citado artículo se modifique para que haga referencia al texto reglamentario en su totalidad, de modo que quede explícita su condición de normativa supletoria para solventar posibles dudas que pudieran surgir de la aplicación práctica del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Distancia máxima para las instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a las mismas.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, llevará a cabo las actuaciones necesarias para ampliar la distancia máxima entre generadores y consumidores de las instalaciones de autoconsumo compartido, mediante la modificación de la letra g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

La distancia máxima de conexión establecida en la normativa actual es de 500 metros.

En algunos casos, esta distancia puede resultar insuficiente, debido a la densidad de los hogares o al hecho de que puedan encontrarse en zonas en las que no se puedan ejecutar las instalaciones (como zonas protegidas o conjuntos históricos).

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

Se modifican los artículos 103, 104, 107.4 y 109.1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre que quedan redactados como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 103. Patrimonio.

1. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.

Asimismo, los inmuebles que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, además de estar afectos, con carácter prioritario, a los fines de la Seguridad Social, podrán ser destinados a fines de utilidad pública a través de su adscripción, en la forma prevista en el artículo 104, o de la cesión de su uso, en la forma prevista en el artículo 107.

2. La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las referencias que en dicha ley se efectúan a las Delegaciones de Economía y Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda y Función Pública se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Artículo 104. Titularidad, adscripción, administración y custodia.

1. La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

2. Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social podrán ser adscritos, por el titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a órganos de la Administración General del Estado o sus Organismos públicos, o a otras administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas. La adscripción no alterará la titularidad del bien.

Cuando la adscripción se realice a favor de un órgano de la Administración General del Estado o de un Organismo Público dependiente de ella, para que surta efecto deberá aceptarse en la forma prevista en la legislación patrimonial.

3. Corresponde a las administraciones o entidades a las que figuren adscritos los bienes inmuebles las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de adscripción o traspaso se haya previsto otra cosa:

- a) Realizar las reparaciones necesarias en orden a su conservación.
- b) Efectuar las obras de mejora que estimen convenientes.
- c) Ejercitar las acciones posesorias que, en defensa de dichos bienes, procedan en derecho.
- d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes.

4. Los bienes inmuebles adscritos a otras administraciones o entidades de derecho público, salvo que otra cosa se establezca en el acuerdo de adscripción o traspaso, revertirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en el caso de no uso o cambio de destino, conforme a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo a cargo de la administración o entidad a la que fueron adscritos los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como la subrogación en el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicha reversión. No obstante, no procederá la reversión cuando el titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones autorice el cambio de uso o destino de los bienes adscritos o transferidos.

5. Los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conserven en la Administración de la Seguridad Social serán suficientes para su titulación e inscripción en los registros oficiales correspondientes.

Artículo 107. Arrendamiento y cesión de bienes inmuebles.

4. Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social, que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, podrán ser cedidos gratuitamente en uso para fines de utilidad pública o de interés de la Seguridad Social por el titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 47

y Migraciones, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa comunicación a la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Artículo 109. Recursos generales.

1. Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:
 - a) Las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencia de la coyuntura.
 - b) Las cuotas de las personas obligadas.
 - c) Las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga.
 - d) Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales en los supuestos que estos se produzcan, sin perjuicio de las facultades de disposición patrimonial no onerosas previstas en la sección anterior del presente capítulo.
 - e) Cualesquiera otros ingresos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional décima.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro ordenamiento, atendiendo a su origen y destino, ha venido configurando el patrimonio de la Seguridad Social como un patrimonio afecto a los fines que le son propios y distinto del patrimonio del Estado. Resulta preciso seguir manteniendo esta conceptualización para resaltar la especial significación de una de las funciones más relevantes de nuestro estado social. Sin embargo, atendiendo a la articulación de nuestro ordenamiento constitucional y al desenvolvimiento de las funciones y competencias de las distintas administraciones públicas implicadas en la consecución de la mejora del bienestar de nuestros ciudadanos, resulta oportuno prever que, sin perder su finalidad primordial, los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad social también puedan atender, puntualmente, otros fines de utilidad pública encomendados a otras administraciones públicas.

Con esta finalidad, se introducen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las modificaciones imprescindibles para que los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social puedan ser adscritos a otras administraciones públicas para el cumplimiento de fines de utilidad pública, sin que, por ello, la Seguridad Social pierda la titularidad sobre los mismos.

Asimismo, la modificación normativa prevé que, el ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, pueda autorizar el cambio de destino de los bienes adscritos a otras administraciones, siempre que, en coherencia con el objetivo de esta reforma, vayan a dedicarse a un fin de utilidad pública. Con ello se busca maximizar la disposición y utilización de los referidos inmuebles, contribuyendo, desde esta perspectiva, a facilitar la mejora del bienestar de los ciudadanos, objetivo que constituye el fin más elevado al que deben aspirar todos los poderes públicos.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.

1. Se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2022, para la concesión de apoyo financiero a empresas y trabajadores autónomos cuya actividad se encuadre entre las comprendidas en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que se mencionan en el apartado 4. En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia (en adelante Marco Temporal Europeo Ucrania).

La finalidad de tales ayudas será paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

2. Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización y que a fecha 15 de julio de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, así como los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que sean titulares de autobuses urbanos conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos y que a fecha 15 de julio de 2022, se encuentren de alta en el Registro de vehículos de la Jefatura central de Tráfico. **Asimismo, serán beneficiarios los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España que sean titulares de una Escuela y que a fecha de 15 de julio de 2022 figure inscrito en el Registro de Centros de Formación de Conductores.**

Aplicando las especiales circunstancias del hecho diferencial de las Ciudades de Ceuta y Melilla a la regulación de las licencias VT recogidas en los artículos 123 a 127 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y en la Orden de 4 de febrero de 1993 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte discrecional de viajeros por carretera, el requisito de disponer de autorización de transporte público de viajeros en vehículo turismo auto-taxi, VT, se considera cumplido con la disposición de la licencia expedida en Ceuta y Melilla para vehículos taxi.

Las ayudas no podrán concederse ni beneficiar de ningún modo a empresas afectadas por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Esta limitación se extiende a empresas controladas por personas, entidades y órganos afectados por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia y a empresas que estén activas en sectores afectados por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, en la medida en que la ayuda menoscabe los objetivos de las sanciones correspondientes.

3. El importe total de las ayudas ascenderá a 450 millones de euros. De ellos, se transferirán a las Instituciones Navarras y a las Instituciones Vascas las cantidades correspondientes a los NIF de los solicitantes que estén domiciliados en esas comunidades autónomas. El resto será gestionado por Agencia Estatal de Administración Tributaria con cargo a la aplicación presupuestaria 15.05.923M.472, salvo que los beneficiarios formen parte del sector público, según

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 49

se define en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 5, y la gestión corresponderá al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, previa transferencia de crédito a la aplicación presupuestaria de la sección 17 «Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana», servicio 20 «Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana», programa 441M «Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre» y concepto 466 «Ayudas al sector del transporte terrestre».

4. El importe de las ayudas se repartirá entre las diversas actividades de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente tabla:

Código CNAE	Actividad
	A. TRANSPORTES:
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
4941	Transporte de mercancías por carretera.
4942	Servicios de mudanza.
8690	Servicio de transporte sanitario de personas.
4931	Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros.
8553	Actividades de las escuelas de conducción y pilotaje.

5. Dentro de cada actividad, el importe individual de la ayuda se determinará atendiendo al número y tipo de vehículo explotado por cada beneficiario, de acuerdo con la tabla incluida a continuación.

Vehículo	Importe (euros)
Mercancías pesado. Camión. MDPE.	1.250
Mercancías ligero. Furgoneta. MDLE.	500
Autobús. VDE.	950
Taxis. VT.	300
Vehículo alquiler con conductor. VTC.	300
Vehículo de escuela de conducción y pilotaje.	300
Ambulancia VSE.	500
Autobús urbano conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos.	950

El importe resultante no podrá superar la cantidad máxima por beneficiario prevista para ayudas por importes limitados de ayuda de acuerdo con las Decisiones al respecto aprobadas de conformidad con las normas del Marco Temporal Europeo Ucrania.

El importe resultante tampoco podrá ser superior al límite mencionado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta las ayudas concedidas a otras empresas por considerarse empresas asociadas, en los siguientes términos:

a) Son «empresas asociadas» todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a tenor del apartado b) y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas, a tenor del apartado b), el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 50

b) Son «empresas vinculadas» las empresas entre las cuales existe alguna de las siguientes relaciones: una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa; una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa; una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o de una cláusula estatutaria de la segunda empresa; una empresa, accionista de otra o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

La concesión de las ayudas a las empresas asociadas, en el caso de que la aplicación de la cantidad por número y tipo de vehículo explotado prevista en este apartado arroje para la asociación una cifra superior a la señalada cantidad máxima, se realizará de manera proporcional, en función de su contribución a esta cifra, es decir atendiendo al tipo y número de vehículos, entendiéndose que cada una de las empresas asociadas presta su consentimiento para que la Administración competente informe al resto de que se dan las circunstancias descritas.

Las autoridades concedentes de las ayudas reguladas en este artículo y en el artículo 5 podrán intercambiar información de las solicitudes de ayudas presentadas y concedidas, a los efectos de garantizar la observancia de las cantidades máximas por beneficiario.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de las autoescuelas en la línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo I. Artículo 2 (Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda modificada como sigue:

[...]

(Nuevo). El artículo 48 queda modificado como sigue:

1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte público tendrá carácter reglado por lo que sólo podrá denegarse cuando no se cumplan los requisitos exigidos para ello.

2. No obstante, y de conformidad con las normas comunitarias y demás disposiciones que, en su caso, resulten de aplicación, cuando la oferta de transporte público de viajeros en vehículos de turismo se encuentre sujeta a limitaciones cuantitativas en el ámbito autonómico o local, podrán establecerse limitaciones reglamentarias al otorgamiento tanto de nuevas autorizaciones habilitantes para la realización de transporte interurbano en esa clase de vehículos como de las que habilitan para el arrendamiento de vehículos con conductor.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, a fin de mantener el adecuado equilibrio entre la oferta de ambas modalidades de transporte, procederá denegar el otorgamiento de nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 51

autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las existentes en el territorio de la comunidad autónoma en que pretendan domiciliarse y el de las de transporte de viajeros en vehículos de turismo domiciliadas en ese mismo territorio sea superior a una de aquéllas por cada **diez** de éstas.

No obstante, aquellas comunidades autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, podrán modificar la regla de proporcionalidad señalada en el párrafo anterior, siempre que la que apliquen sea menos restrictiva que esa.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de la ratio de licencias de VTC con el fin de mejorar la movilidad urbana y reducir una innecesaria restricción a la competencia que ha redundado en un peor servicio a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo I. Artículo 2 (Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda modificada como sigue:

[...]

(Nuevo). El artículo 48 queda redactado como sigue:

1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte público tendrá carácter reglado por lo que sólo podrá denegarse cuando no se cumplan los requisitos exigidos para ello.

2. En ningún caso las limitaciones reglamentarias podrán ser de carácter cuantitativo.

~~No obstante, y de conformidad con las normas comunitarias y demás disposiciones que, en su caso, resulten de aplicación, cuando la oferta de transporte público de viajeros en vehículos de turismo se encuentre sujeta a limitaciones cuantitativas en el ámbito autonómico o local, podrán establecerse limitaciones reglamentarias al otorgamiento tanto de nuevas autorizaciones habilitantes para la realización de transporte interurbano en esa clase de vehículos como de las que habilitan para el arrendamiento de vehículos con conductor.~~

~~3.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, a fin de mantener el adecuado equilibrio entre la oferta de ambas modalidades de transporte, procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las existentes en el territorio de la comunidad autónoma en que pretendan domiciliarse y el de las de transporte de viajeros en vehículos de turismo domiciliadas en ese mismo territorio sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas:~~

~~No obstante, aquellas comunidades autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, podrán modificar la regla de proporcionalidad señalada en el párrafo anterior, siempre que la que apliquen sea menos restrictiva que esa.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la injustificada restricción a la competencia en el transporte urbano de pasajeros.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 8 bis (nuevo). Modificación del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

Queda derogada la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículo 33 (Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio). Dos [art. 49.1.n)]

De modificación.

Texto que se propone:

Dos. **Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado como sigue:**

«3. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados.

A estos efectos, en el caso de las hibridaciones tipo 3 deberán disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación la energía generada por cada una de ellas que permita la adecuada retribución de los regímenes económicos que les sean de aplicación, incluyendo, cuando sea de aplicación, la medición indirecta de la energía eléctrica a partir de energía térmica.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el gas es actualmente la principal fuente de flexibilidad, uno de los principales retos políticos de la Unión Europea en los próximos años es el de aumentar las formas alternativas de flexibilidad del sistema eléctrico. Los gobiernos de la Unión Europea deben intensificar sus esfuerzos para ampliar el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 53

catálogo de opciones a los efectos de que éste incluya la mejora de las redes, el incremento de la eficiencia energética y nuevas medidas de flexibilidad del sistema eléctrico.

En este sentido, la descarbonización de la economía española sólo se alcanzará si consideramos el almacenamiento energético como un eje fundamental de actuación. Como se ha expuesto repetidamente (e.g., *A 10-Point Plan to Reduce the European Union's Reliance on Russian Natural Gas*, International Energy Agency, 3 de marzo de 2022), diversas tecnologías de almacenamiento de energía a gran escala y a corto y largo plazo pueden jugar un papel muy relevante a la hora de desarrollar formas viables, sostenibles y rentables de gestionar las nuevas necesidades de flexibilidad de los sistemas eléctricos de la UE.

Es por ello que la Estrategia de Almacenamiento de Energía del Gobierno, publicada en febrero de 2021, prevé examinar las oportunidades que ofrece el almacenamiento de energía e identificar los posibles cambios necesarios que deben introducirse en las normas, productos y modelos de mercado existentes.

Uno de los cambios que procede abordar es la modificación de los Reales Decretos 413/2014, de 6 de junio, y 1183/2020, de 29 de diciembre (ver enmienda siguiente), en tanto que imponen restricciones al desarrollo del proyectos de almacenamiento energético híbridos con instalaciones de generación eléctrica, en particular en instalaciones termosolares (subgrupo b1.2 según Clasificación del art. 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio).

La exigencia de determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados puede resultar imposible en determinados casos, como en determinadas soluciones de almacenamiento energético de tipo *térmico*, a no ser que se permita determinar la energía eléctrica producida como consecuencia de la hibridación con almacenamiento térmico, de manera indirecta a través de la energía térmica producida.

En este sentido, es preciso advertir que, precisamente a causa de la falta de almacenamiento térmico, actualmente se está desperdiciando una gran cantidad de recursos solares en las plantas de energía solar concentrada existentes. Con una inversión marginal en almacenamiento, estas plantas podrían producir electricidad por la noche, sustituyendo así al gas como producción flexible y reduciendo los costes de producción eléctrica del mercado.

Por lo expuesto, resulta preciso prever excepciones al citado requisito, al efecto de eliminar trabas injustificadas al desarrollo de las tecnologías de almacenamiento energético en España y de apostar decididamente por el impulso de la transición energética, siempre de la mano del sector y mediante el recurso a medidas regulatorias que favorezcan el crecimiento económico y el despliegue de nuevas tecnologías para beneficio último del ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final [nueva]. Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“5. Los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de los mismos, **incluyendo, cuando sea de aplicación, la medición indirecta de la energía eléctrica a partir de energía térmica.**

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que, a los efectos retributivos, se establecen en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 54

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado en los términos que se exponen a continuación:

“3. Los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de los mismos, **incluyendo, cuando sea de aplicación, la medición indirecta de la energía eléctrica a partir de energía térmica**. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que a los efectos retributivos se establecen en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.”»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final [nueva]. Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

El artículo 15.5 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación queda redactado en los siguientes términos:

“15.5 Exigencia básica HE 4: Contribución mínima de energía renovable **térmica** para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria.

Los edificios satisfarán sus necesidades de ACS y de climatización de piscina cubierta empleando en gran medida energía procedente de fuentes renovables o procesos de cogeneración renovables; bien generada en el propio edificio o bien a través de la conexión a un sistema urbano de calefacción, **siendo exigible que se alcance mediante renovables térmicas el 85% o el 90% de generación en función del área geográfica, para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria.**”»

JUSTIFICACIÓN

En el actual CTE HE4 se indica que se debe cubrir entre el 60%-70% del consumo de ACS con renovables, sin tener en cuenta la capacidad de hibridación entre sistemas de energías renovables. La aparición de nuevas tecnologías, así como el avance de la hibridación entre ellas, (bomba de calor y solar térmica), hace que sea relativamente sencillo generar el ACS de los edificios usando porcentajes muy superiores de energías renovables. Por ello, proponemos incrementar la exigencia del DB-HE4 con un mínimo del 85%-90% con renovables térmicas, mucho más eficientes para generar calor que las renovables eléctricas, (fotovoltaica), no debiendo desaprovecharse ésta para calentar agua, sino utilizándola para cubrir demandas eléctricas del edificio.

El nuevo CTE debe avanzar hacia una mayor penetración de las energías renovables, en línea con los acuerdos alcanzados en la Unión Europea y el Parlamento Europeo para fijar un objetivo vinculante de energías renovables:

— Fit For 55: Reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55% de aquí a 2.030 en comparación con los valores de 1.990, y lograr la neutralidad climática en 2.050. Actualizado el 14 de julio de este año desde el 50% al 55%.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 55

— RePower EU: La Comisión propone incrementar del actual 40% al 45% el objetivo de la Unión relativo a las energías renovables para 2.030. Actualizado el 18 de mayo de este año.

— Reducción Gas 15%: 26 julio 2.022. Los Estados miembros se comprometen a reducir la demanda de gas en un 15% entre el 1 de agosto de 2.022 y el 31 de marzo de 2.023. España reducirá entre un 7% y un 8% el consumo de gas de forma voluntaria.

— Plan de ahorro de energía eléctrica en toda la UE: con el objetivo obligatorio de reducción del 5% durante las horas punta, (cuando el gas desempeña un papel más importante en la fijación de precios), y una reducción voluntaria del 10% de la demanda total de electricidad. Aprobado el 30 de septiembre de este año.

— En el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2.021-2.030, en los Mecanismos específicos relacionados con el sector de la edificación, en el apartado de Integración de las energías renovables térmicas en la edificación, ya se propone elevar las exigencias en eficiencia energética y energías renovables del CTE.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo I. Artículo 1 (Modificación Ley 15/2009, de 11 de noviembre)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Modificación la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

La Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un artículo 10 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. **Indicaciones obligatorias** en los contratos celebrados con el porteador efectivo.

1. En los contratos celebrados con el porteador efectivo deberá formalizarse **un documento contractual**, con efectos probatorios, por cada envío siempre que el precio del transporte sea superior a ciento cincuenta euros, que incluirá las siguientes menciones obligatorias:

[...]

6. El cargador contractual y el porteador efectivo responderán de los gastos y perjuicios que se deriven de la inexactitud o insuficiencia de los datos que les corresponda incluir en **el documento contractual al que se refiere el apartado primero**, que deberán conservar durante el plazo de un año.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión del término «Carta de Porte» es muy necesaria para aclarar que las Indicaciones Obligatorias en los Contratos no tienen por qué «ir en la cabina» del transporte. De mantenerse la denominación de «carta de porte» en este texto, el sector confundirá lo que habitualmente denomina «carta de porte del transporte» con el «Contrato Obligatorio». En el lenguaje profesional habitual del transporte el término de «carta de porte» se identifica con el Documento de Control obligatorio administrativo que debe ir en cabina siempre. Ello tiene su justificación normativa, pero es vital evitar confusión entre Documento de Control obligatorio en cabina e Indicaciones Obligatorias en el Contrato «spot» de envío único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 56

Con esta supresión se evita confundir el Documento de Control obligatorio con el Contrato Obligatorio. Este hecho ya ha dado lugar a propuestas de infracciones que finalmente no proceden, al no ser obligatorio llevar en cabina los documentos contractuales entre porteador efectivo y cargador contractual.

Evitar el término Carta de Porte tiene un significado en la Ley de Contrato de Transporte y otro en varias normas de Transporte aplicables, la relativa a Mercancías Peligrosas es una de ellas. Asimismo, es habitual esta denominación.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo I. Artículo 2 (Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda modificada como sigue:

[...]

Tres. Se introduce un nuevo apartado 28 en el artículo 141, en los siguientes términos:

“28. La no formalización ~~de la carta de porte o~~ del contrato de transporte continuado por escrito, en los supuestos en los que fuera obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

Se presume que el cargador contractual y el transportista efectivo son los responsables de esta infracción, salvo que prueben lo contrario.”

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 29 en el artículo 141, en los siguientes términos:

“29. La no inclusión del precio en ~~la carta de porte~~ u otros los documentos contractuales en los supuestos en los que fuera obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2009 de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

Se presume que el cargador contractual y el transportista efectivo son los responsables de esta infracción, salvo que prueben lo contrario.”

Cinco. Se introduce un nuevo apartado 30 en el artículo, en los siguientes términos:

“30. La no inclusión de las menciones obligatorias que como mínimo debe contener **los documentos contractuales**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.29.

Se presume que el cargador contractual es el responsable del cumplimiento de esta infracción, salvo que pruebe lo contrario.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la línea precedente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Artículo 2 (Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio). Siete [DA13.ª 1.e)]

De modificación.

Texto que se propone:

Siete. Se modifica la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional decimotercera, que queda redactada como sigue:

«e) Transporte de carga fraccionada entre el centro de distribución y el punto de venta, servicios de paquetería y cualesquiera otros similares que impliquen la recogida o reparto de envíos de mercancías consistentes en un reducido número de bultos que puedan ser fácilmente manipulados por una persona.

A efectos de esta letra, se entenderá por transporte de carga fraccionada aquél en el que resulten necesarias operaciones previas de manipulación, grupaje, clasificación, u otras similares, **siendo la tipología de los bultos y el diseño de los elementos para su carga o descarga tales, que asegure la correcta funcionalidad para atender repartos en itinerarios de distribución en ruta.**

Los diseños de los bultos o envases, así como sus elementos para su carga y descarga, deben asegurar un ágil manejo de los bultos por el propio conductor, garantizando la seguridad de toda la operación de distribución.

Un conductor podrá participar en la carga y descarga de los transportes de carga fraccionada entre un centro de distribución y el punto de venta siempre que dicha actividad no afecte a su periodo de descanso diario o, en su caso, siempre que se lleve a cabo dentro de su jornada laboral diaria y siempre que ello le permita regresar al centro operativo habitual de trabajo o a su lugar de residencia.

No obstante, podrá participar en la carga y descarga de los transportes de carga fraccionada entre un centro de distribución y el punto de venta, o entre el punto de venta y un centro de distribución siempre que, además de la condición anterior, dicha actividad se efectúe en el marco de un contrato de duración igual o superior a un año entre el cargador y el porteador.

Tanto el centro de distribución, como los puntos de venta deben ser centros o unidades logísticas. No obstante, estos centros o unidades logísticas pueden estar integradas dentro de establecimientos de diferente naturaleza y actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de redacción sugerida define de forma general pero precisa la tipología de los bultos que el conductor puede manipular y ello es de gran importancia para designar los casos que están bajo el alcance de la definición de carga fraccionada.

Es preciso incorporar «carga» en la operativa entre centro de distribución y punto de venta, lógicamente.

La incorporación del último párrafo se considera necesaria para aclarar que el centro de distribución y el punto de venta pueden operar formando parte de establecimientos de diferente naturaleza. Esto permitiría incluir centros fabriles o comerciales, donde se consumen las mercancías expedidas. Debe predominar su función logística como centro de consumo de mercancías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Creación de títulos multiviaje y bonificación del 50 % de su precio en determinadas rutas de servicios ferroviarios prestados sobre la red ferroviaria de alta velocidad.

[...]

2. Las relaciones en las que se podrán beneficiar de este nuevo título multiviaje deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se trate de servicios prestados en las líneas de la Red Ferroviaria de Interés General de Alta Velocidad, en las que no **presten servicio operadores ferroviarios distintos de Renfe Viajeros** existan ~~Acuerdos Marco de reserva de capacidad en vigor~~.

b) Que los orígenes-destino no se encuentren en relaciones declaradas como obligaciones de servicio público.

c) Que el tiempo de viaje entre el origen y el destino del bono sea inferior a 100 minutos en el servicio de menor duración.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de permitir ampliar la bonificación a aquellos corredores que, siendo parte de un Acuerdo Marco, aún estén siendo operados exclusivamente por Renfe, de manera que la bonificación no supondría un riesgo para el falseamiento de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«**Artículo 35 (nuevo). Medidas de agilización de la tramitación de las instalaciones de autoconsumo.**

Se implementan las siguientes medidas de agilización de la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, mediante la modificación de determinados preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica:

Uno. Se modifica el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.

3. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

4. A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales.

5. Desde el punto de vista del régimen de usos compatibles previsto en los instrumentos de planeamiento, en lo que respecta a instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en la modalidad de autoconsumo con o sin excedentes, sólo se considerará incompatible su uso en suelo clasificado como no urbanizable cuando se encuentre expresa y específicamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para dicha zona o ámbito urbanístico.”

Dos. Se modifica el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que pasa a tener la siguiente redacción, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán dar de alta, de oficio, dichas instalaciones en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo. Reglamentariamente se establecerá por el Gobierno el procedimiento para la remisión de dicha información al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. **Asimismo, las instalaciones de producción asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con o sin excedentes estarán exentas de autorización administrativa siempre que se instalen sobre cubierta.”**

Tres. Se modifica el artículo 16.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW, y que no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

b) Los consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión de potencia no superior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

c) Los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya potencia final no sea superior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

d) Las instalaciones de producción asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 60

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales cuellos de botella para el desarrollo de proyectos de autoconsumo que debe solventarse para posibilitar el cumplimiento de los objetivos descritos es el de la falta de agilidad de la tramitación administrativa de este tipo de proyectos.

Con medidas como la Proposición no de ley presentada por Ciudadanos en septiembre, así como la presente enmienda, se pretende que se dé un crecimiento exponencial del despliegue del autoconsumo que permita cumplir los objetivos de penetración de energías renovables y de potencia instalada de autoconsumo marcados a nivel nacional y comunitario, y satisfacer las necesidades de la demanda energética.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 31 (Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica:

[...]

Tres (nuevo). Se modifica el artículo 3.g), que pasa a tener la siguiente redacción:

“g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.

ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a **1.000** metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.”»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como recoge el Plan Más Seguridad Energética (+SE), aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 11 de octubre de 2022, los actuales 500 metros establecidos como distancia máxima para el autoconsumo a través de red tienen su origen en la distancia máxima que los conductores habituales permiten transportar desde la energía generada en las plantas fotovoltaicas (de baja tensión) sin que resulte necesario el uso de transformadores. No obstante, se hace necesario facilitar el desarrollo de nuevos modelos de autoconsumo compartido que contribuyan a potenciar el despliegue del autoconsumo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 61

y que permitan cumplir los objetivos de penetración de energías renovables y de potencia instalada de autoconsumo marcados a nivel nacional y comunitario, así como satisfacer las necesidades de la demanda energética.

En este sentido, se propone aumentar dicha distancia de 500 metros a 1.000 metros, que es una distancia razonable desde un punto de vista técnico y de eficiencia energética, y que guarda coherencia con el contenido del referido Plan Más Seguridad Energética (+SE), que ya prevé abordar el aumento de la distancia de los 500 metros, buscando la fórmula que conjugue la eficacia de la medida maximizando el uso de cubiertas, y minimizando las pérdidas en la red.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El artículo 66 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda redactado como sigue:

“Artículo 66. La red de transporte de combustibles gaseosos.

1. La red de transporte primario está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño igual o superior a 60 bares.

2. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño inferior a 60 bar y superior a 16 bar.

3. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte las estaciones de compresión y de regulación y medida y todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

También tendrán consideración de instalaciones de transporte el módulo de inyección y la canalización hasta la red de transporte existentes necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema. Las instalaciones necesarias para la incorporación de los gases renovables al sistema no serán objeto de planificación obligatoria y los costes de las mismas serán soportados por el solicitante en tanto no se asigne al transportista una retribución por dichas instalaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de gases renovables en la red de transporte gasista (biometano e hidrógeno) va a requerir del desarrollo de nuevas infraestructuras que permitan su inyección desde las plantas de producción.

Estas conexiones estarán formadas por el módulo de inyección (donde el operador gasista velará que el gas renovable inyectado cumpla las especificaciones técnicas regulatoriamente requeridas, rechazando dicho gas en caso de incumplimiento) y la canalización necesaria para llevar dicho gas hasta la red existente de transporte.

Estas instalaciones deben formar parte de la red de transporte y ser titularidad del transportista. Son elementos que habilitan la descarbonización del sistema gasista y por ello, han de tener la consideración de actividad de interés general y seguir el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 62

La canalización entre la planta de producción y el módulo de inyección tendrá la consideración de línea directa conforme a la nueva redacción del Artículo 78. Líneas directas.

Esta enmienda cumple con Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 2: «Los Estados miembros deben velar por que la planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexas, así como los activos de almacenamiento, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público superior y en aras de la seguridad pública, habida cuenta de la propuesta legislativa que modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativas a los procedimientos administrativos y sin perjuicio del Derecho de la Unión».

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda redactado como sigue:

“Artículo 73. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario.

Asimismo, tendrán también la consideración de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución.

Igualmente, tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

También tendrán consideración de instalaciones de distribución el módulo de inyección y la canalización hasta la red de distribución existentes necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema. Los costes de las instalaciones necesarias para la incorporación de los gases renovables al sistema serán soportados por el solicitante en tanto no se asigne al distribuidor una retribución por dichas instalaciones.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de gases renovables en la red de transporte gasista (biometano e hidrógeno) va a requerir del desarrollo de nuevas infraestructuras que permitan su inyección desde las plantas de producción.

Estas conexiones estarán formadas por el módulo de inyección (donde el operador gasista velará que el gas renovable inyectado cumpla las especificaciones técnicas regulatoriamente requeridas, rechazando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 63

dicho gas en caso de incumplimiento) y la canalización necesaria para llevar dicho gas hasta la red existente de transporte.

Estas instalaciones deben formar parte de la red de transporte y ser titularidad del transportista. Son elementos que habilitan la descarbonización del sistema gasista y por ello, han de tener la consideración de actividad de interés general y seguir el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002.

La canalización entre la planta de producción y el módulo de inyección tendrá la consideración de línea directa conforme a la nueva redacción del Artículo 78. Líneas directas.

Esta enmienda cumple con Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 2: «Los Estados miembros deben velar por que la planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexas, así como los activos de almacenamiento, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público superior y en aras de la seguridad pública, habida cuenta de la propuesta legislativa que modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativas a los procedimientos administrativos y sin perjuicio del Derecho de la Unión».

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La disposición adicional trigésimo octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda redactada como sigue:

“Disposición adicional trigésima octava. Suministro de gases renovables mediante canalizaciones aisladas.

[...]

4. Con independencia de su presión máxima de diseño, la tramitación de estas canalizaciones aisladas corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma por donde discurran, excepto cuando atraviesen más de una comunidad autónoma, en cuyo caso la autorización corresponderá a la Administración General del Estado conforme al procedimiento general de autorización, establecido en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En ambos casos, y cuando la presión máxima de diseño sea superior a 16 bar, la autorización requerirá informe previo preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. **Adicionalmente, en el caso de canalizaciones de hidrógeno conectadas a electrolizadores alimentados por la red eléctrica será necesario informe vinculante del Operador del Sistema Eléctrico.**

La tramitación de instalaciones con presión máxima de diseño superior a 16 bar que sea competencia de las comunidades autónomas requerirá, además, informe **preceptivo** y vinculante de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 64

La emisión de los informes señalados en este apartado deberá producirse en el plazo de un mes desde la solicitud por parte del órgano competente de la autorización. Su omisión en el plazo señalado se entenderá como respuesta favorable.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue la agilización de los procesos de tramitación de las infraestructuras, evitando que los informes que las comunidades autónomas han de solicitar a la CNMC y DGPEM se conviertan en cuellos de botella en la autorización de las canalizaciones. Por este motivo se establece un plazo máximo de 1 mes para que tanto CNMC y DGPEM emitan sus respectivos informes. Pasado este mes la comunidad autónoma podrá proseguir con la autorización de la instalación aun en el caso de que dichos informes no se hayan emitido, aplicándose el principio del «silencio administrativo positivo».

Esta propuesta es coherente con las medidas sobre «silencio administrativo positivo» introducidas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

A su vez, esta enmienda cumple con Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 3 y 13:

«3. Los Estados miembros deben establecer plazos claramente definidos, acelerados y lo más breves posible para todas las etapas necesarias para la concesión de permisos de construcción y explotación de proyectos de energías renovables, y especificar los casos en los que dichos plazos pueden ampliarse y en qué circunstancias »

«13. Los Estados miembros deben introducir normas que permitan que la falta de respuesta por parte de la autoridad o autoridades competentes, dentro de los plazos establecidos, suponga la aceptación de una determinada solicitud en la fase correspondiente de un proceso de concesión de permisos para proyectos de energías renovables (el denominado “silencio administrativo positivo”), salvo que la legislación nacional o de la Unión exija su respuesta.»

Por otro lado, con el objetivo de evitar redundancias, se elimina el informe del Operador del Sistema Eléctrico, por entender que este informe deberá incluirse en la normativa que establezca el procedimiento de autorización del electrolizador.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 queda modificada de acuerdo con lo siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 65

Uno. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 6.

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

*(nuevo). Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En los centros sanitarios según lo establecido en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, por parte de las personas trabajadoras, de los visitantes y de los pacientes con excepción de las personas ingresadas cuando permanezcan en su habitación.

b) En los centros sociosanitarios, los trabajadores y los visitantes cuando estén en zonas compartidas.

(nuevo). La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

a) A las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

b) En el caso de que, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.*

3. El uso de mascarillas en centros penitenciarios en los que haya movilidad de los internos, tanto en exteriores como en espacios cerrados, se regirá por normas específicas establecidas por la autoridad penitenciaria competente.

4. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

Dos. Se modifica la disposición final séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final séptima. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno y a las personas titulares de los Ministerios de Sanidad y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

2. La inclusión de nuevos supuestos de obligatoriedad del uso de mascarillas o la eliminación de las excepciones a su uso contenidas en el artículo 6 de esta ley solo podrá proponerse cuando se haya constatado un empeoramiento de la situación epidemiológica, conforme al sistema de indicadores acordado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la obligatoriedad del uso de mascarillas en el transporte público, en línea con la situación epidemiológica y nivel de vacunación actuales.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 66

ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)] y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 66

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 1 (Modificación Ley 15/2009, de 11 de noviembre)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Modificación la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

La Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías queda modificada en los siguientes términos:

Tres bis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Revisión del precio del transporte por carretera en función de la variación del precio del combustible.

[...]

4. A los efectos de calcular la cláusula de variación del combustible se descontarán las bonificaciones, deducciones y cualquier facilidad aplicable de la misma naturaleza o análoga, al precio final aplicable al momento de realizar, efectivamente, el transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos imprescindible llevar a cabo esta medida porque repercute de forma muy positiva a todos los actores intervinientes. Por un lado, los transportistas se les aplica una variación del precio del combustible y, por el otro, los usuarios del transporte no soportan toda la variación del precio del combustible.

Independientemente de este reparto de la variación del precio del combustible, debemos preguntarnos que se pretende conseguir con la cláusula del combustible introducida por el Real Decreto-ley 6/2022.

La respuesta a esta pregunta no es otra que la de sufragar el precio creciente del combustible. Por lo que la siguiente cuestión es determinar quién sufraga este coste. De un primer análisis, el coste lo soporta el transportista, pero, debido a la introducción de la cláusula obligatoria de la variación del combustible, dicho coste se le repercute al usuario del transporte, sin posibilidad de trasladarlo a ningún otro actor.

Debido a la naturaleza de la ayuda, y el funcionamiento de la cláusula, resulta incompatible y redundante que sea el transportista el que se beneficie doblemente de la cláusula. Por un lado, se ingresa la ayuda, por el otro el usuario del transporte le paga por una variación que no refleja la realidad del precio del combustible.

En aras de crear un sistema más proporcional y menos redundante, en el que prime el reparto de costes, consideramos imprescindible adoptar las medidas propuestas, con el fin de mejorar la sostenibilidad, la eficiencia y la sostenibilidad de la cadena de valor, lo que contribuye a un mayor valor para el consumidor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 67

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta, en los siguientes términos:

“2. Si, transcurrido el plazo de doce meses previsto en el párrafo primero del artículo 20.6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, no se produjera la convocatoria de concurso de acceso para algún nudo, la capacidad de acceso reservada para concurso en dicho nudo no quedará liberada para su otorgamiento por el principio de prelación temporal hasta que así se establezca de manera expresa mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía o **transcurran 36 meses desde la fecha de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía que anuncie la celebración de dicho concurso.**

La orden de convocatoria de un concurso contendrá: el listado de los nudos que se incluirán en cada uno de los concursos que se vayan a celebrar, los criterios empleados en dicha segmentación y un calendario indicativo con las fechas en las que se prevean los concursos.

Del mismo modo, la potencia mínima que resulte de sumar las capacidades reservadas en un conjunto de nudos objeto de un concurso deberá superar los 20 GW.”»

JUSTIFICACIÓN

El texto introducido por el Real Decreto-ley establece que, si se superase el plazo de 12 meses previsto por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para convocar los correspondientes concursos de capacidad, la capacidad reservada no quedará liberada para su otorgamiento por el principio de prelación temporal en tanto no se establezca expresamente mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Si bien la medida se plantea con el evidente ánimo de no agravar al actual colapso que existe en la tramitación de expedientes renovables y para garantizar así un desarrollo ordenado, la realidad es que, de facto, supone una paralización efectiva del desarrollo de proyectos planteados, tanto en los nudos reservados para concurso como en la red de distribución en la que influyen esos mismos nudos de transporte.

Con objeto de que los agentes puedan planificar sus actuaciones y para no bloquear indefinidamente la capacidad actualmente disponible, ni tampoco la que surja de nuevos desarrollos de la red de transporte, es importante que haya una cierta visibilidad; que se establezca un volumen mínimo de capacidad para los concursos que vayan a convocarse, un calendario de concursos así como una acotación de la fecha límite establecida para liberar la capacidad pendiente de ser convocada o asignada.

ENMIENDA NÚM. 68

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 68

Texto que se propone:

“Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Se modifica el apartado 3 de la Disposición adicional cuarta, en los siguientes términos:

«3. El incumplimiento por parte del titular de los permisos de acceso y conexión del compromiso adquirido en un concurso de capacidad de acceso relativo a la inyección de energía a la red señalado en el artículo 19.1.d.1.º) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, no supondrá la caducidad automática de dichos permisos siempre que **el retraso respecto al compromiso no supere los tres meses ni tampoco** implique el incumplimiento de los hitos señalados en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que supongan la caducidad del permiso de acceso. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las penalizaciones y eventuales ejecuciones de garantías que se recojan en la convocatoria del concurso de conformidad con lo previsto en el citado real decreto.»»

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida por el Real Decreto-ley se justifica por la necesidad de equilibrar el régimen de penalización e incentivar una mayor concurrencia, evitando la pérdida de los permisos de acceso y conexión ante un retraso en la inyección a la red en el plazo comprometido en un concurso.

Los compromisos adquiridos por los titulares son muy relevantes a la hora de obtener las adjudicaciones de los permisos de acceso y conexión. Sin embargo, el incumplimiento de tales compromisos deviene en penalizaciones que resultan asumibles por agentes especuladores mientras no se produzca la caducidad de los permisos de acceso a los que hayan accedido.

Si el retraso se penaliza económicamente, como es el caso, pero no se produce la caducidad de los permisos de acceso salvo que se excedan los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, no se podrán evitar los comportamientos especulativos, que continuarán ralentizando y dificultando los compromisos serios, firmes y factibles.

ENMIENDA NÚM. 69

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Se añade una disposición adicional nueva, en los siguientes términos:

Disposición adicional X (nueva). Conexión en red de distribución de proyectos de Transición Justa.

La capacidad otorgada mediante los concursos de Transición Justa previstos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 69

convoquen en los correspondientes nudos de la red de transporte, podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte en atención a su posible afección sobre el nudo de Transición Justa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Los nudos de transición justa listados en el Anexo del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio son nudos de la red de transporte. Sin embargo, en algunos casos, los municipios donde deben ubicarse los proyectos -establecidos tras la aplicación de la metodología de delimitación de los Convenios de Transición Justa se encuentran a gran distancia de su correspondiente nudo de transición justa y, por ello sería más eficiente plantear la conexión a través de la red de distribución.

El objetivo de la enmienda es evitar la necesidad de desplegar amplias infraestructuras de evacuación, con el consiguiente impacto ambiental y perjuicio económico en los casos en que fuera más razonable la conexión a través de un nudo más próximo en distribución.

ENMIENDA NÚM. 70

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

El Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, queda modificado en los siguientes términos:

[...]

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

“1. Los concesionarios de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado, sin perjuicio de la situación administrativa de la concesión, deberán reducir al **100 % 50%** los títulos multiviaje de más de dos viajes, excluido, por tanto, el billete de ida y vuelta que a fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley estén ofreciendo a sus clientes y que se vendan entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022.”

Quinto. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

“2. Para financiar las bonificaciones establecidas en este artículo se aprueba la concesión de un crédito extraordinario en la sección 17 «Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana», servicio 39 «Dirección General de Transporte Terrestre», programa 441M «Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre» y concepto 477 «Ayudas para reducción del precio de títulos multiviaje en las concesiones de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la AGE» por un importe de 15 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 70

Su financiación se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre. Se otorga a este crédito extraordinario el carácter de crédito incorporable, siendo de aplicación a su financiación lo establecido en el artículo 59 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.»»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 14/2022 modifica el artículo 10 del anterior Real Decreto Ley 11/2022, relativo a la reducción del precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME SA. Por medio de esta modificación, se establece la creación de títulos multiviaje para los servicios de cada uno de los núcleos de Cercanías y Rodalies, de la red ferroviaria de ancho convencional y de la red de ancho métrico, así como para los servicios de Media Distancia que se presten sobre estas redes, con vigencia en el periodo desde el 1 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que será GRATUITO para los usuarios.

Se solicita extender esta gratuidad temporal a todos los servicios públicos de transporte de viajeros titularidad de la Administración General del Estado, incluyendo las concesiones de transporte público regular de viajeros por carretera dependientes del MITMA, de forma que no sólo aplique a los servicios del ferrocarril.

La redacción inicial del artículo 10 del Real Decreto 11/2022 establecía un descuento del 50 %, no del 100 % (gratuidad) para los servicios ferroviarios declarados como obligación de servicio público. Esta reducción era coherente y armónica con el artículo 11, que redujo también el 50 % en el precio de títulos multiviaje en las concesiones de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado.

La red de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera tiene una capilaridad mucho mayor a la del ferrocarril, garantizando la cohesión territorial y la movilidad de servicio público en todo el territorio del país. No tiene sentido implantar una medida como la que ahora se ha definido para el tren, beneficiando en exclusiva a Renfe Viajeros SME SA, que no sólo limitará el alcance de la gratuidad a unos territorios y ejes concretos de movilidad que disponen de ferrocarril, sino que además causará un perjuicio económico y social muy grave sobre los servicios públicos de transporte regular en autobús coincidentes total o parcialmente en itinerarios.

ENMIENDA NÚM. 71

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 15 (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se modifica el título del Título II y el apartado 1 del artículo 6 que quedan redactados del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 71

«TÍTULO II.

MEDIDAS EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRAS DEL SECTOR PÚBLICO

«Artículo 6. Casos susceptibles de revisión excepcional de precios en los contratos de obras públicas.

1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal que se encuentren en ejecución, **licitación, adjudicación o formalización** a la entrada en vigor de este real decreto-ley, **o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley**, se reconocerá al contratista **o a los subcontratistas de éste** la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

A estos efectos, se entenderá por sector público lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta previsión será también aplicable a los contratos privados de obras a que alude el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué, reconocida la procedencia de revisar los contratos públicos, se pretende limitar ésta únicamente a los contratos públicos de obra y únicamente en el caso del Estado y no del resto de entidades del sector público (autonómicas, locales, etc.).

El RDL debe abordar los contratos públicos de obras, suministros y servicios en proceso (ejecución, licitación, adjudicación o formalización), pero también a los contratos públicos finalizados que hubiesen estado en vigor durante el período en el que se ha producido el fuerte ascenso de precios de materiales, es decir el ejercicio 2021, y, por tanto, el período en que se haya generado la necesidad de revisar dichos precios, con independencia de si el contrato ha finalizado o no.

Asimismo, los subcontratistas de obras, suministros y servicios que realizan actividades por encargo del contratista principal, también han de tener la posibilidad de solicitar la revisión excepcional, ya que pueden verse igual o más afectados por la subida de precios de materiales. Puede darse el caso, incluso, que el ascenso de dichos precios afecte solamente a subcontratistas y en ningún caso al contratista principal.

Por otro lado, deben contemplarse los tres ámbitos de la compra pública -obras, suministros y servicios y no limitarse únicamente a obras. Por ejemplo, desde hace tiempo los contratos de suministros se ven afectados por el precio de los combustibles y la energía, y determinados contratos de servicios de mantenimiento incorporan materiales que seguramente padecen grandes incrementos de coste. En este sentido, cabe señalar específicamente como caso relevante los contratos sobre restauración colectiva (colegios, hospitales, residencias,...), que se están viendo afectados por notables aumentos en los precios de los alimentos (derivados de cereales, carne, derivados lácteos,...) registrados a lo largo de 2021 y de 2022, recientemente por efecto de la guerra en Ucrania.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 72

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 15 (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se introduce una Disposición final X (nueva), que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final X (nueva). Revisión excepcional del precio de los contratos de gestión de servicios públicos y de concesión de servicio público de suministro domiciliario de agua de consumo humano, y de suministro de agua destinada a otros usos; de saneamiento en alta y regeneración y depuración de aguas residuales; y de gestión integral de la evacuación de aguas residuales de aguas pluviales y residuales y de las redes de alcantarillado.

1. Excepcionalmente, en los de los contratos de gestión de servicios públicos y de concesión de servicio público de suministro domiciliario de agua de consumo humano, y de suministro de agua destinada a otros usos; de saneamiento en alta y regeneración y depuración de aguas residuales; y de gestión integral de la evacuación de aguas residuales de aguas pluviales y residuales y de las redes de alcantarillado adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público, se reconocerá al contratista o concesionario la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en esta disposición final.

2. La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de la energía empleada para el contrato o concesión haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato en los términos previstos en el artículo 7 de este Real Decreto-ley, y cuando el precio de la energía hubiese supuesto un incremento relevante en el precio de la compra de agua y reactivos necesarios para el suministro domiciliario de agua.

A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de la energía, de la compra de agua, y reactivos exceda del 5 por ciento del importe incluido en el estudio de costes que haya servido de base para la aprobación de la última tarifa vigente. Para la revisión del precio, en los contratos con revisión periódica no predeterminada la nueva estructura de costes incorporará los incrementos de los costes revisables; y en los contratos con revisión periódica predeterminada, los costes revisables solo lo serán si estuviera previsto en la fórmula polinómica del contrato.

3. La cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere este artículo no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato. Dicha cuantía no se tomará en consideración a los efectos del límite del 50 por ciento previsto en el artículo 205.2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en el artículo 111.2 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero; ni a los efectos de otros límites sobre modificaciones previstos en la normativa anterior que fuese de aplicación al contrato.

4. La revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista o concesionario. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de la circunstancia de excepcionalidad establecida en este real decreto-ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El órgano de contratación deberá apreciar el cumplimiento de la mencionada circunstancia. En caso de no aportarse debidamente la citada documentación el órgano de contratación concederá un plazo improrrogable de siete días hábiles para subsanar tal defecto. En caso de que en dicho plazo no se subsanase la deficiencia, denegará la solicitud.

5. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación dictará una propuesta provisional indicando en ella si procede reconocer la revisión excepcional de precios y, de ser así, la fórmula aplicable al contrato o concesión. De esta propuesta se dará traslado al contratista o concesionario por un plazo de 10 días hábiles para que presente sus alegaciones.

Transcurrido el citado plazo, el órgano de contratación resolverá motivadamente lo que proceda en el plazo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación. La concesión de la revisión excepcional de precios no requerirá el reajuste de la garantía definitiva.

La finalización del plazo máximo para resolver sin haber tenido resolución expresa, faculta al solicitante para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

6. La posibilidad de revisión excepcional de precios a que se refieren los apartados anteriores será igualmente aplicable y en las mismas condiciones a los contratos que, teniendo el mismo objeto, se sometan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas europeas en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.”»

JUSTIFICACIÓN

Las excepcionales circunstancias sociales y económicas que ha producido la pandemia desencadenada por el virus SARS-CoV-2, y la posterior guerra de Ucrania han repercutido de una manera directa en la ejecución de los contratos del sector público. Los precios de la energía han subido con fuerza en 2021 y lo siguen haciendo en el 2022 en el contexto de la recuperación económica. El alza extraordinaria del coste de la energía que resulta necesario para la ejecución de servicios públicos, ha repercutido de manera intensa en los contratos de gestión de servicios públicos y de concesión de servicio público de suministro domiciliario de agua de consumo humano, y de suministro de agua destinada a otros usos; de saneamiento en alta y regeneración y depuración de aguas residuales; y de gestión integral de la evacuación de aguas residuales de aguas pluviales y residuales y de las redes de alcantarillado. En los que la actividad de potabilización, depuración y regeneración de agua, así como la imprescindible actividad de bombeo para el transporte y distribución de agua convierte la energía en el principal insumo, después de aquella.

Todo ello ha tenido como consecuencia que la ejecución de un número significativo de contratos se haya dificultado notablemente, pues los contratistas y concesionarios han visto cómo se alteraba fuertemente la economía de estos contratos por causa de un incremento extraordinario de los costes de la energía, incremento que era imprevisible en el momento de la licitación. Ante esta circunstancia, notablemente perjudicial para el interés público manifiesto en cualquier contrato de concesión o de servicios relacionados con el ciclo integral del agua, ya sea en la fase de potabilización, incluyendo desalinización, transporte, distribución o tratamiento de aguas residuales resulta oportuno adoptar medidas urgentes y de carácter excepcional para garantizar la viabilidad y sostenibilidad de dichos servicios, permitiendo una revisión excepcional de los precios del contrato o concesión en estos supuestos, tal y como ya se ha previsto para los contratos públicos de obra, y en relación exclusivamente con el incremento de precios de la energía, cuando este incremento afecte directamente al servicio o indirectamente por verse incrementado indirectamente y extraordinariamente el precio del agua.

ENMIENDA NÚM. 73

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 15 (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 74

Texto que se propone:

«Artículo 15. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.»

Uno Bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

“2. La posibilidad de revisión excepcional de precios a la que alude este real decreto-ley será igualmente aplicable, en las mismas condiciones establecidas en este real decreto-ley, a los contratos públicos ~~de obras~~ que se sometan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.”»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué, reconocida la procedencia de revisar los contratos públicos, se pretende limitar ésta únicamente a los contratos públicos de obra.

En el caso de la contratación en los denominados «sectores especiales», se propone ampliar también el ámbito de la revisión a contratos públicos distintos de los de obra.

ENMIENDA NÚM. 74

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Plan de choque de ahorro y gestión energética en climatización.

Uno. La temperatura del aire en los recintos habitables acondicionados que se indican en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, se limitará a los siguientes valores:

- a) La temperatura del aire en los recintos calefactados no será superior a 19 °C.
- b) La temperatura del aire en los recintos refrigerados no será inferior a 25 27 °C.
- c) Las condiciones de temperatura anteriores estarán referidas al mantenimiento de una humedad relativa comprendida entre el 30 % y el 70 %.

Las limitaciones anteriores se aplicarán exclusivamente durante el uso, explotación y mantenimiento de la instalación térmica, por razones de ahorro de energía, con independencia de las condiciones interiores de diseño establecidas en la I.T. 1.1.4.1.2 del citado Reglamento o en la reglamentación que le hubiera sido de aplicación en el momento del diseño de la instalación térmica.

Los umbrales de temperatura indicados anteriormente deberán ajustarse, en su caso, para cumplir con lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, **así como a los requisitos**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de conservación, seguridad, salud e higiene de los productos e instalaciones de cada establecimiento que dicten las respectivas regulaciones sectoriales.

No tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca. En este caso debe existir una separación física entre el recinto con los locales contiguos que vengán obligados a mantener las condiciones indicadas anteriormente. **Tampoco serán de aplicaciones dichas limitaciones en aquellos recintos que, por sus características arquitectónicas, deban acometer modificaciones substanciales en las fachadas de sus edificios.**

Dos. Adicionalmente a las medidas de información previstas en la IT. 3.8.3 del RITE, los recintos habitables acondicionados a que hace referencia el apartado anterior, **con una superficie superior a los 800 m²**, deberán informar, mediante carteles informativos o el uso de pantallas, las medidas de aplicación que contribuyen al ahorro energético relativas a los valores límites de las temperaturas del aire, información sobre temperatura y humedad, apertura de puertas y regímenes de revisión y mantenimiento y reguladas en el RITE y en el apartado anterior.

Dichos carteles o pantallas deberán ser claramente visibles desde la entrada o acceso a los edificios, así como en cada una de las ubicaciones en las que existan los dispositivos de visualización a los que hace referencia la citada I.T. Dichos carteles o pantallas podrán indicar, adicionalmente, otras medidas que se estén adoptando para el ahorro y la eficiencia energética.

Tres. Los edificios y locales con acceso desde la calle incluidos en el ámbito de aplicación de la I.T. 3.8 del RITE dispondrán de un sistema de cierre de puertas adecuado, el cual podrá consistir en un sencillo brazo de cierre automático de las puertas, con el fin de impedir que éstas permanezcan abiertas permanentemente, con el consiguiente despilfarro energético por las pérdidas de energía al exterior, independientemente del origen renovable o no de la energía utilizada para la generación de calor y frío por parte de los sistemas de calefacción y refrigeración. **Esta medida se aplicará siempre que no conlleve una reforma estructural completa de las instalaciones de un establecimiento o local debido a los costes excesivos que puede suponer para la pequeña y mediana empresa.**

Cuatro. El alumbrado de escaparates regulado en el apartado 6 de la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, deberá mantenerse apagado desde las 22 horas. Esta disposición también aplicará al alumbrado de edificios públicos que a la referida hora se encuentren desocupados, **pero no se aplicará a los establecimientos que permanezcan abiertos al público o con actividad más allá de las 22 horas en virtud de las licencias y autorizaciones preceptivas. No se entenderán afectos a esta obligación la señalética e indicadores con funciones de localización no comercial.**

Cinco. Todas aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del apartado Uno anterior, que tengan obligación de cumplir con las inspecciones de eficiencia energética incluidas en las IT 4.2.1 e IT 4.2.2, y cuya última inspección se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2021, deberán adelantar de forma puntual la siguiente inspección de las mismas para cumplir con dichas obligaciones antes del 1 de diciembre de 2022, para que en esta fecha, las instalaciones obligadas hayan pasado por una inspección de este tipo en los últimos dos años. Las inspecciones deberán cumplir con lo previsto en las citadas ITs, y en particular, la obligación de incluir en el informe de inspección recomendaciones para mejorar en términos de rentabilidad la eficiencia energética de la instalación inspeccionada. **Las administraciones competentes exonerarán de las tasas administrativas correspondientes en esta inspección, cuando su solicitante sea un empresario autónomo o bien una sociedad mercantil o civil considerada pyme, en virtud de la definición de la Recomendación 2003/361 de la Comisión Europea.**

Seis. Asimismo, es de aplicación a las obligaciones previstas en este artículo lo establecido en el capítulo IX del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al punto uno, la medida se aplica a establecimientos que realicen las actividades previstas en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios RITE, (Restaurantes, bares y cafeterías) y que estén en edificios y locales. Esto significa que, por un lado, efectivamente, en un Hotel, en genérico, no aplica. Otra cosa es que si dentro del Hotel existen estas actividades, en ellas se tenga que respetar.

Esta medida debe aplicarse excepto en los casos en que existan actividades no sedentarias. Esto es así porque el propio Real Decreto-ley dice que estas recomendaciones deben aplicarse, pero respetando las normas específicas de aplicación, en particular las de prevención de riesgos laborales. En este sentido, conviene tener presente que el Real Decreto 486/1997, establece que la temperatura (dentro del marco de medidas de prevención de carácter ambiental), será en los centros de trabajo cerrados cuando sean tareas sedentarias -las propias de oficinas o similares sin movilidad-entre 17.º y 27.º, sin embargo, cuando se hagan trabajos ligeros será entre 14.º y 25.º En este sentido, pues, si las personas trabajadoras tienen movilidad en el local -por ejemplo, alguien que lleva equipajes, o bien, un camarero o cocinero-, al ser actividades NO sedentarias, iría a la limitación específica de 14-25, y, por tanto, la limitación de temperatura NO sería aplicable. Dada la situación de ola de calor extremo que estamos sufriendo, habría que implementar protocolos que en estas situaciones se pudiera regular el termostato por debajo de los 25 grados.

Es necesario ser prácticos y flexibles teniendo en cuenta los tipos de establecimientos y la actividad, dado que en el propio ámbito de la restauración nos podemos encontrar con marisquerías o con brasa, y la aplicación de la temperatura es básica tanto para el bienestar de los trabajadores y clientes, como por el propio producto, en el caso del pescado y marisco, fresco, que no soporta altas temperaturas. Otro tema que considerar es el de la calefacción cuando las temperaturas bajen y su impacto en la restauración. Es un tema a considerar. Lo mismo debe considerarse al respecto del ocio nocturno. La temperatura del establecimiento dependerá en gran medida del aforo y ambientes de que disponga. La mayoría de las discotecas, pubs y bares musicales son en local cerrado, y por tanto es necesario tener en cuenta su situación.

En cuanto al texto añadido en el párrafo cuarto del punto uno, destacar que la amplia casuística de los diversos establecimientos y actividades aconseja modular los umbrales de temperatura a sus respectivos requisitos sectoriales, como es el caso de la conservación de medicamentos a baja temperatura en las farmacias o de alimentos frescos o congelados en las tiendas de conveniencia.

En el párrafo quinto de este punto se exonera de la obligación de instalación de cierres en aquellos casos en que es necesario un cambio substancial en el edificio, con los costes y plazos adicionales que ello conlleva.

En cuanto a los cambios en el punto dos, Cuando cita este apartado «información sobre temperatura y humedad, apertura de puertas y regímenes de revisión y mantenimiento y reguladas en el RITE y en el apartado anterior» hay que tener en cuenta que el 99,9% de los establecimientos de restauración y alojamiento del país no tienen medios para informar sobre la temperatura y humedad del establecimiento. En cualquier caso, entendemos que sería un motivo disuasorio para estar en el establecimiento, porque todos los usuarios clientes tenderán a buscar terraza, con los problemas que empiezan a existir.

Cabe recordar que, durante la pandemia, existían limitaciones de aforo, y existían recomendaciones sobre los flujos de aire, ventilación, etc, pero en ningún momento se obligó a los establecimientos a adquirir aparatos que midieran la calidad del aire y/o sensores de dióxido de carbono (CO2), purificadores de aire con filtros HEPA (High Efficiency Particulate Air), etc. Garantizando que los espacios tuvieran una buena ventilación natural, o con algún tipo de instalación de ventilación forzada, individual o centralizada. Con las recomendaciones de Sanidad era suficiente y eran momentos de riesgo para la vida humana. Debemos indicar que la medida se aplica solamente a los recintos de cierta dimensión, con espacio y recursos suficientes para informar debidamente a los consumidores. No así en cambio a los recintos de menos de 800 m², según definición del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.

En cuanto al punto tres, este apartado cita textualmente «dispondrán de un sistema de cierre de puertas adecuado, el cual podrá consistir en un sencillo brazo de cierre automático de las puertas, con el fin de impedir que éstas permanezcan abiertas permanentemente, con el consiguiente despilfarro energético por las pérdidas de energía en el exterior». Es imprescindible ser conscientes de que no es tan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 77

sencillo como menciona el texto ni hay tiempo material para llevar a cabo dichas reformas. Hay establecimientos en los que la puerta de acceso es la puerta de cierre y poner una puerta a la estructura conlleva una reforma importante. Si se dictan normas no deben de hacerse desconociendo completamente la realidad o el día a día.

La adecuación de muchos establecimientos a lo dispuesto en el artículo 29 podría suponer la modificación de la estructura del local, lo que comportaría la solicitud de autorización a la propiedad, sin olvidar las comunicaciones a los respectivos Ayuntamientos, y en función del tipo de Proyecto, incluso presentar un proyecto visado y pagar una tasa. Es por ello que el Gobierno debe ser consciente de todo lo que suponen estos cambios para el pequeño comercio. Nuevos costes para el sector, y cambios que, en muchos casos, de hacerse, obligarán a hacer algo más que poner «un sencillo brazo automático», ya que habría que realizar cierres, cambiar las puertas, en definitiva, en muchos casos, cambiar el negocio.

Deberíamos interpretar a la vista de lo dispuesto en el artículo 29, de forma extensiva, que en el caso de que se disponga de cierres, deberán poder adaptarse, mientras que si no hay cierres (ej. Heladerías, chiringuitos, etc.) no será necesario hacerlo.

En cuanto al punto cuatro, se plantean una serie de dudas: ¿Aplica al alumbrado de los establecimientos de restauración y a los alojamientos (hoteles y campings)? ¿Deberán cerrar los carteles indicadores? ¿Las luces de los halls? ¿Las luces del exterior de las discotecas, que en la actualidad tienen efecto de seguridad más allá del propio publicitario? Deberían poder tener las luces abiertas mientras tenga lugar la actividad (en el caso de los establecimientos de restauración), y no ser de aplicación en ningún caso, por alojamientos ni por ocio nocturno. Debemos entender que sólo afecta a los escaparates de los comercios y edificios de oficinas y de la Administración, y que en ningún caso afectan a la señalética de los establecimientos de restauración y alojamientos, ni a los halls de los establecimientos de alojamiento.

Se propone eximir del apagado nocturno a los carteles de carácter orientativo o de localización, así como a los establecimientos abiertos en horario nocturno, como pueden ser las propias farmacias de guardia, pero también los locales de ocio nocturno, que sólo consumen energía durante la noche y deberían poder mantener encendidos sus rótulos y escaparates.

Finalmente, en cuanto al punto cinco, el certificado de eficiencia energética tiene una validez máxima de 10 años, excepto cuando la calificación energética sea una G, entonces la validez máxima será de 5 años. No es necesario un nuevo certificado antes de concluir este período. Actualmente, la propiedad puede proceder voluntariamente a su actualización cuando considere que existen variaciones en aspectos del edificio que puedan modificar este certificado. Es por ello que, siendo vigente el certificado energético, se plantean dudas: ¿hay que hacer una nueva Certificación? ¿Quién asumirá los costes de estos certificados? ¿Las tasas y honorarios a quienes le corresponderán? ¿A los empresarios del sector? En ningún momento la norma dice que no se pagarán tasas o que su tramitación será gratuita. ¿Debe asumir el sector la contratación de un arquitecto, aparejador, ingeniero, API, etc.? El precio habitual del informe que debe presentarse en el ICAEN (telemáticamente), después de la visita al establecimiento y elaboración de este informe para presentarlo asciende unos 150,00€, (1 hora de visita y 2 o 3 horas preparando la documentación que después se debe enviar telemáticamente al ICAEN).

Proponemos que se exima de la tasa administrativa correspondiente en la tramitación del certificado de eficiencia energética extraordinario que exige este RDL para aliviar su efecto sobre las pymes. El sector está totalmente comprometido con el ahorro energético y está sobre todo incentivado debido a las elevadas facturas mensuales del sector, que están triplicando las del 2019 en el mismo período de tiempo. Se necesitan planes adecuados de ayudas a fondo perdido o a devolver con interés muy bajo para realizar el cambio energético estructural. De esta manera lo que destine el Estado al cambio energético estructural lo compensaría con el ahorro de la factura a nivel de importaciones de petróleo, gas... por lo que se beneficiaría de ello.

Otro tema importante es el de la renovación de la maquinaria sea del tipo que sea, para ser más eficiente energéticamente (y con menos contaminación acústica).

En definitiva, para todo ello se necesitan ayudas y beneficios fiscales, y con unos plazos de tiempo tan cortos como los que establece el Real decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas en el estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, y con la presión para evitar posibles sanciones, es prácticamente imposible obtener resultados a corto plazo, ya sea por falta de técnicos suficientes, vidrieros o estructuristas para llevar todo a cabo antes del 30 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 78

septiembre. Se obliga al sector a realizar importantes cambios y modificaciones que afectan a su cuenta de explotación, después de una pandemia y de canibalizar los propios recursos, con una fecha de vencimiento, 30 de septiembre, y sin facilitar el acceso a financiación. Salir más fuertes de la pandemia, transformar la economía y crear oportunidades y trabajos para conseguir la Europa en la que queremos vivir. Ésta es la finalidad por la que la Unión Europea ha creado los fondos Next Generation UE. Entre 2021 y 2026 la Unión Europea movilizará, mediante el programa Next Generation UE, un volumen de fondos para transformar la economía y las explotaciones que pondrá el foco en la sostenibilidad, el ahorro energético y el autoconsumo, la economía circular y la digitalización. Por tanto, si hablamos de medidas para fortalecer el ahorro energético, no hay que perder de vista los Fondos, e identificar líneas de ayudas en tiempo reales, y no creando más presión y angustia a las pymes y micropymes.

ENMIENDA NÚM. 75

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Aportaciones al Sector Eléctrico en el presupuesto de 2022.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, en la redacción dada por el artículo 17 apartado dos, del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, excepcionalmente en el presupuesto del corriente ejercicio 2022, se autoriza el libramiento de un importe de 1.360 millones de euros del crédito presupuestario 23.03.000X.738 «A la CNMC para financiar costes del sector eléctrico de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética», sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el apartado 2 de la Disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Dicha compensación será sólo de aplicación cuando el precio medio de la electricidad en el mercado mayorista español se sitúe por debajo de los 200 €/MWh durante un trimestre consecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

El entorno de elevados precios de la electricidad y los beneficios extraordinarios de sus operadores («windfall profits» en la terminología de la Comisión Europea), provocados por las injustas y persistentes deficiencias en la formación de precios, no justifican en ningún caso una compensación a las eléctricas si no es a cambio de mantener unos precios más o menos razonables en el mercado. La propuesta de enmienda se enfoca en esta dirección al exigir el desembolso de las compensaciones sólo cuando el precio mayorista de la electricidad se sitúe por debajo de los 200 €/MWh de forma sostenida durante un trimestre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 76

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva). Compensaciones a empresas con operaciones comerciales pendientes con Ucrania, Rusia y Bielorrusia.

Se añade una Disposición Adicional Segunda al Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, como sigue:

“Disposición Adicional Segunda. Compensaciones por Conflicto bélico y Sanciones económicas derivadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.3.d, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá indemnizar en el caso de conflictos bélicos de cierta relevancia geoestratégica para España y Europa, así como por las sanciones económicas derivadas que impidan a las empresas españolas cobrar sus facturas pendientes con clientes extranjeros.

En este sentido, el Consorcio de Compensación de Seguros articulará compensaciones a las empresas españolas con seguros de crédito a la exportación vigentes por operaciones comerciales firmadas antes del 24 de febrero de 2022 con clientes de Ucrania, Rusia o Bielorrusia, los cuales no puedan satisfacer su contraprestación por causa del propio conflicto bélico, las dificultades logísticas o bien las sanciones bancarias y financieras impuestas por el Consejo Europeo en los Reglamentos 2022/345, 2022/346 y 2022/395.

El importe de la compensación no podrá exceder los 400.000 € por empresa, de acuerdo con lo establecido en el Marco Temporal de Ayudas de Estado por la Agresión de Rusia contra Ucrania, Comunicación (2022) 189 final de la Comisión Europea.”»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando el comercio de España con Rusia, Bielorrusia y Ucrania no es muy significativo, su incidencia sobre algunos sectores y sobre el segmento de pymes es destacado, habida cuenta de la proximidad de estos mercados, lo cual les hacía muy accesibles a los pequeños exportadores.

En este sentido, son numerosas las pymes que efectuaron pagos a cuenta por importaciones desde Ucrania y no recibirán las mercancías, así como las que han exportado a Rusia y no verán satisfechas sus facturas por las sanciones financieras impuestas por la UE. Sin embargo, las aseguradoras de crédito a la exportación no cubren estos siniestros por tratarse de una situación de fuerza mayor derivada de la guerra.

El Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) es la entidad adecuada para cubrir esta circunstancia extraordinaria.

Proponemos, por tanto, que el CCS cubra estas compensaciones dentro de los límites de ayudas de estado establecidos por la Comisión Europea, para lo cual será necesario primero modificar la regulación del propio consorcio en el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 77

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 80

Texto que se propone:

«Disposición Adicional X (nueva). Medidas de compensación a pymes por la sequía en España.

La sequía sufrida en verano ha sido la más intensa y devastadora en más de una década y ha afectado a diversos sectores productivos en el campo, como la agricultura y la ganadería, pero también a muchas actividades de turismo y ocio, relacionadas con la naturaleza y los recursos hídricos. Estos últimos empresarios, a diferencia de los propios del sector primario, carecen de seguros por pérdida de cultivos o ingresos, lo cual aconseja articular medidas de compensación, como siguen:

a) **Beneficiarios:** empresas, con independencia de su forma jurídica, con sede en España en el Código Nacional de Actividades (CNAE) epígrafes 93, 88, 85, 77 y 44 con actividad en municipios situados a 50 Km de ríos, lagos, embalses o pantanos.

b) **Compensación:**

— El 70% de la diferencia entre los ingresos del trimestre julio-septiembre 2022 y los de julio-septiembre 2021, en el caso de las empresas con la consideración de microempresas, según la definición de la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361.

— El 50% de la diferencia entre los ingresos del trimestre julio-septiembre 2022 y los de julio-septiembre 2021, en el caso de las empresas con la consideración de pequeñas y medianas, según la definición de la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361.

— El 30% de la diferencia entre los ingresos del trimestre julio-septiembre 2022 y los de julio-septiembre 2021, para el resto de las empresas.

— En cualquier caso, la compensación máxima será de 200.000 euros por empresa, c) **Acreditación:** los ingresos se acreditarán mediante las declaraciones trimestrales de IVA, así como con certificados de los municipios donde desempeñan su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Es crucial poder adoptar medidas de compensación y beneficios a pymes por la sequía en España, que cada vez es más fuerte, sobre todo en épocas de cosecha o en épocas de alta temporada en el sector del turismo o el ocio. Es por ello que creemos que estos pequeños ajustes podrán ayudar a las pymes a salir a flote de manera temporal de las secuelas de esta sequía.

ENMIENDA NÚM. 78

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria X (nueva). Valores a aplicar para la financiación del bono social y coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Hasta que resulte de aplicación la orden de financiación del bono social y de los suministros de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre correspondiente al año 2022, elaborada a partir de la información remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, los valores unitarios a aplicar serán los siguientes:

a) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados que desarrollen la actividad de producción será de 1,030790 €/MWh.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 81

b) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados titulares de activos de transporte será de 0,004128 €/€ retribuido.

c) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados que desarrollan la actividad de distribución será de 0,831378 €/CUPS.

d) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados que desarrollan la actividad de comercialización será de ~~11,146973~~ **7,000000** €/cliente.

e) El valor unitario correspondiente a los consumidores directos en mercado será de 1,030790 €/MWh adquirido en el mercado de producción. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidar las cantidades correspondientes según se establece en el Real Decreto 897/2017 de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

El importe unitario que se asigna a las comercializadoras es discriminatorio y desproporcionado si lo comparamos con el que se asigna a otros agentes del sistema. En las comercializadoras de menor tamaño, el importe unitario establecido puede suponer una aportación anual que casi dobla la establecida anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 79

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

[...]

4. Lo establecido en los apartados anteriores resultará de aplicación a los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo a que hace referencia el capítulo II del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos.

A la lista de sectores regulados por dicho Real Decreto 1106/2020 se añadirá el sector productor de azúcar (CNAE 1081) por cumplir con los requisitos técnicos de elegibilidad que establece la Resolución del 7 de abril de 2022 de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR).

En caso de que la obtención del referido certificado se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, la reducción del coste de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad surtirá efectos desde la fecha de la emisión de dicha certificación por parte de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 82

Igualmente, la referida reducción resultará de aplicación en tanto no se produzca la pérdida de dicha certificación por alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre.»»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del estatus de electrointensivo es imprescindible para el sector azucarero. La crisis energética está penalizando gravemente la operatividad de las fábricas de azúcar que actúan como tractoras en dichos territorios, contribuyendo a su economía, al desarrollo rural y a la fijación de población.

Las fábricas azucareras dependen del remolachero y éste de la existencia de las fábricas para entregar su producción, por lo que preservar la actividad de los dos actores supone proteger un patrimonio común, así como contribuir a garantizar la seguridad alimentaria en la producción estatal de azúcar en la que España es altamente deficitaria (2/3 se importan).

El RD 1106/2020 establece una serie de requisitos para ser considerado electrointensivo y además se mencionan unos sectores susceptibles de elegibilidad entre los que no figura el de la producción de azúcar.

El pasado 7 de abril la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR) publicó una Resolución que busca suavizar las condiciones para que una empresa sea considerada electrointensiva.

La Resolución antes mencionada revisa la tercera condición que establecía el RD 1106/2020, que es el cociente entre consumo y valor añadido bruto para optar a la categoría de consumidor electrointensivo, al que se refiere el Real Decreto 1106/2020. Esta revisión supone que el cociente entre el consumo anual y el valor añadido bruto de la instalación deba ser superior a 0,8 kWh/€, en lugar de 1,5 kWh/€ como venía siendo hasta ahora. En virtud de dicha modificación, las fábricas azucareras cumplen los requisitos para ser consideradas electrointensivas y con ello podrían:

- Obtener una compensación por los cargos del RECORE (renovables, cogeneración y residuos).
- Acceder a una compensación por la financiación de la energía en territorios extra peninsulares.

Adquirir una reducción del 80% del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad.

ENMIENDA NÚM. 80

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 83

4. Lo establecido en los apartados anteriores resultará de aplicación a los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo a que hace referencia el capítulo II del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos, **así como a sectores electrointensivos y esenciales no recogidos en dicho Real Decreto, pero que también cumplen con los criterios de electrointensividad del Real Decreto 1106/2020 y con las modificaciones aprobadas en la Resolución del 7 de abril de 2022.**

En caso de que la obtención del referido certificado se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, la reducción del coste de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad surtirá efectos desde la fecha de la emisión de dicha certificación por parte de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Igualmente, la referida reducción resultará de aplicación en tanto no se produzca la pérdida de dicha certificación por alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre.»»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del estatus de electrointensivo es imprescindible para todos los sectores previamente recogidos. La crisis energética está penalizando gravemente la operatividad de las fábricas e instalaciones que actúan como tractoras en dichos territorios, contribuyendo a su economía, al desarrollo rural y a la fijación de población.

El RD 1106/2020, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos, establece una serie de requisitos en su Artículo 3 para ser considerado electrointensivo y además se mencionan unos sectores susceptibles de elegibilidad entre los que no figuran lácteos, cárnicos, acuicultura, cafetero, harinas y sémolas, fabricación de levaduras y compuestos para animales, y de snacks.

El pasado 7 de abril la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR) publicó una Resolución que busca suavizar las condiciones para que una empresa sea considerada electrointensiva, la cual revisa la tercera condición que establecía el RD 1106/2020, que es el cociente entre consumo y valor añadido bruto para optar a la categoría de consumidor electrointensivo, al que se refiere el Real Decreto 1106/2020. Esta revisión supone que el cociente entre el consumo anual y el valor añadido bruto de la instalación deba ser superior a 0,8 kWh/€, en lugar de 1,5 kWh/€ como venía siendo hasta ahora. En virtud de dicha modificación, ciertas fábricas e instalaciones de las actividades descritas en el subapartado 3, tras haber llevado a cabo estudios y análisis, cumplen los requisitos para ser consideradas electrointensivas y con ello podrían obtener las ayudas y subvenciones derivadas de ello.

Por ello, este Paquete de medidas, que destina ayuda a las empresas e instalaciones con consideración de consumidor electrointensivo, debería reconsiderar qué CNAEs son recogidos como tal, teniendo en cuenta la Resolución que busca suavizar las condiciones para que una empresa sea considerada electrointensiva.

ENMIENDA NÚM. 81

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 84

consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Medidas de apoyo a la industria gas intensiva.

[...]

2. Los beneficiarios de estas ayudas serán las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo comunidades de bienes y entidades sin personalidad jurídica o autónomos, que tengan domicilio fiscal en territorio español, que hayan realizado durante 2021 al menos una de las actividades previstas en los siguientes Códigos CNAE y continúen en su ejercicio en el momento de la solicitud:

Código CNAE 2009	Título CNAE 2009
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
232	Fabricación de otros productos cerámicos refractarios.
233	Fabricación de productos cerámicos para la construcción.
1081	Producción de azúcar.

JUSTIFICACIÓN

Las fábricas azucareras son grandes consumidoras de gas natural, necesario para la producción de electricidad en sus plantas de cogeneración de alta eficiencia.

Dichos niveles de consumo son similares al de otras industrias que figuran ya en la tabla anterior, como el papelerero, con lo que se estaría estableciendo una discriminación.

Las fábricas azucareras dependen del remolachero y éste de la existencia de las fábricas para entregar su producción, por lo que preservar la actividad de los dos actores supone proteger un patrimonio común, así como contribuir a garantizar la seguridad alimentaria en la producción nacional de azúcar en la que España es altamente deficitaria (2/3 se importan).

ENMIENDA NÚM. 82

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 85

consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables al año 2022.

1. De forma extraordinaria y para el año 2022, en el plazo de 2 meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley se actualizarán, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los parámetros retributivos establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020. Esta actualización se realizará sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 20.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. La citada orden establecerá aquellos aspectos necesarios para la adecuada aplicación de lo previsto en este artículo.

La precitada actualización no será de aplicación a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos a las que se aplique el régimen retributivo específico cubiertas con algún tipo de instrumento de contratación bilateral o a plazo, cuando el precio de la cobertura sea fijo, cuando se haya contratado antes de la promulgación del Real Decreto-Ley 6/2022 y su precio de cobertura sea fijo e igual o inferior a 67 €/MWh o tenga una cobertura superior a un año si se firma posteriormente. A tal efecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá comprobar la existencia y efectividad de tales instrumentos de contratación y remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico un listado instalaciones identificadas por su CIL a las que no se les aplique dicha actualización para su consideración en la orden referida en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

El art. 24 de la Ley 24/13, del Sector Eléctrico, reconoce la posibilidad de que se formalicen, entre otros, contratos bilaterales entre consumidores y productores quedando fuera del sistema de ofertas. El art.19 del RD 2019/97 concreta que las unidades de producción que estuvieran afectas al cumplimiento de los contratos bilaterales con entrega física quedan exceptuadas de la obligación de presentar ofertas en el mercado diario de producción por la parte de su energía eléctrica generada vinculada al cumplimiento del contrato.

Consecuentemente, el precio de la energía objeto de compraventa en el marco del contrato bilateral con entrega física no es el establecido en el mercado diario de producción, sino que el precio aplicable a dicha compraventa de la energía es el pactado de manera específica entre las partes en el momento de la formalización del contrato y aplica durante el plazo de vigencia del mismo (el precio de adquisición de la energía y el periodo temporal de suministro son requisitos esenciales del contrato bilateral según el art. 24 de la Ley 24/2013).

La excepción propuesta a la aplicación de la actualización de los parámetros del régimen retributivo de la energía eléctrica producida a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando ésta se vende en el marco de un contrato bilateral o a plazo (y el precio de venta es inferior a 67€/MWh, siendo este el mismo precio de referencia aplicado en el mecanismo previsto en la DA 8.ª del RDL 17/21, modificada por el Real Decreto-ley 6/2022)), se justifica en el hecho de que al no negociarse el precio en el mercado diario sino que es energía que se vende antes —por medio del contrato bilateral a plazo y a precios inferiores a los que marca el pool— no tiene ingresos extraordinarios.

La propuesta es coherente con la interpretación realizada por el propio MITERD que, mediante nota de prensa de 26/10/21 aclara, en relación con los instrumentos de contratación a plazo, que « para aportar una mayor seguridad jurídica, se establece que la minoración no afectará a la energía producida por las instalaciones cubiertas con algún tipo de instrumento de contratación bilateral física o a plazo, cuando el precio de la cobertura sea fijo, cuando se haya contratado antes de la promulgación del RDL 17/2021 o cuando tenga una cobertura superior a un año si se firma posteriormente».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 86

Igualmente, la propuesta de modificación de esta Enmienda cumple con las indicaciones contempladas en el Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 8.3.2022, de manera que la modificación propuesta por esta enmienda al art. 5 del Proyecto de Ley:

— Plantea un tratamiento no discriminatorio para instalaciones que disponen de un contrato bilateral para la venta de energía con independencia de la tecnología. De manera que se aplica de igual manera para todo tipo de tecnología de generación.

— Evita que se apliquen de forma retroactiva nuevos criterios perjudiciales y ajenos a la venta de energía realizada fuera del mercado diario por estar regulada en contratos a plazo. En especial, la modificación propuesta evidencia que la medida tiene en cuenta que los generadores pueden haber vendido su producción a un precio más bajo al aplicable como consecuencia del incremento derivado de la crisis.

— Y, tal como establece con claridad la Comunicación de la Comisión, la energía que no se ha beneficiado de los precios más altos del mercado de la electricidad porque ya se ha vendido a plazo debe quedar exenta de las medidas de recuperación.

Por último, aclarar que el plazo de dos meses para aprobar la orden ministerial a la que se refiere difícilmente se cumpliría si se pone en relación con la entrada en vigor del RD 6/22, pues es previsible que la entrada en vigor de la Ley cuyo proyecto es objeto de Enmienda sea posterior a esos dos meses.

Todas las instalaciones que hubieran comprometido su energía a un precio fijo o se hubieran dotado de una cobertura antes de la crisis de precios en el sector de la energía lo han hecho considerando que el régimen retributivo específico estimaba un precio de energía de 54,42 €/MWh, 52,12 €/MWh y 48,82 €/MWh respectivamente para los años 2020, 2021 y 2022 (artículo 3.º de la Orden TED 171/2020).

Si se aplicara la actualización prevista en la redacción original, todas aquellas instalaciones que hayan comprometido su energía a través de un instrumento de contratación o cobertura de riesgos podrán romper dichos instrumentos de contratación y sus contratos de coberturas financieras cerrados. Una actualización del precio de mercado hace perder su finalidad y su causa a todos los contratos de cobertura.

El riesgo de demandas y rupturas contractuales es muy elevado. El perjuicio que esto puede producir en los consumidores y en los sistemas financieros debe evitarse excluyendo a tales instalaciones de la actualización.

ENMIENDA NÚM. 83

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 5 a) del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables al año 2022.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 87

5. Para la actualización de los parámetros retributivos aplicables al año 2022 prevista en el apartado primero, se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Se utilizarán las hipótesis de cálculo y valores de parámetros vigentes en la fecha de la entrada en vigor de este real decreto-ley, a excepción de la estimación de ingresos por la venta de la energía durante el resto de la vida útil valorada al precio del mercado, los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos y, para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, el precio de dicho combustible y el precio de los derechos de emisión de CO₂. **En el caso de que la instalación tipo cuyo coste de explotación dependa de la utilización de biomasa como combustible, y tomando en consideración la inexistencia de un mercado oficial, se realizará un estudio sectorial sobre el impacto de la crisis energética en este combustible para actualizar los costes de esta tecnología.»**

JUSTIFICACIÓN

El precio de la biomasa se ha incrementado como consecuencia de la crisis energética, ya que es un combustible sustitutivo del gas y del carbón para producción de energía térmica. Si se considera preciso aplicar de forma extraordinaria un ajuste de parámetros retributivos en base a la evolución registrada en los mercados, debe también evaluarse cuál es el coste de la biomasa del año 2022, utilizando un mecanismo especificado y justificado.

La propuesta de modificación planteada en esta enmienda está orientada a dotar de mayor objetividad y transparencia al establecimiento del coste asociado al uso de biomasa como combustible teniendo en cuenta que, al no existir un mercado oficial, se precisa profundizar en el conocimiento del precio que se paga en el mercado por dicha biomasa sin que su precio pueda establecerse sin considerar la realidad de dicho mercado.

La propuesta es consecuente con el Anexo II de la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 08.03.22, que expresamente establece que «El método de cálculo de los beneficios que han de considerarse «excesivos», vinculados al entorno de crisis específico, así como los mecanismos de activación/desactivación tendrían que especificarse y justificarse claramente. Para evitar cualquier uso arbitrario que pudiera dar lugar a graves distorsiones, los «beneficios imprevistos» y el mecanismo de «activación/desactivación» tendrían que definirse sobre la base de criterios y acontecimientos objetivos y verificables. Por ejemplo, la desviación con respecto a una media de los precios mundiales del gas durante un período de tiempo prolongado y el número de horas durante las cuales el gas fija el precio de la electricidad. La duración del impuesto también debería estar claramente limitada en el tiempo, sin extenderse más allá del 30 de junio de 2022, sobre la base de estos criterios bien definidos».

La propuesta de Enmienda es coherente con el art. 14.2 de la Ley 24/13 que claramente determina que la retribución de las actividades debe realizarse con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

ENMIENDA NÚM. 84

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 88

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Uno. Se modifican los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 6, quedando redactados como sigue:

“[...]”

a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Quedarían excluidos los proyectos con líneas de evacuación con un voltaje igual o superior a 220 kV y que, simultáneamente, tengan una longitud superior a 15 km.

b) Tamaño:

Proyectos eólicos **o de energía solar fotovoltaica** con una potencia instalada igual o inferior a **75 150 MW** [...]»

Dos. Se modifica el apartado 3.d) del artículo 6, el cual queda redactado como sigue:

«d) En todo caso, el órgano ambiental formulará el informe de determinación de afección ambiental en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación. En dicho informe se determinará si el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental o si, por el contrario, el proyecto debe someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. **Transcurrido el plazo establecido sin que se haya emitido el informe se considerará que el mismo es favorable.**

[...]»

Tres. Se introduce un nuevo subapartado f) en el apartado 3 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«f) Se proveerán los medios necesarios para evitar que el procedimiento de determinación de afección ambiental descrito en este apartado pueda paralizar o ralentizar la tramitación ambiental y administrativa de los proyectos que no puedan someterse a este trámite.»

JUSTIFICACIÓN

1. El procedimiento de determinación de afección ambiental introducido por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, supone introducir un nuevo trámite para resolver si los proyectos pueden o no acogerse a las medidas de agilización previstas. En cualquier caso, requiere de la preparación y presentación de documentación adicional (junto con los trámites de consulta previstos).

A pesar de que en el propio Real Decreto-ley 6/2022, (artículo 6.3) se establece un plazo máximo de dos meses para la formulación del informe de determinación de afección ambiental por parte del órgano ambiental, en la práctica se están produciendo retrasos significativos en la emisión de dichos informes, por lo que de hecho se está penalizando el avance de los proyectos hasta el punto de que se dan casos paradójicos de proyectos que ya podrían contar ya con la Declaración de Impacto Ambiental si hubiesen seguido el trámite ordinario y no se hubiesen acogido al procedimiento simplificado.

También puede darse el caso de que las medidas introducidas perjudiquen a los proyectos que no puedan someterse a este trámite, pero que sean potencialmente viables y cuyos titulares tengan la intención efectiva de construir las plantas correspondientes. Es importante evitar que se produzcan tales situaciones.

2. No está justificada la diferenciación por tecnologías, que penaliza a la eólica a la hora de acogerse al procedimiento de tramitación simplificada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aunque una planta de energía eólica pueda «ocupar» más superficie que una fotovoltaica en una medición poligonal es por completo evidente que las plantas eólicas presentan una compatibilidad incomparablemente mayor con otros usos tradicionales del suelo, como la agricultura y la ganadería, pues las turbinas eólicas se ubican con gran dispersión en el terreno no impidiendo en absoluto el desarrollo de otras actividades de forma simultánea. De ahí que la enmienda proponga que no aplique distinción de tamaño por tecnología.

3. Por último, el RDL 6/22 establece en su artículo 6 los requisitos que deben cumplir los proyectos para poder someterse a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales. En lo que se refiere a la conexión:

«a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.»

A su vez, el citado apartado de la Ley 21/2013, sobre los proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria, reza:

«g) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.»

Es decir, estarían sujetas a evaluación ambiental ordinaria las líneas con tensión igual o superior a 220 kV y (además) longitud superior a 15 km, por lo que i) una línea inferior a 15 km y de cualquier tensión, ii) una línea con tensión inferior a 220 kV y de cualquier longitud no estarían sujetas a evaluación ambiental ordinaria y deberían poder ser tramitadas por el procedimiento simplificado.

Asimismo, estos criterios, aplicables para determinar si el proyecto debe o no someterse a evaluación ambiental ordinaria, emanan de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Sin embargo, la nota aclaratoria sobre criterios de admisión de los proyectos que se pueden acoger al RDL 6/22 que publicó el Ministerio tras la aprobación de este, establece una serie de aclaraciones sobre los criterios de admisión a trámite y, en particular, en lo que se refiere a la conexión establece:

«Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación (LAT a partir de ahora) no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

— La LAT debe ser inferior a 220 kV e inferior a 15 km, el incumplimiento de cualquiera de estos condicionantes obliga a tramitar por el procedimiento ordinario de la LEIA.

— La longitud total de la línea tiene que ser menor a 15 km. Se computará la longitud desde el punto de generación hasta su conexión con la SET de REE independientemente de la tensión de la línea.

— Debido a la imposibilidad técnica de entrar en la mayoría de las SET de REE a menos de 220 kV la tensión de la LAT debe ser inferior a 220 kV, al menos hasta la SET colectora, mientras que la entrada en la SET de REE no debe ser superior a 220 kV.

— Solo afecta a líneas aéreas no se computan las soterradas.

— En ningún caso podrán entrar en este procedimiento abreviado aquellas LAT de menos de 220 kV y más de 15 Km o de menos de 15 km y más de 220 kV.»

Es decir, esta nota aclaratoria impone que deban cumplirse simultáneamente tanto las restricciones relativas a la tensión de la línea como a su longitud para que los proyectos puedan admitirse en el procedimiento simplificado. Esta interpretación de los criterios introducidos por el RDL 6/2022 y la Directiva 2011/92/EU es una clara extralimitación que va en contra del espíritu de las medidas, siendo así que con esta interpretación se limitan de forma considerable los proyectos que pudieran optar por este mecanismo sin que exista una justificación que lo sustente. En esta línea, se propone la enmienda para introducir una aclaración al respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 85

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

«Uno. Se modifican los apartados 1, letra c), y 3, letra e), del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

«c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. **Con carácter excepcional podrán admitirse proyectos ubicados total o parcialmente fuera de estas zonas de sensibilidad baja cuando el promotor justifique de forma adecuada la improcedencia de la aplicación de la zonificación en este caso.»**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley excluye del procedimiento de emisión de informes de afección ambiental a los proyectos ubicados en zonas de sensibilidad moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», conforme a la herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Sin embargo, si bien la zonificación puede resultar una herramienta muy útil para orientar el desarrollo renovable y minimizar el impacto medioambiental de las instalaciones, antes de hacer extensiva su aplicación, es imprescindible resolver las inconsistencias detectadas en los mapas actuales que pretenden aplicarse para la selección de proyectos que puedan acogerse al procedimiento de emisión de informes de afección ambiental.

También sería deseable alcanzar el máximo consenso entre los agentes afectados por la clasificación realizada, así como garantizar la coordinación con las zonificaciones definidas por las propias Comunidades Autónomas.

Por todo ello, se propone permitir excepciones para que los proyectos ubicados en zonas de sensibilidad distinta a baja puedan optar al procedimiento siempre que se justifique de forma adecuada la improcedencia en la aplicación de la zonificación del Ministerio en tales casos en particular.

ENMIENDA NÚM. 86

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 91

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 5 b) del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables al año 2022.

[...]

5. Para la actualización de los parámetros retributivos aplicables al año 2022 prevista en el apartado primero, se tendrá en consideración lo siguiente:

[...]

b) La estimación del precio de mercado para los años 2022, 2023 y 2024 se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales, negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP durante los últimos seis meses de 2021. Para el año 2025 y posteriores se considerará el mismo valor que para el año 2024.

Para realizar la estimación de los ingresos de mercado de los años 2022 y posteriores, se utilizará, para cada tecnología, el coeficiente de apuntamiento real de **2019 2021**.”»

JUSTIFICACIÓN

2021 ha sido un año atípico tanto en producción como en precios. Ello se evidencia en el funcionamiento del mercado, especialmente durante el segundo semestre: por un lado, se eliminó el tope de 180 €/MWh en el mercado eléctrico y en el último trimestre se inició la crisis energética, con el aumento de precios de la electricidad. Este incremento del precio de la electricidad no tiene por qué producirse en el futuro; sin embargo, al considerar el 2021 como año de referencia para el apuntamiento, generaliza criterios de un año atípico penalizando con carácter diferenciador a unas tecnologías frente a otras en función de su época de mayor producción. Por ejemplo, beneficia a tecnologías con mayor producción en periodos de precio de la electricidad inferior a la media anual frente a otras que hayan realizado su parada anual en el primer semestre del año.

El Preámbulo del Proyecto de Ley reconoce la atipicidad del año 2021: «No obstante, 2021 ha sido un año en el que determinadas tecnologías han tenido la mayor parte de su producción en periodos donde los precios han sido menores al precio medio anual. Por lo tanto, el precio medio no refleja de forma precisa los ingresos que han percibido, siendo necesario, corregir dicho precio medio con los coeficientes de apuntamiento de cada tecnología para calcular el ajuste por desviaciones en el precio del mercado(...)»

Además, el art. 5 se circunscribe a 2022, por lo que no es posible aplicar criterios con carácter retroactivo ni tampoco más allá de 2022 considerando que las medidas urgentes adoptadas por el Proyecto de Ley lo son en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Por todo ello, se solicita considerar el coeficiente de apuntamiento de 2019, último año «normal» disponible, pre crisis energética y pre COVID-19.

La propuesta de modificación cumple con las indicaciones contempladas en el Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 08.03.2022, que concreta que, en la situación de crisis actual, los Estados miembros pueden decidir excepcionalmente tomar medidas fiscales que busquen capturar parte de los rendimientos que obtienen ciertos productores de energía eléctrica, y en particular, determina que «la duración de la medida debe ser limitada y estar vinculada a una situación de crisis específica».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 87

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 6 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables al año 2022.

[...]

6. Los parámetros retributivos aprobados en virtud del apartado primero de este artículo serán de aplicación desde el 1 de enero de 2022 **con la salvedad reseñada en el apartado 5.b del artículo 5, para el caso de la actualización de las retribuciones a la operación de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, y hasta el 31 de diciembre de 2022.** La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidar las cantidades resultantes de aplicar dichos parámetros retributivos a cada una de las instalaciones desde la primera liquidación en la que se disponga de dichos valores.

Con el objetivo de adaptar los ingresos de las instalaciones procedentes del régimen retributivo específico a los parámetros retributivos actualizados en virtud del apartado primero de este artículo desde el 1 de enero de 2022, **con la salvedad reseñada en el apartado 5.b del artículo 5, para el caso de la actualización de las retribuciones a la operación de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, y hasta el 31 de diciembre de 2022,** la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará el ajuste correspondiente a la diferencia entre los valores de retribución actualizados y las cantidades ya liquidadas con motivo de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, en las siguientes liquidaciones, incorporando los derechos de cobro u obligaciones de pago generados, que se imputarán al ejercicio 2022.”»

JUSTIFICACIÓN

El art. 5 se circunscribe a la actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables a 2022, pero no más allá. No es posible aplicar dichos criterios con carácter retroactivo, ni tampoco más allá de 2022, máxime considerando que las medidas urgentes adoptadas por el Proyecto de Ley lo son en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que todavía no se había iniciado el 1 de enero de 2022.

Asimismo, y en línea con la enmienda formulada al art. 5.5.b, teniendo en cuenta la imposibilidad material de alterar a pasado la operación de las instalaciones, es perentorio asegurar que la aplicación de la actualización de la retribución a la operación prevista en el art. 5 del RDL 6/22 no tenga efecto más que a partir de la entrada en vigor del citado RDL.

La propuesta de modificación cumple con las indicaciones contempladas en el Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 93

Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 08.03.22, que concreta que, en la situación de crisis actual, los Estados miembros pueden decidir excepcionalmente tomar medidas fiscales que busquen capturar parte de los rendimientos que obtienen ciertos productores de energía eléctrica, y en particular, determina que «la duración de la medida debe ser limitada y estar vinculada a una situación de crisis específica».

ENMIENDA NÚM. 88

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 9 del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables al año 2022.

[...]

9. Por orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de 2 meses desde a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se aprobará una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, según lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La actualización de la retribución a la operación se realizará **al menos** de forma anual para un periodo temporal de un año, en ella se ~~considerará~~ **reflejará de forma fehaciente** la evolución de ~~la estructura~~ de los principales ingresos y costes de la instalación tipo, relacionados con la venta de la energía eléctrica en los mercados y los costes asociados al combustible y a los derechos de emisión del CO₂.

La metodología estará orientada a fomentar una operación eficiente de las instalaciones, tal y como se presupone de una empresa eficiente y bien gestionada, en especial en la gestión de las emisiones de CO₂. La metodología de reconocimiento de dichos costes, deberá aportar las señales necesarias para que los titulares de las instalaciones operen las plantas minimizando las emisiones y sus costes asociados, de forma que los derechos de emisión de CO₂ mantengan su carácter incentivador en el proceso de descarbonización.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el art. 5 del proyecto de ley se circunscribe a la actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables a 2022. Sin embargo, el art. 5.9 plantea una modificación a fin de establecer una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible con la finalidad de implantar un nuevo criterio que va

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 94

más allá de lo excepcional de la situación que justifica el Proyecto de Ley, que no es otro que la adopción de medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Adicionalmente, debe recordarse que el presente apartado se desvía de las directrices del Anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, de fecha 8.3.2022, que concreta que, en la situación de crisis actual, los Estados miembros pueden decidir excepcionalmente tomar medidas fiscales que busquen capturar parte de los rendimientos que obtienen ciertos productores de energía eléctrica, y en particular, determina que «la duración de la medida debe ser limitada y estar vinculada a una situación de crisis específica».

En todo caso, se coincide en la necesidad de hacer evolucionar la metodología de actualización de la RO, establecida en la IET/1345/2015, que se basa en la evolución de los precios de los combustibles, tomando como referencias para el caso del gas la del National Balancing Point (NBP), publicada por el Intercontinental Exchange (ICE), la del Henry Hub (HH), publicada por el New York Mercantile Exchange (CME Group), y el barril Brent. En línea con lo implementado de forma puntual para la Orden TED 171/20, debe eliminarse de la fórmula de cálculo la referencia al HH, sustituyéndolo por otro más próximo a la realidad de las instalaciones a las que se aplica la citada metodología de actualización.

Consideración equivalente aplica para la biomasa, cuyos costes de explotación de se calculan en base a unos costes establecidos en 2014, que se han venido incrementando anualmente en un 1%. En los últimos años, los costes de generación de estas instalaciones han aumentado de forma dramática, incremento que no se ha visto reflejado en la RO.

Solamente si se actualizan los costes de combustibles en base a una metodología ortodoxa y próxima a la realidad del mercado se puede respetar el principio de cobertura de costes de explotación y evitar el riesgo de producción a pérdidas e incluso de paradas. Asimismo, es necesario dicha metodología para dar una clara señal de apoyo al nuevo ciclo inversor que se iniciará con las subastas de cogeneración y de inversión en biomasa, pasos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del PNIEC.

En base a ello, se propone modificar el texto propuesto asegurando que la metodología que se apruebe no tenga carácter únicamente coyuntural, sino haciendo evolucionar el vigente marco metodológico para recoger la realidad afrontada por las instalaciones basadas en combustibles para su operación (lo que conllevará la modificación de la expresión empleada en la actualización), tanto para el caso del gas natural (sustituyendo, por ejemplo, la referencia al Henry Hub por otro precio de referencia de gas) como para la biomasa, cumpliendo las condiciones de adecuado reconocimiento de costes de explotación a través de la RO y actualización ágil de la misma.

Ello alcanza máxima prioridad tras la exclusión del mecanismo de ajuste regulado en el RDL 10/22 de las instalaciones de cogeneración del grupo a.1 que cuenten con régimen retributivo específico.

ENMIENDA NÚM. 89

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado uno de la Disposición final decimoctava del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 95

“Disposición final decimoctava. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la siguiente forma.

Uno. **El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la forma que se expone a continuación, considerando en todo caso que la citada modificación será de aplicación a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2022 y aplicará al ejercicio 2022 sin que tenga efectos retroactivos sobre ejercicios anteriores:**

1. La estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP desde el 1 de junio al 30 de noviembre del año anterior al inicio del semiperiodo para el que se estima el precio del mercado.

Dicha estimación se aprobará mediante orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el Proyecto de Ley no debe tener carácter retroactivo, de manera que no pueda aplicar a los ejercicios contables previos al 2022, en años cuyas cuentas anuales están cerradas y publicadas, con las implicaciones legales de tal hecho.

Esto es coherente, además, con el mandato de la CNMV que determina que la contabilización del ajuste de precio de mercado diario e intradiario debe hacerse en el cierre contable del año al que aplica este valor de ajuste.

ENMIENDA NÚM. 90

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado dos de la Disposición final decimoctava del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 96

“Disposición final decimoctava. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la siguiente forma.

[...]

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 que queda, con la siguiente redacción:

[...]

~~El valor de ajuste por desviación en el precio del mercado del año 2023 y posteriores tomará como valor cero.”»~~

JUSTIFICACIÓN

En base al texto adoptado por medio de la disposición final 6.^a del Real Decreto Ley 10/22, introduciendo la modificación del mecanismo de ajuste por desviación de precio de mercado desarrollado en el art. 22 del Real Decreto 413/14, se solicita la eliminación del último párrafo del apartado 3 del artículo 22 propuesto en el Proyecto de Ley presente.

ENMIENDA NÚM. 91

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado seis de la Disposición final vigésima tercera del Real Decreto- ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Disposición final vigésima tercera. Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Se modifica el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, de la siguiente manera:

[...]

Seis. El Capítulo V queda redactado del siguiente modo:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 97

«Artículo 16. Procedimiento de liquidación de las cantidades a financiar.

[...]

2. La aportación mensual a realizar por cada sujeto obligado se calculará de la siguiente forma:

a) Los productores depositarán la cuantía resultante de aplicar el valor unitario aprobado en la orden ministerial del artículo 15 sobre su último programa horario final, incluyendo el resultado de los servicios de ajuste en cada mes, **destrayendo la energía ya vendida en instrumentos de contratación a plazo o de cobertura de precio fijo.**

[...]

d) Los comercializadores depositarán la doceava parte de la cuantía resultante de aplicar el valor unitario definido en la orden ministerial del artículo 15 por el número de clientes que tengan el último día del mes al que se refiera la aportación.

Los consumidores directos en mercado depositarán la cuantía resultante de aplicar el valor unitario definido en la orden ministerial del artículo 15 sobre su último programa horario final, incluyendo el resultado de los servicios de ajuste, **destrayendo la energía ya comprada en instrumentos de contratación a plazo o de cobertura de precio fijo.”»**

JUSTIFICACIÓN

La energía adquirida en virtud de contratos bilaterales físicos o a plazo no entra en la programación del mercado. En consecuencia, debe estar exenta de tener que realizar estas aportaciones adicionales, y en todo caso, cuando estos contratos bilaterales físicos o a plazo se han suscrito con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del RDL 6/22 ya que no se pactaron contando con estos cargos adicionales desconocidos en el momento de la citada contratación.

En todo caso, la inclusión de la DF 23ª en este Proyecto de Ley no debería considerarse dentro de las medidas urgentes adoptadas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania que justificaron la promulgación del RDL 6/22 y que justifica el presente Proyecto de Ley. Su inclusión cambia el modelo de financiación del denominado «bono social» como consecuencia de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2022 que anula el modelo vigente de financiación.

ENMIENDA NÚM. 92

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 98

“Artículo 15. Objeto y ámbito de aplicación.

[...]

6. Dicha bonificación, así como cualquier otra de la misma naturaleza o análoga, se deberá tener en cuenta para aplicar la cláusula del combustible del artículo 38 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, en el sentido que se descontará del precio final del combustible en el momento de realizar el transporte, con el fin de reflejar exactamente la variación del precio que supone a los actores interviniente, esto es transportista y usuarios del transporte, principalmente.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos imprescindible llevar a cabo esta medida porque repercute de forma muy positiva a todos los actores intervinientes. Por un lado, los transportistas se les aplica una variación del precio del combustible y, por el otro, los usuarios del transporte no soportan toda la variación del precio del combustible.

Independientemente de este reparto de la variación del precio del combustible, debemos preguntarnos que se pretende conseguir con la cláusula del combustible introducida por el Real Decreto-ley 6/2022.

La respuesta a esta pregunta no es otra que la de sufragar el precio creciente del combustible. Por lo que la siguiente cuestión es determinar quién sufraga este coste. De un primer análisis, el coste lo soporta el transportista, pero, debido a la introducción de la cláusula obligatoria de la variación del combustible, dicho coste se le repercute al usuario del transporte, sin posibilidad de trasladarlo a ningún otro actor.

Debido a la naturaleza de la ayuda, y el funcionamiento de la cláusula, resulta incompatible y redundante que sea el transportista el que se beneficie doblemente de la cláusula. Por un lado, se ingresa la ayuda, por el otro el usuario del transporte le paga por una variación que no refleja la realidad del precio del combustible.

En aras de crear un sistema más proporcional y menos redundante, en el que prime el reparto de costes, consideramos imprescindible adoptar las medidas propuestas, con el fin de mejorar la sostenibilidad, la eficiencia y la sostenibilidad de la cadena de valor, lo que contribuye a un mayor valor para el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 93

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el artículo 25 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.

1. Se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2022, para la concesión de apoyo financiero a empresas privadas y trabajadores autónomos cuya actividad se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

enquadre entre las comprendidas en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que se mencionan en el apartado 4 y a **empresas privadas y trabajadores autónomos que con una actividad principal ajena al transporte, necesitan trasladar de forma recurrente mercancías o materiales como complemento necesario para poder cumplir sus actividad principal, y dicho transporte no sea subcontratado a una empresa de transporte por disponer de recursos suficientes para realizar dichos transportes.**

La finalidad de tales ayudas será paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

2. Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que no formen parte del sector público, según se define en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, **MPCE, TPCM** atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización y que a fecha 29 de marzo de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte y las **personas jurídicas privadas que a la fecha de solicitud de la ayuda presten el servicio público de transporte urbano en autobús, y estuvieran exentas de la obtención de alguna de esas autorizaciones de transporte.**

[...]

4. El importe de las ayudas se repartirá entre **las empresas privadas y trabajadores autónomos que, con una actividad principal ajena al transporte, necesitan trasladar de forma recurrente mercancías o materiales como complemento necesario para poder cumplir su actividad principal** y las diversas actividades de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente tabla.

Código CNAE	Actividad
A. TRANSPORTES:	
4931	Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros.
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
4941	Transporte de mercancías por carretera.
8690	Servicio de transporte sanitario de personas.

5. Dentro de cada actividad, el importe individual de la ayuda se determinará atendiendo al número y tipo de vehículo explotado por cada beneficiario, de acuerdo con la tabla incluida a continuación, sin que en ningún caso el importe resultante pueda superar la cantidad de 400.000 euros.

Vehículo	Importe (euros)
Mercancías pesado. Camión. MDPE.	1.250
Mercancías pesado. Camión. MPCE.	1.250
Mercancías pesado. Camión. TPCM.	1.250
Mercancías ligero. Furgoneta. MDLE.	500
Autobús. VDE.	950

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Vehículo	Importe (euros)
Autobús urbano	950
Taxis. VT.	300
Vehículo alquiler con conductor. VTC.	300
Ambulancia VSE.	500

6. Serán beneficiarios de las ayudas directas para las empresas de transporte de mercancías y viajeros en función del tipo de vehículo todas aquellas empresas, físicas o jurídicas, que sean titulares de una autorización de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, **MPCE, TPCM o de transporte urbano de viajeros**, atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización **o a la prestación del servicio del transporte urbano**, y que a fecha 29 de marzo de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte o prestando dicho servicio urbano.

Serán igualmente beneficiarias últimas de estas ayudas, siempre que tengan su residencia fiscal en España, las personas jurídicas privadas que a la fecha de solicitud de la ayuda presten el servicio público de transporte urbano en autobús, y estuvieran exentas de la obtención de alguna de las autorizaciones de transporte mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, los solicitantes deberán acompañar una certificación acreditativa de que los vehículos de los que dispone se encuentran autorizados para la prestación de tales servicios expedida por la correspondiente Entidad Local. La cuantía de la ayuda será la misma que en el caso de autorización de clase VDE.

7. La solicitud se presentará en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, rellenando el formulario electrónico que a tal efecto ponga a disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el que necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que desee que se le realice el abono. ~~El plazo de presentación del formulario finalizará el 30 de abril de 2022.~~ **El plazo de presentación del formulario finalizará en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Ley en el BOE.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Existen muchos sectores (como el comercio mayorista y minorista de alimentación, la limpieza viaria, transporte urbano colectivo, etc.) que, siendo ajenos al sector de transporte, para poder cumplir con su actividad principal necesitan hacer de forma recurrente traslado de mercancías. En estos, en muchas ocasiones, las empresas disponen de recursos suficientes para poder realizar estas labores con vehículos propios.

Además, por ejemplo, la inclusión de los autobuses de transporte urbano colectivo formó parte del acuerdo alcanzado entre el ministerio de Transportes y el Comité Nacional de Transporte por Carretera. Resulta muy difícil de entender por qué los mencionados vehículos no quedan incluidos dado el impacto que las empresas operadoras están sufriendo por la crisis energética, máxime teniendo en cuenta que el transporte urbano y metropolitano colectivo está llamado a ser la columna vertebral de la descarbonización de la movilidad en las ciudades.

La actual norma esta solamente centrada en ayudas al sector del transporte. Sin embargo, su espíritu es ayudar a empresas y profesionales que se vean especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.

Por ello, es necesario modificar el actual redactado, incluyendo en la ayuda a aquellos sectores, que siendo ajenos al sector transporte, para poder cumplir con su actividad principal necesitan hacer de forma recurrente traslado de mercancías y que disponen de los recursos suficiente para poder hacer dichos transportes de mercancías con vehículos propios.

Con estas modificaciones se incluyen a las empresas privadas de transporte urbano, que también se ven afectadas por la crisis energética y que han sido excluidas injustificadamente del ámbito de aplicación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 101

de la norma que contiene medidas para todo el sector del transporte por carretera, del que también forman parte.

Es importante que no se exija a la empresa que realiza servicios urbanos como requisito el que dichos vehículos se encuentren en la DGT como «titulares» en DGT o estén dichos vehículos adscritos a un uso concreto, pues en ocasiones se encuentran prestando los servicios en régimen de alquiler y en dicho caso también precisan ayuda para paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania (sea el régimen de posesión del autobús en propiedad, leasing, o renting/alquiler).

Por ejemplo, en el punto 2 del art 4 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural se indica; «2. Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización y que a fecha 15 de julio de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, así como los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que sean «titulares de autobuses urbanos» conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos y que a fecha 15 de julio de 2022, se encuentren de alta en el Registro de vehículos de la Jefatura central de Tráfico».

Esto podría provocar que una empresa que presta servicios urbanos con algunos buses en régimen de alquiler pudiese indebidamente verse excluida de la ayuda.

De hecho, como no puede ser de otra manera, las autorizaciones VD admiten la disponibilidad de autobús en régimen de propiedad, leasing o renting/alquiler (en este último caso el bus no constaría en DGT como titular, y su clasificación por criterio de utilización sería «público: alquiler sin conductor».

Recordamos lo que dice la Exposición de Motivos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres:

«También puede destacarse, respecto a los servicios de transporte regular de viajeros, la previsión de otras fórmulas de gestión diferentes de la figura tradicional de la concesión, como el concierto y la gestión interesada. En estos mismos servicios se acortan los plazos de duración de las concesiones, posibilitándose una variación de los mismos en función de las características de las diferentes líneas, se flexibiliza su régimen de explotación, pudiendo las empresas concesionarias, dentro de los límites establecidos por la Administración, realizar las modificaciones en las condiciones de prestación, frecuencia de expediciones, etc., que la realidad social demande, y se posibilita la utilización de diferentes vehículos para la prestación del servicio, no exigiéndose la propiedad de los mismos, y facilitándose la colaboración temporal de otros transportistas para hacer frente a intensificaciones eventuales de tráfico. Asimismo, se prevén juntamente con las concesiones tradicionales para servicios lineales, otras de carácter zonal, que comprenderían, como regla general, todos los transportes regulares permanentes de uso general y de uso especial, y por último, se establece un régimen especial para las líneas de débil tráfico, de carácter generalmente rural, promovándose la creación y continuidad de las mismas, y la flexibilización de su explotación.»

La última modificación se trata de un ajuste necesario conforme al calendario de tramitación del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 94

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 102

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el artículo 25 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.

[...]

2. Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que no formen parte del sector público, según se define en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización y que a fecha 29 de marzo de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

También serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia que sean titulares de la autorización de apertura previa para desarrollar su actividad como Escuela Particular de Conductores, expedida por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, y consten inscritos como tal en el Registro de Centros de Formación de Conductores a que se refiere el párrafo h) del artículo 5, del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, existente en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

[...]

4. El importe de las ayudas se repartirá entre las diversas actividades de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente tabla.

Código CNAE	Actividad
A. TRANSPORTES:	
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
4941	Transporte de mercancías por carretera.
8690	Servicio de transporte sanitario de personas.
A. ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES:	
8553	Actividades de las Escuelas de Conducción y Pilotaje.

5. Dentro de cada actividad, el importe individual de la ayuda se determinará atendiendo al número y tipo de vehículo explotado por cada beneficiario, de acuerdo con la tabla incluida a continuación, sin que en ningún caso el importe resultante pueda superar la cantidad de 400.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 103

Vehículo	Importe (euros)
A. TRANSPORTE:	
Mercancías Pesado. Camión. MDPE.	1.250
Mercancías Ligero. Furgoneta. MDLE.	500
Autobús. VDE.	950
Taxis. VT.	300
Vehículos alquiler con conductor. VTC.	300
Ambulancias. VSE.	500
A. ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES:	
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso C1 o C. (Camiones).	1.250
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso D1 o D. (Autobuses).	950
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso B. (Turismos).	300
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso A, A1 o A2. (Motocicletas).	200
Vehículos adscritos a escuela particular de conductores para la obtención del permiso AM. (Ciclomotores).	200

JUSTIFICACIÓN

Según los datos recogidos en los informes mensuales de precio de los carburantes y combustibles publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el precio medio del gasóleo de automoción ha subido, prácticamente sin solución de continuidad, desde enero de 2021 (109,69 cts/l.) hasta marzo de 2022 (176,82 cts/l.), fecha del último informe mensual publicado, alrededor de un 60%. Más de la mitad de esta subida se ha producido repentinamente entre los meses de enero y marzo de 2022.

El sector de autoescuelas, al igual que el sector del taxi o del transporte de viajeros y mercancías, salvando las diferencias, necesita de la utilización de vehículos para poder ejercer su actividad, suponiendo el gasóleo de automoción un elevado porcentaje de la estructura de costes de una autoescuela media. Este aumento en la partida de costes no se puede trasladar al cliente o destinatario final de nuestros servicios —personas que quieran obtener el permiso de conducir— ya que, de conformidad con la normativa vigente, se debe suscribir con cada uno de sus alumnos un contrato de enseñanza, cuya duración suele ser indefinida, hasta la obtención del permiso de conducir, y en el cual se ha fijado el precio al que se deberá pagar las clases de las prácticas de conducción, sin posibilidad de alteración unilateral por parte de la autoescuela, razón por la que es necesario que se adopten medidas urgentes para paliar y amortiguar esta situación coyuntural en forma de ayudas al sector, de carácter similar a las otorgadas al sector del transporte en el Real Decreto Ley 6/2022.

ENMIENDA NÚM. 95

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 104

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector del transporte urbano y por carretera.

[...]

Las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942) **o en el sector de las escuelas particulares de conductores (CNAE 8553)**, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Según los datos recogidos en los informes mensuales de precio de los carburantes y combustibles publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el precio medio del gasóleo de automoción ha subido, prácticamente sin solución de continuidad, desde enero de 2021 (109,69 cts/l.) hasta marzo de 2022 (176,82 cts/l.), fecha del último informe mensual publicado, alrededor de un 60%. Más de la mitad de esta subida se ha producido repentinamente entre los meses de enero y marzo de 2022.

ENMIENDA NÚM. 96

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 6 del artículo 31 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 105

consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 31. Ayudas de Estado por el incremento de los costes de los productores de leche.

[...]

6. El número de cabezas de ganado de cada beneficiario se determinará de oficio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y será el que se haya establecido para el cobro de las ayudas asociadas al sector de la leche de vaca, y al sector ovino y caprino, de acuerdo con la información correspondiente a la solicitud única efectuada en 2021 para el cobro de las ayudas asociadas, en virtud del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. No obstante lo anterior, en el caso de los productores de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, el número de animales será el que haya servido como base para el cálculo de las ayudas específicas del POSEI en 2021 a estos sectores.

En el caso de jóvenes ganaderos, y de ganaderos que comiencen su actividad, que se incorporen en una explotación ganadera, siendo la solicitud única de 2022 aquella en la que se solicitan por primera vez alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho a cobro de las ayudas previstas en este Real Decreto-Ley serán:

I. Los animales elegibles a efectos de la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche presentes en la explotación a fecha 30 de abril de 2022.

II. Los animales elegibles presentes en la explotación según la última declaración censal disponible a fecha 30 de abril de 2022 en el ovino y caprino.

Si se diera la circunstancia de que un joven ganadero o un ganadero que comienza su actividad hubiese presentado también como cesionario un cambio de titularidad de la explotación ganadera antes del final del periodo de modificación de la solicitud única, a la hora de determinar los animales potencialmente subvencionables se le podrá aplicar la opción más beneficiosa para el mismo, es decir, o bien los animales elegibles presentes en la explotación a 30 de abril o bien los animales presentes en la explotación objeto de cambio de titularidad durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos.”»

JUSTIFICACIÓN

Según el preámbulo del propio Real Decreto-ley 6/2022, si bien el incremento de numerosos costes de producción, entre ellos la electricidad, los combustibles y los piensos, viene dándose desde 2021, la agudización de estos incrementos se ha dado a raíz de la invasión rusa a Ucrania a finales de febrero de 2022, entendiéndose así que este paquete de medidas se centra en sectores afectados por las consecuencias de la guerra.

Por tanto, se considera oportuno que las ayudas planteadas en el artículo 31 se dirijan a aquellos productores que están atravesando la parte más aguda de la crisis; y, dado que la ayuda se estructura en base al número de animales de la explotación de un beneficiario potencial, esta ayuda debería plantearse en base al censo de 2022 (información de la solicitud única efectuada en 2022 y número de animales que haya servido como base para el cálculo de ayudas específicas del POSEI en 2022 en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias).

De esta forma, el apoyo de esta medida se ajusta más a la realidad que considerando la solicitud de 2021, realizada a comienzos de ese año y, por tanto, los efectos del incremento de costes aún no se habían producido o eran pequeños, transcurrido un año, se habrán dado cambios en el número de productoras de cada explotación, ampliaciones de las granjas, cierres... con respecto a 2021. Respecto a los plazos, se considera que, si bien las solicitudes para la PAC 2022 aún están en marcha, dado que el plazo de pago finaliza el 30 de septiembre, hay un periodo de tiempo suficiente para articular el apoyo en base a las solicitudes de 2022.

Además, en el artículo 31 no se establecen condiciones de acceso específicas para jóvenes ganaderos o ganaderos que se hayan incorporado a la actividad en el periodo de solicitud de 2022; si bien no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 106

cumplen los requisitos de acceso exigidos al resto de productores; esta situación es una problemática habitual en distintos procesos administrativos, pero a diferencia de este Real Decreto-ley, sí contemplan disposiciones específicas para no excluir a estos beneficiarios, como la que se propone incluir en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 97

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 3 del artículo 33 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 33. Ayudas a sectores agrarios en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2022/467 de la Comisión, por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de los sectores agrarios.

[...]

3. Podrán beneficiarse de estas ayudas excepcionales quienes sean titulares de explotaciones agrarias **y entidades de riego de los sectores que se determinen mediante un real decreto, incluyendo las relativas a los CNAE 014 producción ganadera; CNAE 109 fabricación de productos para alimentación animal y CNAE 1013 elaboración de productos cárnicos y de volatería**, que establecerá asimismo las condiciones de elegibilidad e importes unitarios correspondientes. Las solicitudes se presentarán ante los órganos competentes de las comunidades autónomas en los plazos que en dicho real decreto se establezcan. Los pagos a los beneficiarios se realizarán por los órganos competentes de las comunidades autónomas antes del 30 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento 2022/467.”»

JUSTIFICACIÓN

No se menciona en todo el Proyecto Ley a las entidades de riego, que son unas de las mayores perjudicadas por el aumento del precio de la energía eléctrica en el sector agrario, pues necesitan esta energía para bombear y distribuir el agua para el riego hasta las parcelas de cultivo.

En este mismo sentido, se debe indicar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha incluido a la ganadería de carne y de leche en el proyecto de RD que define los sectores a los que destinará las ayudas, pero deja fuera a los productores de huevos, a pesar de que pueden justificarse exactamente con las mismas razones y argumentos que se hace para los otros sectores.

Así como en los otros artículos se define con claridad quién es el beneficiario y en base a qué criterios se conceden las ayudas, en este punto se deja abierta y sin concretar la lista de beneficiarios. Se debe indicar también que el proyecto de Real Decreto al que se alude ya se encuentra en consulta, estableciendo, de forma completamente discrecional y sin justificar, que hay unos sectores incluidos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 107

otros que no, a pesar de que pueden estar tan afectados como los otros. Las ayudas deben darse con criterios objetivos y no por la «facilidad» de su gestión (a los que ya están en la PAC; por ejemplo), criterio que puede ser el que se está siguiendo, para definir esa lista de beneficiarios. Es necesario, por tanto, el establecimiento por parte del Gobierno de criterios objetivos y demostrables para los sectores, o empresas, beneficiarios de las ayudas.

Las empresas que engloban la fabricación de alimentos compuestos para animales, están trabajando para obtener alternativas a las materias primas que dejan de comercializarse procedentes de la zona del conflicto del pueblo ucraniano, conscientes de que la importancia del suministro de materias primas y productos agrícolas de Ucrania a la UE es tal, que la incapacidad de este sector para importar de ese país crea una grave escasez, tanto para la producción ganadera íntimamente ligada a la producción animal, como para la de piensos.

ENMIENDA NÚM. 98

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el artículo 44 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 44. Medidas en el ámbito laboral.

En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir la única causa objetiva de despido hasta el 31 de diciembre de 2022. El incumplimiento de esta obligación conllevará únicamente el reintegro de la ayuda recibida **pero no incidirá en ningún caso en la calificación del despido o de la extinción.**

Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien **de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley de apoyo público** no podrán utilizar estas **idénticas** causas para realizar despidos **siempre que éstas sean meramente coyunturales y no estructurales. El incumplimiento de esta obligación conllevará únicamente el reintegro de la ayuda recibida pero no incidirá en ningún caso en la calificación del despido o de la extinción.”»**

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Se propone un texto alternativo dada la vulneración del derecho constitucional de libertad de empresa y para el caso que no se considere la supresión total del artículo, es decir, se propone de manera subsidiaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 99

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se suprime el artículo 44 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Artículo 44. — Medidas en el ámbito laboral:

~~En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 31 de diciembre de 2022. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.~~

~~Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda de supresión por su carácter inconstitucional, ya que vulnera el derecho de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la Constitución Española, que reconoce el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, así como el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a la libertad de empresa de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales.

La limitación del despido objetivo contenida en el referido artículo supone una manifiesta injerencia al derecho de libertad de empresa, que en ningún caso resulta ni proporcional ni razonable en relación con el bien que se pretende proteger, por lo que la previsión contenida en el mismo resulta inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 100

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 109

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica la Disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima. Medidas excepcionales y temporales de etiquetado en el marco del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión.

[...]

2.—~~Adicionalmente,~~ **Excepcionalmente**, los operadores de empresas alimentarias, tanto fabricantes como minoristas, **que no puedan cumplir con este punto, deberán demostrar dicha imposibilidad por los tipos de envases de las diferentes categorías de productos, frente a las Autoridades Competentes, acreditando objetivamente las limitaciones técnicas u operativas que imposibilitan el cumplimiento, que podrán ser verificadas y evaluadas por la Autoridad Competente. En estos casos** podrán utilizar instrumentos complementarios (como códigos QR, páginas web o carteles en el establecimiento de venta) para transmitir la información a las personas consumidoras, en función de sus recursos disponibles. Estos instrumentos ~~no se considera~~ **rán** equivalentes a la etiqueta adhesiva o impresión por chorro de tinta, pudiéndose utilizar únicamente ~~como complemento a la información~~ **hasta que se dispongan de etiquetas** actualizadas ~~en el etiquetado del envase del producto.~~ En todo caso, la información no deberá inducir a error a las personas consumidoras.

3. En caso de tener que utilizar envases de productos previamente fabricados, con información sobre la composición del producto o denominación del mismo diferente a la finalmente utilizada para su elaboración, el operador de empresa alimentaria debe añadir una etiqueta adhesiva, chorro de tinta o sistema equivalente que anule esta información, **cuando se destaque de forma especial en el etiquetado (calidad diferenciada), así como cualquier otro elemento gráfico que pueda inducir a error a las personas consumidoras sobre la composición real del producto**, debiendo anular la declaración efectuada. **La anulación del ingrediente que haya sido sustituido, tanto en la denominación de venta como en la lista de ingredientes, así como cualquier otro elemento gráfico que pueda inducir a error a las personas consumidoras sobre la composición real del producto podrá cumplirse indicando, de manera destacada y clara para el consumidor, la concurrencia de cambios en la formulación del alimento que recoja los ingredientes sustituidos.**

[...]

5. En cumplimiento del artículo 7 del referido Reglamento (UE) 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, no se pueden incluir en el listado de ingredientes aquellos no utilizados en la elaboración del alimento, tales como aceites vegetales, indicando que han sido utilizados en proporción variable, si alguno de estos aceites vegetales no forma parte de la composición real del alimento. **Si bien, en caso de que cambie la proporción de los aceites que forman parte de la composición real de alimento, se concederá flexibilidad en el orden de indicación de los mismos en la lista de ingredientes.**

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Debido a las consecuencias generadas por el conflicto de Ucrania, el sector alimentario se enfrenta a una importante tensión en la cadena de aprovisionamiento de materias primas, afectando especialmente al aceite de girasol y algunos cereales esenciales para la alimentación humana, lo que provoca que dichas materias no estén disponibles en las cantidades y en los tiempos requeridos por la cadena agroalimentaria. Ucrania y Rusia concentran más del 80% de la producción mundial de aceite de girasol. Esta tensión afecta a los productos elaborados que utilizan estas materias primas como ingrediente, obligando en muchos casos a una reformulación para poder garantizar el abastecimiento de alimentos a la población, afectando también a la información alimentaria facilitada los consumidores, regulada por el Reglamento (UE) N° 1169/2011.

Se comparte absolutamente el objetivo de transparencia e información al consumidor, si bien se considera imprescindible disponer de mayor flexibilidad y alternativas temporales en casos determinados, como por ejemplo el uso de páginas web para informar a los consumidores. Esta flexibilidad es especialmente imprescindible en el corto plazo, hasta disponer de nuevas etiquetas que puedan cumplir los requisitos definidos en el Real Decreto Ley ya que en muchos procesos industriales no hay posibilidad técnica para utilizar pegatinas o chorros de tinta para modificar las etiquetas o anular información obsoleta, porque para ello las empresas tendrían que acometer reformas en las instalaciones e incluso comprar nueva maquinaria o cerrar líneas de producción, lo que es inviable, tanto desde el punto de vista práctico como económico. A esto se suma que la disponibilidad actual de aceite de girasol es reducida y se espera que la situación se agrave con el paso de los días.

Las empresas alimentarias ya están experimentando problemas de abastecimiento y están buscando de forma urgente alternativas para reformular sus productos y poder abastecer de alimentos a la población. Esta urgencia imposibilita rediseñar nuevos etiquetados a tiempo que permitan cumplir con las disposiciones de etiquetado de alimentos de la UE, por lo que son necesarias medidas de flexibilización que permitan superar el corto plazo y definan un modelo acordado y estable hasta el cierre de la crisis. Esta situación, por las consecuencias de la guerra y las tensiones en las cadenas de suministro, podría extenderse a otros aceites vegetales, razón por la cual el sector requiere de un modelo flexible y eficiente, que permita actualizar la información al consumidor en cada momento sin generar costes adicionales recurrentes en un contexto de inflación como el actual. Además, cabe destacar que la propia Comisión Europea ha indicado que la modificación provisional de las etiquetas con pegatinas es solo una de las posibles alternativas y que el uso de páginas web podría aceptarse por parte de los Estados Miembros, siempre que no se comprometa la seguridad alimentaria y la información de alérgenos siga visible en las etiquetas.

Más allá de las medidas a corto plazo, las empresas necesitan medidas que permitan una estabilidad a nivel de envases hasta el cierre de la crisis. Frente a la incertidumbre que existe en la cadena de suministro, las tensiones en el aprovisionamiento pueden afectar a otro tipo de grasas vegetales, obligando a reformular los productos frente a cada situación. Las empresas pueden acometer un rediseño de etiquetas a medio plazo, pero no un rediseño constante de las mismas según avance la situación. Por ello se solicita hacer uso de la indicación «con aceites vegetales en proporción variable», de forma excepcional, aplicando los principios recogidos en el Anexo VII – Parte A punto 8, a excepción del requisito de en función del peso total de los aceites vegetales presentes, ya que su porcentaje podría variar por problemas derivados de desabastecimiento.

ENMIENDA NÚM. 101

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 111

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se añade una nueva Disposición adicional al Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Disposición adicional X (nueva). Medidas para aumentar la capacidad del servicio de exámenes para la obtención del permiso de conducir de la DGT.

En un plazo no superior a dos meses desde la aprobación de la presente Ley, deberá estar habilitada y en funcionamiento una partida presupuestaria dotada con un millón de euros destinada al pago de horas extraordinarias para el personal examinador de la Dirección General de Tráfico, con el objeto de atender una mayor demanda en el acceso al examen para la obtención del permiso de conducir.

Con la misma finalidad, hasta que se lleven a cabo las gestiones necesarias para incrementar la plantilla del personal examinador de la Dirección General de Tráfico, tal y como se establece en la disposición final segunda bis del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se procederá a publicar, para su inmediata incorporación, un proceso selectivo para la contratación de funcionarios interinos del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Tráfico, cuya selección se encomienda a la Dirección General de Tráfico”».

JUSTIFICACIÓN

Solicitamos que se establezcan una serie de ayudas indirectas que permitan adecuar el servicio de exámenes para la obtención del permiso de conducir de la Dirección General de Tráfico a la demanda existente. Para ello proponemos que se habilite una partida presupuestaria de un millón de euros para pagar a los examinadores que voluntariamente quieran realizar un número mayor de pruebas del que realizan en una jornada ordinaria (12 pruebas para la obtención de los permisos de las clases B y BE, 10 pruebas para las clases A1 y A2 y 7 para los permisos de las clases restantes, de conformidad con lo establecidos en la Instrucción de DGT núm. 2019/C-132) y que se contraten examinadores interinos para repartir entre las diferentes Jefaturas Provinciales hasta que se lleven a cabo las gestiones necesarias para incrementar la plantilla del personal examinador de la Dirección General de Tráfico, con el fin de adecuar el servicio de exámenes a la demanda existente, tal y como se establece en la disposición final segunda bis del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con ello, se permitiría que el sector de las autoescuelas pueda atender una mayor demanda de formación que la que puede atender ahora debido a la insuficiente adecuación de la plantilla de examinadores, y compensar así la subida de precios de los combustibles. Y, a su vez, permitiría que la Administración obtuviera mayores ingresos como consecuencia del aumento en el número de tasas por presentación a las pruebas de obtención del permiso de conducir que se pagarían al aumentar la realización de tales pruebas. En definitiva, estas medidas también revertirían en ingresos para la administración.

ENMIENDA NÚM. 102

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 112

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que queda redactado como sigue:

“Disposición transitoria tercera. Aplicación de las medidas de agilización de los procedimientos en trámite relativos a proyectos de energías renovables.

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, el procedimiento regulado en el artículo 6 se aplicará a todos los proyectos que cumplan los requisitos establecidos en su apartado 1, **así como las instalaciones agrícolas**, con independencia de su estado de tramitación, en los siguientes términos:

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

En esta disposición no se menciona a las instalaciones fotovoltaicas de media/alta tensión, y baja tensión para autoconsumo del sector agrario. Se trata de un sector que ha resultado perjudicado notablemente por la situación actual, ya que el coste de la energía eléctrica necesaria para el bombeo y distribución de las aguas de riego se ha incrementado hasta niveles insostenibles.

ENMIENDA NÚM. 103

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final novena (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, relativo a los casos susceptibles de revisión excepcional de precios en los contratos de obras, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.

1. La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados **para el contrato de obras, suministros y servicios** ~~la obra adjudicada~~ haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante ~~el ejercicio 2024~~ su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 113

vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final.

A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales **de cualquier tipo** (siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio, e cobre, **plástico, madera, vidrio,...**), **así como a otros costes impulsados coyunturalmente (energía, transporte,...) que resulten necesarios para la ejecución de los contratos** calculado aplicando a los importes del contrato certificados, **en un periodo determinado, que no podrá ser inferior a un ejercicio anual ni superior a dos ejercicios anuales, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, en el ejercicio 2021 su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto,** aplicando la que por la naturaleza de las obras, suministros y servicios le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad.

Por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, se podrán establecer otros materiales cuyo incremento de coste deba tenerse también en cuenta a los efectos anteriores.

La revisión excepcional de precios deberá reflejar los incrementos salariales previstos en la negociación colectiva de cada sector, no siendo de aplicación el artículo 5 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.”»

JUSTIFICACIÓN

El RDL ha de contemplar todos los materiales e insumos de cualquier tipo utilizados en las obras, suministros y servicios públicos que hayan registrado un incremento del coste relevante. En caso de que se consideren unos y no otros, o cuando se establezcan procedimientos diferentes en los diversos materiales, se está incurriendo en situaciones discriminatorias e injustas según tipo de material, obviando el verdadero problema; la subida notable de costes.

ENMIENDA NÚM. 104

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final novena (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se modifican los apartados a) y b) del artículo 8, que quedan rectados del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 114

“Artículo 8. Criterios de cálculo de la revisión excepcional de precios.

a) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras establezca una fórmula de revisión de precios, dicha cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula modificada ~~suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía,~~ e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, a las certificaciones de lo ejecutado durante el periodo desde el 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta el momento en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueda ser efectiva la revisión prevista en la cláusula. Transcurrido este periodo, el contrato se regirá por lo establecido en el pliego.

b) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la fórmula de revisión de precios, dicha cuantía se determinará como la diferencia entre el importe certificado **o aprobado de cualquier otra forma** por la ejecución ~~de la obra~~ cada año desde 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación **o aprobación** si ésta fuera posterior, hasta la conclusión del contrato y el que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que aparezca en ~~el proyecto de construcción~~ **la documentación** que sirvió de base para la licitación del mismo o ~~en su defecto~~ **cuando resulte de aplicación** la que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, modificada ~~suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía,~~ e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Esta regla se aplicará aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

En ambos casos, la fecha a considerar como referencia para los índices de precios representados con subíndice 0 en las fórmulas de revisión será la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad. En todo caso, si la fecha de formalización es anterior al 1 de enero de 2021, se tomará como referencia el 31 de diciembre de 2020.”»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la posibilidad de revisión extraordinaria de precios a contratos distintos de los de obras.
Incluir en la revisión de precios el desequilibrio sufrido por la imprevisible y desproporcionada variación del precio de la energía.

ENMIENDA NÚM. 105

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final novena (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 115

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, el cual queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9. Procedimiento para la revisión excepcional de precios.

1. La revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista, que deberá presentarla **durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación del acta de recepción final del contrato** en el plazo de dos meses a contar bien desde la entrada en vigor de este real decreto-ley o bien desde la publicación de los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes, relativos al último trimestre del año 2021, si dicha publicación fuera posterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la posibilidad de revisión extraordinaria de precios a contratos distintos de los de obras.

ENMIENDA NÚM. 106

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final novena (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se incorpora un nuevo artículo 11, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Restablecimiento del equilibrio económico en los contratos de concesión de obras, concesión de servicios y contratos de gestión de servicios públicos.

1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de concesión de obras, de concesión de servicios y en contratos de gestión de servicios públicos en cualquiera de sus modalidades, que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se considera que los hechos descritos en el Preámbulo de este Real Decreto-ley constituyen un supuesto de los que pueden dar lugar al restablecimiento del equilibrio económico de los contratos afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 116

Dicha posibilidad excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato. A estos efectos, se entenderá por sector público lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado el desequilibrio del régimen económico del contrato.

Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud de reequilibrio al órgano de contratación, en el que deberá acreditar el desequilibrio económico sufrido, y proponer mecanismos para el restablecimiento del equilibrio.

Los mecanismos para el restablecimiento del equilibrio económico se mantendrán durante el tiempo que dure el desequilibrio y serán los previstos en los artículos 270.3 y 290.5 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, con los siguientes límites: no cabe que la modificación del contrato que se acuerde altere la naturaleza global del contrato y no será posible que el incremento del precio resultante de la modificación del contrato exceda del 50% del valor inicial del contrato.»»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el reequilibrio de las concesiones de obra o servicios, o contratos de gestión de servicio público (sociedades de economía mixta, etc.), afectadas por los hechos que dan lugar a la revisión de precios. Las medidas compensatorias se mantendrán sólo mientras dure el desequilibrio.

Superar los límites de la legislación actual en relación con el concepto de «riesgo imprevisible», que pueden suponer un obstáculo para entidades públicas (CC.AA., Entidades Locales, etc.) que, aun reconociendo la existencia de dicho equilibrio imprevisible, consideren que la normativa actual no ofrece la suficiente cobertura para modificar los contratos en vigor.

Permitir el reequilibrio del contrato conforme a los criterios habitualmente admitidos en el ámbito de las concesiones, respetando en todo caso los límites a la modificación de contratos públicos que establecen las Directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 107

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final novena (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Se introducen modificaciones en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras:

Uno. Se modifica el artículo 7, relativo al reconocimiento de la revisión excepcional de precios, que queda redactado en los siguientes términos:

[...]

Dos. Se introduce una Disposición adicional quinta que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta. Revisión excepcional del precio de los contratos públicos de servicios y de las compensaciones establecidas en concesión de servicios de transporte público de viajeros por carretera en el cumplimiento de sus OSP.

1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de servicios y de concesión de servicios de transporte público de viajeros por carretera adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios y de compensaciones establecidas por el cumplimiento de las OSP siempre que concurra la circunstancia establecida en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

2. La revisión excepcional de precios y de las compensaciones establecidas se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato, incluido los costes de amortización en casos debidamente justificados.

3. La revisión excepcional de precios o compensaciones se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de la circunstancia de excepcionalidad establecida en este real decreto-ley.

El órgano de contratación deberá apreciar el cumplimiento de la mencionada circunstancia. En caso de no aportarse debidamente la citada documentación el órgano de contratación concederá un plazo improrrogable de siete días hábiles para subsanar tal defecto. En caso de que en dicho plazo no se subsanase la deficiencia, denegará la solicitud.

4. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación dictará una propuesta provisional indicando en ella si procede reconocer la revisión excepcional de precios y, de ser así, la fórmula aplicable al contrato. De esta propuesta se dará traslado al contratista por un plazo de 10 días hábiles para que presente sus alegaciones.

Transcurrido el citado plazo, el órgano de contratación resolverá motivadamente lo que proceda en el plazo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación. La concesión de la revisión excepcional de precios no requerirá el reajuste de la garantía definitiva.

La finalización del plazo máximo para resolver sin haber tenido resolución expresa, faculta al solicitante para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.”»

JUSTIFICACIÓN

Las excepcionales circunstancias sociales y económicas que ha producido la pandemia desencadenada por el virus SARS-CoV-2 han repercutido de una manera directa en la ejecución de los contratos del sector público. Los precios del carburante han subido con fuerza en 2021 en el contexto de la recuperación económica. El alza extraordinaria del coste del carburante que resulta necesario para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 118

ejecución de servicios ha repercutido de manera intensa en los contratos públicos de servicios y de concesiones de servicios de transporte público de viajeros por carretera.

Todo ello ha tenido como consecuencia que la ejecución de un número significativo de contratos se haya dificultado notablemente, pues los contratistas han visto cómo se alteraba fuertemente la economía de estos contratos por causa de un incremento extraordinario de los costes, incremento que era imprevisible en el momento de la licitación. Ante esta circunstancia, notablemente perjudicial para el interés público subyacente en cualquier contrato del sector público y que también afecta severamente a los operadores económicos del sector del transporte público, resulta oportuno adoptar medidas urgentes y de carácter excepcional para permitir una revisión excepcional de los precios del contrato en estos supuestos, tal y como ya se prevé para los contratos públicos de obra.

En el caso de obligación de servicio público (OSP) no se trata de cobro de precios sino de compensación financiera compatibles con el art 93 (antiguo artículo 73) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El despliegue de energías renovables del Plan Repower pueden suponer y requerir medidas específicas para reducir la volatilidad de costes que, por otra parte y como efecto, suponga un incremento sustancial de la partida amortización incluida en dichos contratos o concesiones. Importante que quede contemplado que una variación sustancial de dicha partida requeriría de igual forma la actualización del precio o la compensación.

ENMIENDA NÚM. 108

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final decimoséptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final decimoséptima. Entrada en vigor.

1. Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

a) Las obligaciones de los apartados uno y cuatro del artículo 29 ~~entrarán en vigor a los siete días naturales desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023~~ **tendrán un plazo de adaptación para las pymes hasta el 31 de enero de 2023.**

b) Las obligaciones del apartado dos del artículo 29 ~~entrará n en vigor el 31 de enero de 2023 tras un mes desde el día de la publicación de este real decreto-ley~~ **y tendrán vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.**

c) Las obligaciones del apartado tres del artículo 29 ~~deberán cumplirse antes del 31 de enero de 2023~~ **30 de septiembre de 2022 y siempre para establecimientos cuyo titular sea un empresario autónomo o bien una sociedad mercantil o civil considerada pyme, en virtud de la definición de la Recomendación 2003/361 de la Comisión Europea.**

d) La disposición final décima entrará en vigor el 31 de enero de 2023.»

JUSTIFICACIÓN

La instalación de puertas en los establecimientos exige en algunos casos procesos complejos de adaptación arquitectónica, así como la implicación de profesionales arquitectos e instaladores, muchos de los cuales no han estado disponibles durante los meses de verano. En el caso de las pymes, sus recursos humanos y financieros limitados dificultan sobremanera efectuar esta inversión, tanto en términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 119

monetarios como en tiempo y dedicación. Además, los establecimientos de pymes y el comercio de proximidad han sido los grandes perjudicados por los largos años de pandemia, frente a las grandes superficies y el comercio electrónico.

Proponemos demorar la entrada en vigor de esta medida hasta el 31 de enero de 2023, con la llegada del riguroso invierno, para facilitar así la adaptación de los pequeños empresarios. Siendo los meses de septiembre a noviembre relativamente benignos en la mayor parte de España, no se deberían producir consumos exagerados en refrigeración ni calefacción durante este periodo de adaptación por la ausencia de las puertas automáticas.

ENMIENDA NÚM. 109

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Reforma de los peajes en las líneas de distribución de tensión entre 24 y 30 Kv.

El Gobierno modificará, en un plazo no superior a 3 meses desde la aprobación de la presente ley, las tarifas de acceso a los peajes de transporte y distribución de electricidad para englobar a las tensiones iguales o superiores 24 e inferiores a 30 kV en la tarifa 6.2TD.

El coste que pueda suponer estas modificaciones deberá compensarse al sistema con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del periodo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se requiere modificar los escalones de tensión en los peajes de acceso definidos en la Circular 3/2020, de 15 de enero, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, de forma que el peaje 6.1TD se equipare con el 6.2TD.

Con el vigente modelo podemos entender que el legislador da por sentado que las instalaciones comprendidas entre 36 y 24Kv tienen idéntico valor de referencia y, por tanto, no tiene lógica que la Circular de peaje divida este tramo de tensión en dos niveles diferentes y que se apliquen dos niveles tarifarios diferentes. Esta propuesta contribuiría a mejorar la competencia y competitividad industrial.

ENMIENDA NÚM. 110

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Revisión de precios de los contratos públicos relativos al transporte de viajeros por carretera.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 3. Ámbito de aplicación.

[...]

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley y de los reglamentos que la desarrollan:

- a) La negociación salarial colectiva.
- b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.
- ~~e) Los instrumentos financieros, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores.~~
- c) **Las operaciones financieras y de tesorería, que se recogen en el Título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.**
- d) **Los contratos públicos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, urbano e interurbano, y los contratos públicos de servicios de transporte de viajeros.”**

Dos. Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 103. Procedencia y límites.

[...]

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía, **en los contratos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, urbano e interurbano, en los contratos de servicios de transporte de viajeros** y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, de los contratos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, urbano e interurbano y de los contratos de servicios de transporte de viajeros se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

Los límites y condiciones establecidos para la revisión de precios en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que la desarrolla, en particular los relativos a los costes de mano de obra, no serán de aplicación a los contratos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, urbano e interurbano y de los contratos de servicios de transporte de viajeros.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, **y en los contratos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, urbano e interurbano, en los contratos de servicios de transporte de viajeros** la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.»»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto excluir los contratos públicos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, tanto en el entorno urbano como interurbano, así como los contratos públicos de servicios de transporte, del ámbito de aplicación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y de su normativa de desarrollo, en particular del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero.

Esta exclusión se complementa con una modificación técnica del artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al objeto de dotar de efectividad a la anterior modificación legal, posibilitando que los contratos públicos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros y los contratos de servicios de transporte de viajeros, sea cual fuere su duración, puedan incluir en sus pliegos y demás documentos contractuales cláusulas de revisión de precios, asimilando su régimen legal en este punto a otros contratos que contempla la LCSP.

Asimismo se establece que los límites fijados para la revisión de los costes de la mano de obra en el artículo 5 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, mediante los cuales se vincula la cuantía de la revisión al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, no serán de aplicación a los contratos de este sector.

La exclusión de la aplicación de la legislación sobre desindexación de la economía española se justifica por el hecho de que el transporte regular de viajeros por carretera de uso general ha sido históricamente configurado en la legislación española como un servicio público reservado a las Administraciones públicas. La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), con respaldo en el Derecho de la Unión Europea, configura técnicamente el transporte regular de viajeros por carretera de uso general como un servicio público (a los efectos del art. 128.2 CE) del que son titulares las Administraciones públicas competentes territorialmente. En el caso del transporte regular colectivo urbano la publicación del servicio (a efectos del art. 128 CE) se encuentra regulada en el art. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local («LBRL»). El servicio público de transporte regular de viajeros, tanto urbano como interurbano, puede gestionarse directamente por la propia Administración titular del servicio o, indirectamente, a través de un contrato de gestión de servicio público (hoy denominado con carácter general en la LCSP contrato de concesión de servicios).

En el ámbito de transporte regular de viajeros no solo resulta de aplicación la legislación general de contratos del sector público, sino la legislación específica de transportes terrestres.

La norma legal estatal de cabecera del sistema de transportes terrestres, la LOTT, mucho más orientada a los valores tradicionales de la sostenibilidad de las concesiones, no establece una regulación tan restrictiva como la ley de desindexación de la economía española y la LCSP en relación con la revisión de precios/tarifas. Antes al contrario, la LOTT se asienta más bien en el principio de la suficiencia de la tarifa para la sostenibilidad económico-financiera de la concesión.

El art. 19.2 de la LOTT establece que «... Las tarifas así establecidas, junto con las demás compensaciones, económicas o de otra índole, a que, en su caso, tenga derecho el contratista, deberán cubrir la totalidad de los costes de explotación del transporte en las condiciones señaladas en el correspondiente contrato de gestión de servicio público y permitirán una adecuada amortización de aquellos activos necesarios para su prestación y que hayan de ser aportados por el contratista, así como, un razonable beneficio empresarial, en circunstancias normales de productividad y organización...». Como complemento a lo anterior el art. 19.3 dispone que «... La Administración podrá revisar individualizadamente el régimen tarifario de un determinado contrato de gestión de servicio público... bien de oficio o a instancia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 122

del contratista, cuando las partidas que integran su estructura de costes hayan sufrido una variación que altere significativamente, al alza o a la baja, el equilibrio económico del contrato».

Por otro lado, la propia LCSP establece ya una exclusión muy relevante de los contratos de concesión de servicios de transporte regular de viajeros por carretera de las normas restrictivas sobre revisión de precios. El párrafo segundo del artículo 103.1 establece que, en los contratos no sujetos a regulación armonizada, entre los que se encuentran las concesiones de servicios de transporte regular de viajeros por carretera, en virtud de lo dispuesto en el art. 19.2, si cabe, por excepción, la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios/tarifas de los contratos.

Esta regulación más flexible de la revisión extraordinaria de precios para el sector del transporte regular de viajeros por carretera no se adecua correctamente —sin embargo— a la regulación de la revisión ordinaria de precios, que se encuentra sujeta a las estrictas limitaciones generales de la legislación de contratos del sector público y de la legislación de desindexación de la economía.

Esta enmienda trata de corregir esta inconsistencia normativa, estableciendo un régimen flexible para la revisión de precios en este sector que resulte acorde a sus necesidades operativas. Se trata de una actividad económica con una estructura de costes sencilla, en la que elementos del todo exógenos a la buena y eficiente gestión empresarial, como son los combustibles (sujetos a una fuerte volatilidad derivada de la situación en los mercados internacionales y de factores geopolíticos) y el coste de la mano de obra (determinado por la negociación colectiva y la acción del regulador estatal) constituyen su parte más relevante.

Es evidente que la sostenibilidad de estas concesiones y el mantenimiento de un servicio de acceso universal y de alta calidad a los ciudadanos exige que el riesgo derivado del incremento del coste de estos elementos sea compartido razonablemente entre la Administración concedente y los concesionarios.

ENMIENDA NÚM. 111

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Reequilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general para paliar las consecuencias del COVID-19 durante el segundo semestre de 2021.

1. Por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2021, los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Administración General del Estado podrán ser reequilibrados económicamente por la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo, única y exclusivamente en los términos establecidos en este artículo. En ningún caso ese derecho podrá fundarse en las normas generales sobre daños por fuerza mayor o sobre restablecimiento del equilibrio económico que, en su caso, pudieran ser aplicables al contrato.

Este derecho al reequilibrio económico del contrato está condicionado a que el servicio se esté prestando a la entrada en vigor de este real decreto-ley y continúe prestandose al menos hasta el 31 de diciembre de 2022. El incumplimiento de este compromiso obligará al contratista a devolver la compensación económica recibida, para lo cual se instará el correspondiente procedimiento de reintegro.

2. El reequilibrio se determinará teniendo en cuenta la reducción de ingresos por la disminución de la demanda de viajeros entre el 22 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2021, ambos inclusive, todo ello calculado conforme a lo dispuesto por resolución del titular de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 123

Dirección General de Transporte Terrestre. Se tendrá en cuenta asimismo la disminución de los costes de explotación por reducción de expediciones, los costes laborales respecto a los soportados en el periodo de referencia, los costes fijos por los kilómetros no recorridos y los nuevos costes soportados con motivo de la desinfección de los vehículos adscritos. El periodo de referencia será el periodo equivalente del año 2019.

3. La solicitud de reequilibrio se presentará ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de veinte días hábiles desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y exclusivamente con el contenido que se especifique por resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre

4. Sin perjuicio de la solicitud prevista en el punto anterior, antes del 15 de noviembre del año 2022, deberá remitirse a la Dirección General de Transporte Terrestre los datos y el resto de la documentación referida por resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre.

5. Será imprescindible para reconocer el derecho al reequilibrio que la empresa contratista acredite estar al corriente en la cumplimentación y remisión de la siguiente información a la Dirección General de Transporte Terrestre:

a) Datos estadísticos declarados de acuerdo con la Resolución de 6 de junio de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se determina la información de explotación que las empresas contratistas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de competencia estatal deben proporcionar.

b) Cuenta de explotación del contrato para el año 2019 de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo.

6. La resolución se dictará por la Dirección General de Transporte Terrestre antes del 15 de diciembre de 2022, transcurrida la cual podrá entenderse desestimada. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

7. Esta actuación se financiará con las disponibilidades presupuestarias existentes en el presupuesto del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana correspondiente. En el supuesto de que la disponibilidad presupuestaria sea inferior a la suma de las cuantías de las compensaciones calculadas según resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, el importe asignado a cada solicitud se distribuirá proporcionalmente al importe disponible.

8. Antes del 31 de diciembre de 2022, se abonará a cada contratista que presente la solicitud de reequilibrio, la cantidad que corresponda de conformidad con resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, como anticipo de la compensación a la que tuviera derecho de conformidad con lo dispuesto en este artículo. En el momento de dictar la resolución se instará el correspondiente procedimiento de reintegro si el anticipo hubiese superado el importe de la compensación. La entrega de este anticipo no requerirá la presentación de aval o garantía. Los diversos pagos del anticipo quedarán expresamente exceptuados de las limitaciones recogidas en el apartado Tercero de la Orden EHA/4261/2004, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto monetario correspondiente al ejercicio 2005.

9. La gestión se atribuye al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre de la Secretaría General de Transportes y Movilidad. A tales efectos, la competencia para resolver la asignación y ejecución de las transferencias de este fondo, conforme a los criterios expresados en este artículo, así como para aprobar los gastos y autorizar los compromisos y liquidaciones que procedan en relación a las citadas transferencias, corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Transporte Terrestre. La ordenación e instrucción del procedimiento se realizará por el órgano competente de dicha Dirección General.

10. El procedimiento completo se efectuará a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 124

El medio de publicación de todos los actos administrativos del procedimiento, surtiendo en todo caso los efectos de notificación, será la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se propone la autorización del reequilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad estatal por motivos del COVID durante el segundo semestre de 2021. El sector de transporte de viajeros por carretera aún no se ha recuperado de la pandemia y los niveles de demanda continúan por debajo de los de 2019. En el período referenciado, las empresas concesionarias continuaron padeciendo los efectos de la pandemia y quedando de lejos de alcanzar los niveles de demanda pre-pandemia. Los Presupuestos Generales de 2022 ya prevén un gasto de 15 millones de euros para compensar las obligaciones de servicio público de los servicios de transporte por carretera de titularidad estatal. La enmienda propone la utilización de dicha cuantía para el reequilibrio económico de estos contratos.

ENMIENDA NÚM. 112

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Reequilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general para paliar las consecuencias de la escalada del precio de los carburantes durante el primer semestre de 2022.

1. Por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Administración General del Estado podrán ser reequilibrados económicamente por la situación de hecho creada por la escalada del precio de los carburantes y las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo, única y exclusivamente en los términos establecidos en este artículo. En ningún caso ese derecho podrá fundarse en las normas generales sobre daños por fuerza mayor o sobre restablecimiento del equilibrio económico que, en su caso, pudieran ser aplicables al contrato.

Este derecho al reequilibrio económico del contrato está condicionado a que el servicio se esté prestando a la entrada en vigor de este real decreto-ley y continúe prestándose al menos hasta el 31 de diciembre de 2022. El incumplimiento de este compromiso obligará al contratista a devolver la compensación económica recibida, para lo cual se instará el correspondiente procedimiento de reintegro.

2. El reequilibrio se determinará teniendo en cuenta el incremento de costes por la escalada del precio de los carburantes entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022, ambos inclusive, todo ello calculado conforme a lo que se disponga por resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre. El periodo de referencia será el periodo equivalente del año 2019.

3. La solicitud de reequilibrio se presentará ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de veinte días hábiles desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y exclusivamente con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

contenido que se especifique por resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre.

4. Sin perjuicio de la solicitud prevista en el punto anterior, antes del 15 de noviembre del año 2022, deberá remitirse a la Dirección General de Transporte Terrestre los datos y el resto de la documentación referida por resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre.

5. Será imprescindible para reconocer el derecho al reequilibrio que la empresa contratista acredite estar al corriente en la cumplimentación y remisión de la siguiente información a la Dirección General de Transporte Terrestre:

a) Datos estadísticos declarados de acuerdo con la Resolución de 6 de junio de 2019, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se determina la información de explotación que las empresas contratistas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de competencia estatal deben proporcionar.

b) Cuenta de explotación del contrato para el año 2019 de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo.

6. La resolución se dictará por la Dirección General de Transporte Terrestre antes del 15 de diciembre de 2022, transcurrida la cual podrá entenderse desestimada. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

7. Esta actuación se financiará con las disponibilidades presupuestarias existentes en el presupuesto del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana correspondiente. En el supuesto de que la disponibilidad presupuestaria sea inferior a la suma de las cuantías de las compensaciones calculadas según resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, el importe asignado a cada solicitud se distribuirá proporcionalmente al importe disponible.

8. Antes del 31 de diciembre de 2022, se abonará a cada contratista que presente la solicitud de reequilibrio, la cantidad que corresponda de conformidad con resolución del titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, como anticipo de la compensación a la que tuviera derecho de conformidad con lo dispuesto en este artículo. En el momento de dictar la resolución se instará el correspondiente procedimiento de reintegro si el anticipo hubiese superado el importe de la compensación. La entrega de este anticipo no requerirá la presentación de aval o garantía. Los diversos pagos del anticipo quedarán expresamente exceptuados de las limitaciones recogidas en el apartado Tercero de la Orden EHA/4261/2004, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto monetario correspondiente al ejercicio 2005.

9. La gestión se atribuye al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre de la Secretaría General de Transportes y Movilidad. A tales efectos, la competencia para resolver la asignación y ejecución de las transferencias de este fondo, conforme a los criterios expresados en este artículo, así como para aprobar los gastos y autorizar los compromisos y liquidaciones que procedan en relación a las citadas transferencias, corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Transporte Terrestre. La ordenación e instrucción del procedimiento se realizará por el órgano competente de dicha Dirección General.

10. El procedimiento completo se efectuará a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

El medio de publicación de todos los actos administrativos del procedimiento, surtiendo en todo caso los efectos de notificación, será la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.»»

JUSTIFICACIÓN

La situación de alza constante de los precios de la energía que viene manteniéndose en los últimos tiempos, agravada por la invasión de Ucrania por parte de Rusia, que ha disparado la cotización del petróleo por encima de los 100 \$ y del precio del gas natural, está ocasionando un grave perjuicio al transporte en general y lastrando de forma determinante la lenta recuperación del sector, ya de por sí

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 126

golpeado de forma muy significativa por la pandemia padecida. El carburante se trata de la segunda componente más importante de la estructura de costes de las empresas de transporte en autobús y la escalada de precios ha superado el record histórico en España.

Como respuesta, el pasado 15 de julio el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana anuncio que habilitaría, dentro de lo que finalmente ha sido este Real Decreto-ley 14/2022, una metodología y partida específica para realizar este reequilibrio durante el primer semestre de este año, así como una previsión de un nuevo reequilibrio si la situación de precios de combustible se mantiene en el segundo semestre. Sorprendió la ausencia de esta medida anunciada públicamente en la aprobación de esa norma por el Consejo de Ministros, por lo que esta enmienda propone la inclusión de esta medida necesaria para salvaguardar el equilibrio económico de los contratos públicos de transporte de viajeros por carretera de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 113

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva). Autorización de un crédito extraordinario para el apoyo a los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera titularidad de las Comunidades Autónomas.

1. Se aprueba un crédito extraordinario, que ascenderá a un total de 150 millones de euros, para el apoyo a los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera titularidad de todas las Comunidades Autónomas con independencia de su modelo de financiación. Este crédito tendrá por objeto dotar a las Comunidades Autónomas de mayor financiación para implantar la gratuidad del precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, con las limitaciones que se establezcan por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En el caso de abonos de transporte de carácter anual que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, la administración correspondiente podrá decidir si habilita un sistema para permitir la devolución al usuario de la parte proporcional que corresponda, sin que este procedimiento de devolución sea obligatorio.

2. Serán beneficiarios de las transferencias las Comunidades Autónomas, así como (y con carácter no limitativo) las Diputaciones provinciales, Diputaciones forales, Consejos y Cabildos insulares, Ciudades Autónomas, Consorcios y Autoridades de Transporte Metropolitanas, que sean titulares de servicios de transporte público regular de transporte de viajeros por carretera de uso general en ámbito interurbano.

3. El crédito extraordinario se financiará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

4. Los importes que con cargo al crédito extraordinario correspondan a cada uno de los beneficiarios, se asignarán con arreglo a criterios objetivos de demanda, de oferta o de población que se determinen en la metodología aprobada por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del 15 de julio de 2022. Las transferencias deberán materializarse a favor de aquéllas a partir del último trimestre del año 2022.

El importe total de las ayudas no podrá superar el presupuesto total disponible. En el caso de que el importe total resultante de la aplicación de los criterios de asignación fuera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 127

superior, la cuantía de la ayuda correspondiente a cada beneficiario podrá ser modificada mediante prorrateo en función del número de solicitudes recibidas. Si el importe resultante fuera inferior al presupuesto total disponible, la cuantía de las ayudas podrá ser incrementada proporcionalmente hasta agotar el crédito disponible, sin que se supere en ningún caso un 10% de la ayuda que les hubiera correspondido inicialmente.

5. En caso de que sea necesario elevar la cuantía aprobada en cualquiera de los dos créditos extraordinarios para incrementar la financiación requerida a la vista de las solicitudes presentadas, y al mismo tiempo existiera un saldo sobrante en el otro crédito, se podrán reajustar las cuantías de los créditos entre sí mediante la correspondiente transferencia de crédito, sin que sea de aplicación la restricción del apartado c) del artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

6. La gestión de las ayudas para los beneficiarios se realizará conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

7. Las comunidades autónomas podrán establecer, con cargo a sus propios presupuestos, una medida de apoyo análoga a la regulada en este real decreto-ley, con el objetivo de conseguir la gratuidad establecida en este artículo.

8. Los importes que perciban las comunidades autónomas con cargo al crédito extraordinario que se autoriza deberán destinarse exclusivamente a financiar la prestación del servicio de transporte público interurbano y, en todo caso, a compensar a los operadores de transporte por la merma de ingresos que se derive de la medida.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incentivar el papel del transporte público colectivo para afrontar el escenario actual de altos precios de la energía, que afecta muy especialmente a la movilidad cotidiana de los ciudadanos, fomentando el cambio a un medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el vehículo particular. En este sentido, debe ampliarse la gratuidad de los abonos de Cercanías, Rodalies y Media Distancia prestados por RENFE a todo el sistema de transporte público para que la medida de fomento de movilidad sostenible llegue a todos los territorios. Para ello, es importante establecer un nuevo crédito que permita a las CCAA llegar a cubrir esa gratuidad de abonos multiviaje en los servicios de transporte público de su titularidad.

ENMIENDA NÚM. 114

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Obligación de comprobación previa del presupuesto base de licitación en los contratos del sector público.

Con objeto y a fin dar cumplimiento a la obligación de los órganos de contratación de cuidar que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe atendiendo al precio general de mercado, con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación y del gasto, se comprobará que es

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 128

correcta la estimación realizada para fijar el presupuesto base de licitación, y, caso que no lo sea, se procederá a actualizar los precios aplicando un porcentaje lineal de aumento, al objeto de ajustar los precios que figuren en los presupuestos del proyecto a los vigentes en el mercado al tiempo de la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, aunque la obra no merezca el calificativo de urgente.

Además, los precios así fijados, y en tanto persista la magnitud del alza experimentada por los precios de las materias primas y/o de los combustibles, aunque el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no contemple previsión expresa al respecto, serán revisados en los términos previstos en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y concordantes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a fin de que sean ajustados, al alza o a la baja.»

JUSTIFICACIÓN

Para permitir la licitación de los contratos con las debidas garantías de viabilidad de su ejecución, evitando licitaciones desiertas, sería conveniente que, con carácter previo a la licitación, se compruebe que los precios son de mercado. De no ser así, se procederá a la actualización de los mismos, por un procedimiento de urgencia que podría basarse en la aplicación de unos índices que reflejen la evolución de los precios.

Con carácter general, todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán obligatoriamente cláusulas de revisión de precios en los términos establecidos en el artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. Asimismo, se posibilitará la aplicación de la fórmula de revisión de precios en los contratos, aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

ENMIENDA NÚM. 115

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

El Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 1 bis:

“Artículo 1. bis. En atención a lo establecido a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se aplicarán las situaciones de preferencia contempladas en dicha ley para las explotaciones prioritarias en la obtención preferente de los beneficios, ayudas y cualesquiera otras medidas que se pongan en marcha en el marco de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria en lo que resulte de aplicación.”

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

1. Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 129

encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento de un año en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo de 2022 a marzo de 2023.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.^a Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2.^a En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento de la resolución.

2. Los titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta propia, o en el Régimen de Trabajadores Autónomos, en la actividad de agricultura, ganadería, caza y silvicultura, podrán solicitar y obtener una reducción del 75% en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes respecto de su propia cotización y del 100% respecto de las cuotas empresariales por los trabajadores empleados en la explotación en dicho período, correspondientes a los meses de marzo de 2022 a marzo de 2023, ambos inclusive, con derecho a devolución de las reducciones de las cuotas ya abonadas. La disminución de ingresos en la Tesorería General de la Seguridad Social como consecuencia de la aplicación de las reducciones reguladas en este apartado será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Los cotizantes a la Seguridad Social que tengan derecho a esta exención podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas correspondientes. Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor a la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros periodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la Seguridad Social en la forma que legalmente proceda.”

Tres. Se añade un nuevo artículo 5 bis:

“Artículo 5.bis. Fondo extraordinario de respuesta a la crisis.

1. Se crea un Fondo Extraordinario de respuesta a la crisis destinado a financiar medidas de ayuda para compensar las pérdidas producidas por la sequía y el encarecimiento de los costes de producción en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, entre las medidas en cuestión se contemplará la financiación de líneas de apoyo y ayudas acogidas al régimen de mínimos, hasta el límite máximo del cupo asignado a España y, de acuerdo al Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas minimis en el sector agrícola y referido a la dispuesto en la Comunicación de la Comisión (2022/C 131 I/01) sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia.

La aportación patrimonial desde el presupuesto del Estado a este Fondo Extraordinario se fija en 1.000 millones de euros.

Al objeto de financiar este fondo, se aprueba el siguiente crédito extraordinario en el presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 130

Sección	Organismo	Servicio	Programa	Subconcepto	Importe	Denominación
21	000	05	412C	454	1.000.000.000	Fondo extraordinario de respuesta a la crisis

2. Las líneas de apoyo y ayudas financiadas con el Fondo Extraordinario se destinarán a:

- Ayudas para compensar las pérdidas ocasionadas por la sequía sobre los cultivos.
- Ayudas para Inversión en pequeñas infraestructuras y sistemas de captación de aguas subterráneas, aguas depuradas y desaladas.
- Ayudas directas para sufragar los costes adicionales de la alimentación como consecuencia de la sequía y la desestabilización de los mercados de materias primas.
- Ayudas para la construcción de depósitos de recogida de agua de lluvia para la ganadería.
- Ayudas para la construcción de silos en explotaciones ganaderas para almacenamiento de subproductos.
- Ayudas a la reconstitución del potencial de producción agrícola de cultivos permanentes dañados por la sequía (reposición de plantas) o por los ataques de fauna silvestre.
- Otras ayudas destinadas a apoyar la resiliencia de las explotaciones agrarias ante la sequía y la desestabilización de los mercados.

Las líneas de apoyo y ayudas financiadas con el Fondo Extraordinario se atenderán especialmente a lo dispuesto en el artículo 1 bis de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En los escenarios de crisis las explotaciones cuyos titulares son agricultores y ganaderos profesionales, por la mayor dependencia de sus ingresos del ejercicio de esta actividad, son las que tiene más comprometidas sus rentas.

Independientemente de que determinados apoyos de los recogidos en la Ley y en las presentes propuestas resultan regulados o afectados por normas comunitarias que impiden discernir o discriminar positivamente a determinados tipos de beneficiarios, no es así en otros, en donde el Estado miembro dispone de un mayor margen de maniobra para hacer una selección de beneficiarios.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, totalmente vigente, obliga a otorgar situaciones de preferencia a los titulares de explotaciones prioritarias, que han de cumplir la condición para ello, de ser agricultores profesionales tal y como quedan definidos en la propia Ley.

El texto añadido pretende ser un recordatorio de ello que, si bien no debería ser necesario, si es conveniente dado que no es infrecuente que su aplicabilidad quede obviada en determinadas convocatorias públicas.

Por otro lado, se procede a ampliar la moratoria de cuotas a las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social. Igualmente se elimina el interés del 0,5% que gravaba la moratoria.

Por otro lado, se otorga un trato más favorable para los titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta propia, o en el Régimen de Trabajadores Autónomos, en la actividad de agricultura, ganadería, caza y silvicultura estableciendo para ellos una reducción del 75% por contingencias comunes de la cotización del propio titular y, en la práctica, una exención del 100% del pago por contingencias comunes correspondiente a la cuota empresarial por los trabajadores empleados en la explotación.

En las presentes circunstancias, marcada por los efectos de la sequía y con un incremento desmesurado de los costes de producción y la situación internacional, la medida contribuirá a mantener el empleo en el sector agrario, ya que evitará a este tipo de explotaciones tener que realizar ajustes en las contrataciones para mantener su competitividad y rentabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 131

La gravedad del presente escenario de crisis, hacen imprescindible la disposición de este Fondo Extraordinario para apoyar la sostenibilidad y la resiliencia de las explotaciones agrarias y, cuando sea posible, de manera especial la de las explotaciones agrarias prioritarias cuyos titulares son agricultores y ganaderos profesionales.

El Real Decreto 4/2022 no contiene ayudas directas significativas que intervengan en ese objetivo, más allá de las asociadas a tramitación de avales de SAECA o un cierto aumento de las dotaciones al seguro agrario.

Por otro lado, las ayudas cuya puesta en marcha se ha podido conocer tras la publicación del Real Decreto 6/2022, son claramente insuficientes para atajar las graves consecuencias adversas que están soportando los agricultores y ganaderos profesionales.

Concretamente en lo que se refiere a las Ayudas de Estado por el incremento de los costes de los productores de leche (artículo 31, del RD-I 462022), su asignación representa del orden del 10% de ese incremento de costes.

Por lo que respecta a las Ayudas a sectores agrarios en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2022/467 de la Comisión, por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de los sectores agrarios (artículo 33 del RD-I 6/2022), la decisión del Gobierno de enmarcar su aportación estatal dentro de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) 1308/2013 y, consecuentemente, al conjunto de los productores de los sectores a selección, hacen poco relevante el montante de la ayuda e imposibilita seleccionar, ni siquiera priorizar, como beneficiarios a los agricultores y ganaderos que más ven perjudicados sus ingresos netos, y en particular, a los agricultores y ganaderos profesionales cuya dependencia de dichos ingresos es mayor y significativa.

Además, conviene recordar que la Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas, constituyó un Fondo Extraordinario similar al que ahora se propone, pero que no fue instrumentado y, por lo tanto, tampoco consumido.

Por lo tanto, parece justificado constituir y utilizar ahora dicho Fondo, para atender aquellas explotaciones que queden fuera de los mecanismos de ayuda planteados hasta el momento.

Las líneas de ayudas propuestas se consideran adecuadas para favorecer la resiliencia de las explotaciones agrarias ante los efectos de la sequía, el incremento de costes y el impacto sobre los mercados que está teniendo la situación internacional.

Además, la focalización de estas ayudas en las explotaciones prioritarias facilitará concentrar los apoyos en aquellos beneficiarios cuya dependencia de la actividad agraria en sus rentas es mayor y que, en consecuencia, resulta afectados con mayor intensidad por la presente situación.

ENMIENDA NÚM. 116

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

Se añade al Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, un nuevo artículo 8 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 132

“Artículo 8 bis. Cobertura del riesgo de sequía hidrológica en la agricultura de regadío.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de ENESA y en el marco de las actuaciones a desarrollar para la revisión y perfeccionamiento de las líneas de seguro dentro del Cuadragésimo Cuarto Plan de Seguros Agrarios Combinados, estudiará la incorporación al Plan de una nueva línea de seguro para la cobertura de sequía hidrológica en las superficies de regadío para indemnizar las pérdidas producidas por pérdidas de rendimiento atribuibles a minoraciones de las dotaciones de riego no achacable al asegurado.”»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de una línea de aseguramiento para garantizar las pérdidas de rendimiento motivadas por sequía hidrológica en el regadío mejora el nivel de protección de los agricultores.

ENMIENDA NÚM. 117

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Precepto que se añade:

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se sustituye la letra b) del apartado C) del punto 1 de la Disposición adicional segunda por las siguientes reglas:

b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2012	6,15%	6,15%
2013	6,91%	6,33%
2014	7,36%	6,50%
2015	7,83%	6,68%
2016	8,27%	6,83%
2017	8,70%	6,97%

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2018	9,12%	7,11%
2019	9,50%	7,20%
2020	9,88%	7,29%
2021	10,24%	7,36%
2022	10,35%	7,40%
2023	10,43%	7,40%
2024	10,51%	7,40%
2025	10,59%	7,40%
2026	10,66%	7,40%
2027	11,18%	7,60%
2028	11,65%	7,75%
2029	12,12%	7,90%
2030	12,53%	8,00%
2031	12,95%	8,10%

2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les serán de aplicación según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes formulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(Las mismas fórmulas del texto de la ley, sustituyendo el 6,15% por el 6,44%).

a) El resto de empresarios:

(Las fórmulas del texto de la Ley).

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes formulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(La misma fórmula del texto del proyecto de ley, a la que se substituye el 8,1% por el 12,95%)

a) El resto de empresarios:

(la fórmula del texto del proyecto de ley).

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 134

Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en sus disposiciones relativas a Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, aplicarán cada año, en las aportaciones empresariales de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante los períodos de actividad de prestación de servicios y para las cotizaciones respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, las reducciones que correspondan conforme a las reglas establecidas en la letra b) del apartado C) del punto 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.”»

JUSTIFICACIÓN

La propia Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.

Al respecto de las cotizaciones empresariales derivadas de su contratación la Ley trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma.

No obstante, las propias normas de Seguridad Social reconocen que si existen diferencias entre empresarios agrarios, atribuibles a la realización o no de las labores agrarias de forma personal y directa y a la mayor o menor capacidad de empleo de mano de obra por cuenta ajena, estableciendo en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que se beneficia de un mecanismo de cotización más favorable.

Pese a ello, los empresarios agrarios del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, están obligados a las mismas cotizaciones empresariales de otros empresarios que quedan fuera del mismo.

Esto supone un incremento desmesurado de los costes que, de manera especial en el presente escenario de sequía y desestabilización de los mercados como consecuencia de la guerra Rusia-Ucrania, influye de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Se considera apropiado en consecuencia aprovechar este contexto para corregir dicha situación.

ENMIENDA NÚM. 118

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 324 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

“Artículo 324. Reglas de inclusión.

1. Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por ciento de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) se podrá tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación, con la excepción del ejercicio o ejercicios afectados por circunstancias excepcionales tenidas en cuenta en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en estos casos se tendrá en cuenta el ejercicio o ejercicios inmediatamente anteriores no afectados por tales circunstancias.

2. A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario.

Igualmente tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.»»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 324 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, previo a la promulgación del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, se corresponde al Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, formalizado el 20 de octubre de 2005, por parte del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Organizaciones Agrarias, tal y como queda recogido en el primer párrafo del apartado II del preámbulo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha redacción se modificó mediante el Real Decreto-ley 15/2020 ya citado y posteriormente mediante la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Las modificaciones incluidas, que afectan a la diferenciación económica, no sólo se distancian del Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, sino que es contraria a la propia concepción del Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios.

La determinación de quien es un pequeño agricultor debe mantener su correspondencia con un grado y un nivel de ingresos procedentes de las actividades agrarias y complementarias de la explotación agraria, tal y como se recoge en el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, formalizado el 20 de octubre de 2005, ya que las especialidades de cotización del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, solo se deben mantener para explotaciones con rendimientos mayoritariamente procedentes de las actividades agrarias y complementarias de la explotación y que, a su vez, su rendimiento neto por titular no supere el 75%, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente.

Por otro lado, a los efectos de la determinación de los requisitos económicos, se propone reducir la media de seis años a tres, por un lado, para simplificar el control y aplicación de los requisitos de renta y, por otro lado, para hacerlo concordante con lo establecido por la Comisión Europea para determinar el grado de afectación al tener en cuenta circunstancias excepcionales en las Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020 (2014/C 204/01).

Siendo este un tema de relevancia que afecta al ámbito de aplicación del Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, se estima conveniente introducirlo en el presente trámite

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 137

parlamentario, al igual que se procedió su modificación mediante normas excepcionales vinculadas al COVID-19, pese a que se realizaba una alteración general y permanente de dicho ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 119

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Medidas excepcionales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para paliar el efecto producido por el precio de los insumos de explotación en las actividades agrícolas y ganaderas en los ejercicios 2021 y 2022.

1. Las actividades agrícolas y ganaderas que determinen su rendimiento neto en el ejercicio 2021 por el método de estimación objetiva podrán aplicar las siguientes medidas excepcionales:

1.^a El rendimiento neto previo, calculado conforme a lo previsto en la Instrucción 2.1 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del anexo I de la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, podrá reducirse:

En el 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola y del consumo eléctrico necesario para el desarrollo de dichas actividades que aparezca debidamente documentado en las facturas expedidas con motivo de dicha adquisición o consumo.

En el 15 por 100 del precio de adquisición de los piensos, fertilizantes y plásticos necesarios para el desarrollo de dichas actividades que aparezca debidamente documentado en las facturas expedidas con motivo de dicha adquisición.

2. Con carácter excepcional, para el ejercicio 2021, las actividades agrícolas y ganaderas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa podrán cuantificar para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación hasta el 20 % del rendimiento neto, con un máximo de 8.000 euros.

3. Las medidas excepcionales establecidas en la presente disposición adicional se mantendrán para el ejercicio 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplían los beneficios fiscales para los titulares de explotaciones agrarias que tributan por el método de estimación objetiva y estimación directa para compensar el encarecimiento de los costes de producción y los efectos de la sequía.

ENMIENDA NÚM. 120

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 138

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Gasóleo Profesional Agrario.

El Gobierno iniciará con carácter de urgencia las reformas normativas y económicas con vistas a la creación, a más tardar un año a partir de la publicación de la presente Ley, de un gasóleo profesional agrícola, ganadero y forestal para el consumo en todos los usos profesionales de las explotaciones (vehículos afectos, instalaciones, regadíos etc.). A dicho gasóleo se aplicará el tipo impositivo de IVA más bajo posible, 10 %, así como el mínimo establecido para el Impuesto Especial de Hidrocarburos por la Directiva 96/2003/CE (0,021 euros por litro).

El Gobierno establecerá, en tanto se mantenga la devolución del Impuesto de Gasóleo Agrícola, un mecanismo de descuento del mismo en el momento de su adquisición.

Complementariamente, el Gobierno procederá en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la presente Ley a la modificación del Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 «Instalaciones para suministro a vehículos», de manera que en las operaciones desatendidas se suprima la restricción del suministro a un máximo de 3 minutos y 75 litros para los postes de gasóleo C, que actualmente se contempla en dicha norma.»

JUSTIFICACIÓN

El gasto en combustible supone uno de los costes de producción más importantes de las explotaciones agrícolas y ganaderas y su uso profesional no se limita al consumo en tractores y maquinaria agrícola, sino que se extiende a muchas otras labores agrarias.

La mejora de la competitividad de las explotaciones, sobre todo en circunstancias tan excepcionales como las presentes, necesita de un verdadero gasóleo agrícola profesional con la menor imposición fiscal posible y que goce de un mecanismo de devolución del IEH ágil, siendo lo más adecuado que el mismo se descuente en el momento de la adquisición del gasóleo.

Por otra parte, las restricciones impuestas al suministro de combustible en dependencias sin atención, limitando el mismo a tres minutos y a 75 litros, son totalmente inadecuadas en los usos agrarios, que manejan tractores, maquinaria y equipos con depósitos mucho mayores, constituyendo una inconveniencia innecesaria para los usuarios agricultores y ganaderos que hacen un uso profesional del mismo.

ENMIENDA NÚM. 121

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

El Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, se modifica en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Uno. El Gobierno, con carácter urgente, determinará como causa de fuerza mayor los daños excepcionales por sequía y otros fenómenos meteorológicos de la campaña 2022 y desarrollará medidas para flexibilizar los requisitos exigidos en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la recepción del pago básico y verde, tal y como permite el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, en su punto cuarto y sexto del artículo 14.

Dos. En el artículo 20 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, se incluye un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

“6. En el año 2022, por derogación del artículo 44.4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, la superficie de barbecho se considerará como un cultivo distinto aunque dichas tierras hayan sido aprovechadas por el ganado en forma de pastoreo, la vegetación presente en ese barbecho sea cosechada con fines de producción, o hayan sido cultivadas.”

Tres. En el artículo 24 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural se incluye un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

“7. En el año 2022, por derogación del artículo 45.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, la superficie de barbecho se considerará como superficie de interés ecológico aunque dichas tierras hayan sido aprovechadas por el ganado en forma de pastoreo, la vegetación presente en ese barbecho sea cosechada con fines de producción, o hayan sido cultivadas. Asimismo, por derogación del artículo 45 del Reglamento 639/2014 y de lo establecido al respecto en el anexo VIII del Real Decreto 1075/2014, en la campaña 2022 se podrán utilizar productos fitosanitarios en estas superficies.”

Cuatro. El Gobierno, con carácter urgente, determinará como causa de fuerza mayor los daños excepcionales por sequía y otros fenómenos meteorológicos de la campaña 2022 al justificar debidamente esta situación, y desarrollará la flexibilización de los requisitos exigidos en cuanto al estado fenológico por cultivo y aprovechamiento para ser beneficiario de la Ayuda asociada a los cultivos proteicos, según se dispone en el artículo 35, letra c, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.”

Cinco. En el artículo 71 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, se modifica la letra b) del apartado 4 con la siguiente redacción:

b) Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible, en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud.

No obstante lo anterior, también podrán considerarse a los efectos del cumplimiento del umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación, los animales nacidos en la explotación del solicitante comercializados para reposición con menos de 12 meses que salen de la explotación de origen con identificación individual, y de los cuales haya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

constancia de no haber sido considerados como reproductores en la declaración censal de 1 de enero del año de solicitud.

Para el cálculo del número de corderos por hembra elegible, se tomará el resultado de redondear a 1 decimal, de modo que este decimal que determina el resultado se quedará invariable, si el segundo decimal es menor a 5, mientras que se elevará al número natural inmediatamente superior si el segundo decimal es igual o superior a 5.

Las explotaciones clasificadas zootécnicamente como “reproducción para la producción mixta” y “reproducción para la producción de leche” podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 60 litros por reproductora y año. Para ello se tendrán en cuenta las entregas a compradores realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud y, en su caso, las ventas directas de leche realizadas durante el año natural anterior al año de solicitud.

Seis. En el artículo 74 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, se modifica la letra b) del apartado 4 con la siguiente redacción:

b) Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible, en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud.

No obstante lo anterior, también podrán considerarse a los efectos del cumplimiento del umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación, los animales nacidos en la explotación del solicitante comercializados para reposición con menos de 12 meses que salen de la explotación de origen con identificación individual, y de los cuales haya constancia de no haber sido considerados como reproductores en la declaración censal de 1 de enero del año de solicitud.

Para el cálculo del número de cabritos por hembra elegible, se tomará el resultado de redondear a 1 decimal, de modo que este decimal que determina el resultado se quedará invariable, si el segundo decimal es menor a 5, mientras que se elevará al número natural inmediatamente superior si el segundo decimal es igual o superior a 5.

Las explotaciones podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 100 litros por reproductora y año. Para ello se tendrán en cuenta las entregas a compradores realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud y, en su caso, las ventas directas de leche realizadas durante el año natural anterior al año de solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los puntos Uno y Cuatro, debido principalmente a la sequía que afectaba a buena parte del territorio peninsular al comienzo de 2022, así como las previsiones en cuanto a la sequía a lo largo de la primavera, junto con otros fenómenos meteorológicos, unidos al incremento del coste de los fertilizantes y productos de protección vegetal que por falta de rentabilidad ven reducido su uso en determinados casos, pueden provocar en muchos casos la pérdida de un cultivo, o bien afectar a su correcto desarrollo fenológico.

Por ello, y de forma que un posible beneficiario no se vea perjudicado por situaciones ajenas a su labor agraria correcta, se solicita que se desarrollen las medidas de flexibilización que el Real Decreto 1075/2014 contempla en situaciones de causas de fuerza mayor para prevenir que un agricultor solicitante de ayudas PAC se vea penalizado por el hecho de que haya visto perdida su producción debido a causas meteorológicas y climáticas, de esta forma se estaría evitando una doble penalización en la que incurriría de no adoptarse estos criterios de flexibilización, la primera por ver reducidos sus ingresos derivados de la cosecha en un contexto de sequía, y la segunda, por reducciones en las ayudas PAC debido a que los controles han determinado que el cultivo que declaraba el solicitante no está implantado o no está en un estado fenológico adecuado.

En cuanto a los puntos Cinco y Seis, el incremento del precio de los piensos para el ganado, en concreto del pienso para el ovino y el caprino, que según el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 141

Alimentación «Informe histórico de estimación de precios de piensos en €/t», actualizado a marzo de 2022, ha visto incrementado su coste en el caso del ovino y caprino lechero entre el 33 y el 42% si se compara la semana 13 de 2022 y la misma semana de 2021; junto con la manifiesta falta de lluvias a comienzos de 2022; conllevan a una posible reducción de la fertilidad de los rebaños de ovino y caprino y por consiguiente, una reducción en su productividad.

El aplicar esta medida sería especialmente relevante para aquellas explotaciones de ovino y caprino que trabajan bajo un régimen extensivo y semiextensivo, por lo general con una productividad (cabrito por cabra y año o cordero por oveja y año) que estaría más cerca del límite actual de 0,6 cabritos o corderos por hembra elegible, la falta de lluvias y pastos a comienzos de 2022 y el encarecimiento de los piensos, podrían bajar esa productividad y acercar a muchos ganaderos de ovino y caprino profesionales a estar de forma eventual por debajo de este límite.

En consecuencia de lo anterior, dada la gravedad de los efectos de la sequía sobre el sector ovino y caprino y el resto de factores expuestos; y habida cuenta de que no se han evidenciado desde las administraciones competentes bolsas de creación artificial de condiciones para percibir la ayuda cuya magnitud aconsejen las medidas introducidas en a través del Real Decreto 745/2016, procede la modificación del Real Decreto 1075/2014 para dejar sin efecto dichas medidas y recuperar los umbrales mínimos vigentes con anterioridad a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 122

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

El Gobierno, con carácter urgente, trasladará a la Comisión Europea la necesidad de una modificación de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura para que, en situaciones excepcionales relativas a las posibles restricciones de acceso a fertilizantes, tanto por motivos de existencias como de precios, la cantidad de estiércol aplicada a la tierra cada año exceda una cantidad por hectárea que contenga 170 kg N.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, en su Anexo III punto 3, que en las medidas a incluir en los programas de acción evitarán que, para cada explotación o unidad ganadera, la cantidad de estiércol aplicada a la tierra cada año, incluso por los propios animales, exceda de una cantidad por hectárea especificada. La cantidad especificada por hectárea será la cantidad de estiércol que contenga 170 kg N. Sin embargo, no se observa una limitación en lo relativo a las aportaciones de nitrógeno a través de fertilizantes minerales.

En un contexto de escalada de precios de los fertilizantes, también de los nitrogenados al depender su producción de combustibles fósiles (907,89 €/tm en marzo de 2022 en comparación con los 352,88 €/tm de marzo de 2021 según datos del Banco Mundial), resulta oportuno plantear la posibilidad de facilitar cubrir las necesidades nutricionales de los cultivos a través de otras fuentes de nitrógeno alternativas y de menor coste, para garantizar un menor coste de producción, además de beneficios asociados por la circularidad en el flujo de nutrientes que se produce.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 142

Además, se debe tener en cuenta que los estiércoles, en mayor o menor medida, en función de la especie y del manejo, contienen una parte de su contenido en nitrógeno en forma orgánica, es decir, no están disponibles directamente para su absorción por la planta o su lixiviación, sino que se van liberando en función de las condiciones ambientales y de la composición del estiércol en un periodo determinado. Es decir, desde el punto de vista ambiental, de forma bien gestionada, el elevar la dosis de nitrógeno a aplicar a través del estiércol no tendría por qué incurrir en una mayor pérdida de nitrógeno a las aguas.

Así, teniendo en cuenta esta situación, se considera que el Gobierno de España traslade a la Comisión Europea la necesidad de estudiar la posibilidad de mejorar la circularidad de nutrientes en el sector agropecuario a través de una mejora de los límites de nitrógeno aplicado a través del estiércol, limitados por la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

ENMIENDA NÚM. 123

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Adaptación de Planes y Estrategias.

El Gobierno, habida cuenta de que la invasión de Ucrania por parte de Rusia, además de haber coincidido con el período de sequía, altera significativamente las condiciones en las que se diseñaron y plantearon ciertas estratégicas que están marcando las orientaciones de las políticas de la Unión Europea y, por ende, de todos los Estados miembros, incluido España, trasladará a las instituciones comunitarias la necesidad ineludible de revisar la hoja de ruta y la cronología de la consecución de objetivos del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia y del Pacto Verde Europeo y sus estrategias, con el fin de que estos no socaven la seguridad alimentaria y la viabilidad de las explotaciones agrícolas de la UE.

Con idéntico fin y en el marco de actuación nacional, el Gobierno revisará el Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia para responder a los nuevos desafíos en los que el abastecimiento y la seguridad alimentaria deben ascender en el orden de prioridades, condicionando también su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El escenario actual, en el que la sequía puede ser un elemento coyuntural, la crisis derivada de la guerra en Ucrania, con las consecuencias directas sobre los mercados y las indirectas que puedan derivarse del intercambio político de sanciones y represalias entre las diferentes potencias en razón del conflicto, no puede ser obviada en las planificaciones estratégicas.

Es ineludible, por lo tanto, una adaptación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Los ejes transversales que lo definen y a través de los que se distribuyen en España los fondos europeos: transición ecológica / transformación digital / cohesión social y territorial / igualdad de género, han de ser complementados para responder a los nuevos desafíos en los que el abastecimiento y la seguridad alimentaria deben ascender en el orden de prioridad de la Unión Europea y de España y que han de condicionar también su aplicación.

En el PRTR español, solo el 1,8% aproximadamente se destina al Componente 3: Transformación ambiental y digital del sistema agroalimentario y pesquero. Tanto este porcentaje, como el entramado de objetivos y medidas articuladas, deben ser reconsiderados a la luz de la nueva situación. Esta reflexión no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 143

interesa solo al Estado español, sino al conjunto de la Unión Europea y se pide del Gobierno que la impulse en las instancias comunitarias.

De la misma manera, la sequía, tras la persistencia de pandemia COVID19 y sus secuelas económicas y el estallido del conflicto Rusia-Ucrania, configuran un panorama totalmente distinto del que existía cuando la Comisión Europea presentó en diciembre de 2019 el Pacto Verde Europeo y en mayo de 2020 la Estrategia de la Granja a la Mesa.

A falta de la inexcusable ausencia a estas alturas de una evaluación propia de la Comisión Europea de los efectos de la puesta en marcha del Pacto Europeo y de la Estrategia de la Granja a la Mesa, junto con el resto de estrategias que la acompañan, todos los análisis hechos públicos apuntan que su implementación de forma unilateral por parte de la Unión Europea, se traducirá en una pérdida de potencial productivo en el sector de cereales y oleaginosas, pero también en otros sectores como carne de vacuno, porcino y aves y también leche. Ello, además, sin una garantía de beneficios ambientales globales puesto que esa reducción del potencial europeo sería reemplazada con la oferta de países terceros menos comprometidos en la sostenibilidad que la propia UE.

En la actual situación, de seguir esta senda, la Unión Europea estaría autolimitando su capacidad de respuesta en el presente y en el futuro para afrontar situaciones que, como la actual, suponen un desafío a la seguridad alimentaria.

Hemos de señalar que el examen de la Comisión Europea sobre la propuesta de Plan Estratégico del PAC español y del resto de Estados miembros de la UE ha sido tamizado a través de su concurrencia con las orientaciones y objetivos de la Estrategia de la Granja a la Mesa y el resto de estrategias que componen el Pacto Verde.

Como consecuencia de ello, lo que hasta ahora se presentaban como orientaciones u objetivos a alcanzar en ciertas cuestiones como la reducción del riesgo de fitosanitarios o de antimicrobianos o de fertilizantes, se irán trasladando a la normativa reguladora. Así, el Ministerio ya ha sometido a consulta pública previa dos proyectos de Real Decreto sobre la reducción en el uso de antimicrobianos y del riesgo en el uso de fitosanitarios.

Es por lo tanto el momento de que el Gobierno español, junto con el resto de Estados miembros, trasladen a las instituciones comunitarias la necesidad de interrumpir la hoja de ruta de la implementación de las Estrategias del Pacto Verde que afectan al sistema agroalimentario, y de manera particular la de la Granja a la Mesa, hasta que se cuente con una evaluación precisa de sus consecuencias medidas en los actuales parámetros y se reorienten adecuadamente sus directrices.

ENMIENDA NÚM. 124

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos.

Uno. Se añade un nuevo artículo 12 quarter con el siguiente contenido:

“Artículo 12 quarter. Reventa con pérdida.

En las actividades de comercio o la transformación de productos agrarios y alimentarios, no se podrán ofrecer ni realizar reventas con pérdida, esto no será aplicable a los productores agropecuarios cuando venden de forma directa a los consumidores como al resto de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se considerará que existe reventa con pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, si estos se corresponden con las prácticas comerciales leales y de buena fe, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comprador, así como las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No obstante, dado que comporta dificultades prácticas establecer los costos fijos y variables efectivos de cada operador, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá de acuerdo con criterios objetivos y basados en estudios actualizados sobre la cadena alimentaria, un coeficiente o coeficientes para determinarlos.

No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”

Dos. Se añade una nueva letra r) del apartado 2 del artículo 23, con el siguiente contenido:

“r) La realización de ofertas o de reventas con pérdida de forma contraria a lo establecido en el artículo 12 quarter.”

Tres. Se añade una nueva Disposición adicional octava con el siguiente texto:

“Disposición adicional octava. Posición dominante.

A efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, se entenderá por «posición dominante» en la cadena alimentaria la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, al disponer de una cuota del 8% que le da el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.”

Cuatro. Se añade una nueva Disposición adicional novena con el siguiente texto:

“Disposición Adicional novena. Acción de resarcimiento de daños y perjuicios y costas.

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por una infracción a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La constatación de una infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, hecha en una resolución firme de una Autoridad de Ejecución o de la competencia españolas o de un órgano jurisdiccional español se considerará prueba a los efectos de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional.»

3. En aquellos procedimientos en los que haya una estimación, aunque sea parcial, de daños y perjuicios, la condena sobre las costas procesales recaerá sobre el infractor.”

Cinco. Se añade una nueva Disposición adicional décima con el siguiente texto:

“Disposición adicional décima. Determinación de costos y precios indicativos.

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 quarter, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 quarter, así como, de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.

b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación.

c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.

d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes des de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley.

e) En el plazo máximo de seis meses, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 quarter.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Asimismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la Administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley.”

Seis. Se añade una nueva Disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

“Disposición transitoria tercera. Coeficiente inicial de los costos fijos y variables.

Mientras el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación no determine el coeficiente o coeficientes, por producto o sector, previstos en el segundo párrafo del artículo 12 quarter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 quarter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se aplicará un coeficiente inicial del diez por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de sequía y el encarecimiento de los costes de producción experimentado a lo largo de este último período ha acreditado que las revisiones de la Ley 12/2013 no han surtido el efecto anunciado por el Gobierno, toda vez que los agricultores y ganaderos siguen sin poder trasladar en los precios de sus producciones sus costes efectivos de producción.

En vista de ello, se estima permitente completar la Ley con dos herramientas que pueden contribuir a reforzarla en sus objetivos: la prohibición de reventa a pérdidas y la definición de posición de dominio.

Respecto a la prohibición de reventa a pérdidas, la incorporación de lo dispuesto en la letra c) del artículo 9.1 y en el artículo 12 ter a la Ley 12/2013 en sus pasadas revisiones, aunque represente un avance, no supone por si sola una efectividad práctica inmediata en la modificación de la situación negociadora de los agricultores, ganaderos y silvicultores, aunque supone un avance, por mucho que se intente acotar con que la acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho, los cuales el comprador no tiene derecho a exigir al vendedor y esté último los tiene protegidos mediante la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de secretos empresariales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 146

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es imprescindible que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse la prohibición de la reventa a pérdidas en la cadena alimentaria, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, excepción hecha de ante los consumidores, por estar esta situación ya regulada en la LORCOMIN.

Además, cabe recordar que la gran mayoría de opciones políticas presentes en la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados, en la votación en el Pleno del Parlamento Europeo del 23 de octubre del 2020 votaron favorablemente a la enmienda 246 sobre la regulación en la PAC de la reventa con pérdidas en la propuesta de modificación de la OCM de los productos agrarios, la cual obtuvo 603 votos a favor, 75 votos en contra y 14 abstenciones, por lo tanto, en coherencia con esa posición política y de acuerdo con lo establecido en la Directiva que se transpone mediante el proyecto ley, los Estados miembros disponen de la facultad de introducir normas más estrictas que las previstas en dicha Directiva.

Por otra parte, en ausencia de la determinación de coeficientes y para una efectiva aplicación de la Ley procede establecer un coeficiente inicial de referencia.

En lo que respecta a la definición de posición dominante, cabe recordar que el artículo 208 de la OCM de los productos agrarios define específicamente para los productos incluidos en la PAC la posición dominante, dado que dicha OCM se dicta, por parte del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 y el apartado 2 del artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, que de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del mismo Tratado la agricultura es una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros.

La Ley 12/2013 que es objeto de reforma, es el marco adecuado para establecer el porcentaje de cuota de mercado en la cadena alimentaria que supone disponer de posición dominante, ya que esta Ley desarrolla en España la competencia compartida prevista en el artículo 168 de la OCM de los productos agrarios, lo mismo puede ser usada respecto al mencionado artículo 208 de la OCM, porque acotar quien goza de una posición de dominio permite actuar contra quien se sirva de ella para realizar alguna de las prácticas abusivas, no ya de las que están en la Ley, sino aquellas recogidas en nuestra Ley de defensa de la competencia.

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda.

Para que las autoridades puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con que cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

En antecedentes anteriores de revisiones de la Ley se han reconocido las características específicas del agrario como sector vulnerable por su atomización, el carácter estacionario de sus producciones, la elevada rigidez de la demanda y la propia naturaleza perecedera de la producción; así como su tendencia paulatina hacia un desequilibrio estructural del mercado, alcanzando en la actualidad cotas sin precedentes, con la consiguiente pérdida de tejido productivo y de empleo en el campo.

Ese fenómeno, que es común en países de nuestro entorno, ha propiciado que la Comisión Europea y el Parlamento Europeo mediante distintas comunicaciones hayan ido profundizando en el análisis y en la identificación de los problemas reales. A todas estas iniciativas se han sumado otras instituciones europeas, como el Consejo de Ministros de Competitividad y Agricultura o el Comité Económico y Social,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que han evidenciado la gravedad y extensión global de este problema, subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas, ampliando el marco normativo significativamente en tiempos recientes, con una apuesta esencial en favor del reequilibrio de la cadena y ampliando notablemente el margen de acción para los Estados miembros. Debe tenerse en cuenta que el número y el tamaño de los agentes varían en las distintas etapas de la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las diferencias en el poder de negociación, que se corresponden con la dependencia económica del proveedor respecto del comprador, y es probable que conduzcan a que los agentes más grandes impongan prácticas comerciales desleales a los agentes más pequeños.», como el segundo párrafo del apartado B. Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor alimentaria del Documento de partida del Subgrupo de trabajo del Objetivo específico 3 (página 22): «Con carácter general, el sector productor agrario se ve afectado por un alto nivel de atomización, en el que mayoritariamente se integran empresas de pequeña dimensión. La rigidez de la demanda, característica de este tipo de mercados, la estacionalidad y atomización de la oferta, la dispersión territorial o la generación de empleos vinculados al medio rural, son especificidades propias del sector agrario que le diferencian claramente de otros sectores económicos».

A modo de ejemplo, en los sectores de suministro energético que comparten la característica de la inelasticidad de su demanda, des del 2000, mediante el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios se estableció en su Disposición adicional tercera que:

«Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Además, el Gobierno propone como aplicación ad extra a lo previsto en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/633 extender a los proveedores, incluidos los productores primarios, las prohibiciones propuestas en las letras f), g) y h) del apartado 1, en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 2 y en el apartado 3, todos ellos del artículo 14 bis. Mientras que para los operadores dominantes en la cadena alimentaria no contempla determinar la cuota de mercado en la cadena alimentaria para dicha cadena, teniendo en cuenta las características de esta, a efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

En lo que respecta al resarcimiento de daños, la complejidad de la determinación de los daños y perjuicios en una acción de resarcimiento conlleva en muchas ocasiones una difícil estimación íntegra de la demanda, por ello la imputación de las costas con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil supone un freno a las acciones de resarcimiento. Si lo que se quiere es disuadir de este tipo de prácticas, la imposición de las costas procesales por daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones perseguidas por la Ley 12/2013 debe recaer, incluso en una estimación parcial, sobre el infractor.

En lo que respecta a la determinación de costos y precios indicativos, es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejada puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 148

la Comisión Europea, no cuenta, por parte de España, con los elementos de juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado. Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como, garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

ENMIENDA NÚM. 125

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Reforma de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por el que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario.

1. El texto de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se suprime la Disposición transitoria única.

Dos. Se incluye una nueva Disposición adicional sexta, con la siguiente redacción.

“Disposición adicional sexta. Marco de interlocución provisional.

El Gobierno, habida cuenta de que los cambios relevantes que se producen en el sector agrario hacen necesaria la continuidad de una interlocución eficaz e imparcial con las organizaciones profesionales agrarias, mantendrá hasta la constitución del Consejo Agrario, un marco de consultas y colaboración similar para aquellas organizaciones que hayan acreditado conforme a los resultados en vigor una representación de al menos el diez por ciento en los procesos electorales agrarios autonómicos celebrados con posterioridad a la presente Ley.”

2. El Gobierno, en un período de 6 meses desde la fecha de publicación de la presente Ley de medidas urgentes, desarrollará reglamentariamente la Ley 12/2014 para dar cumplimiento a su Disposición adicional quinta o presentará ante el Parlamento un proyecto de Ley de reforma en el ámbito de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, consensuado con todas aquellas que hayan acreditado conforme a los resultados en vigor una representación de al menos el diez por ciento en los procesos electorales agrarios autonómicos celebrados con posterioridad a la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El 10 de julio de 2014 se recoge en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, con fecha de entrada en vigor a los 20 días de su publicación.

La Ley prevé en su artículo 2.1 que la representatividad de las organizaciones agrarias se determinará mediante consulta entre quienes tengan la condición de electores de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 149

En el artículo 13 se dispone asimismo que se crea el Consejo Agrario como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la finalidad de asesorar a la Administración General del Estado en las cuestiones de interés general agrario y rural.

La composición del Consejo Asesor Agrario se establece mediante el artículo 15.1, según el cual el Consejo Agrario se compone de diez consejeros nombrados por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las organizaciones agrarias más representativas, de acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta prevista en el artículo 2.1 de la Ley.

La Disposición final quinta determina que la primera consulta se convocará en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Por último, por la Disposición transitoria única de la Ley se mantiene la existencia, composición y funcionalidad del Comité Asesor Agrario y la condición de más representativas para las organizaciones que ya la tuvieran reconocida, todo ello al amparo de la Ley 10/2009, de 20 de octubre, que en todo lo demás resulta derogada por la Ley 12/2014, de 9 de julio, que es la que en este momento se encuentra vigente.

Transcurridos prácticamente 8 años de la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 9 de julio, no se ha producido el desarrollo reglamentario de la Ley que habría desencadenado la consulta electoral y la clarificación de la representatividad.

Conviene señalar en este punto que, en relación a este asunto, el Gobierno ha merecido ya en abril de 2017 un «Recordatorio de Deberes Legales» por parte del Defensor del Pueblo, sobre el respeto debido a la obligación de convocar una nueva consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, tal y como establece su artículo 2.2; y la consecuente «Recomendación» de desarrollar el marco reglamentario que lo posibilite.

Al margen de ello, sobre esta cuestión se han pronunciado ya ambas Cámaras. Así, el 29 de diciembre de 2020, la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados aprobaba una Proposición no de Ley relativa a la necesidad de actualizar la representación del sector agropecuario a través de un proceso democrático en el campo, que instaba al Gobierno a que «en el plazo de seis meses presente, ante esta Cámara, un Proyecto de Ley que introduzca un sistema de medición de la representatividad agraria más eficaz y operativo, a la par que fidedigno, para la determinación del grado de representatividad de las diferentes organizaciones profesionales agrarias».

Algo después, el 23 de marzo de 2021, la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Senado, aprobaban una Moción, que igualmente instaba al Gobierno a que «en los próximos seis meses, presente, ante el Parlamento, un proyecto de ley de reforma en el ámbito de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias»

Cumplidos sobradamente los plazos de ambas iniciativas ese proyecto de ley no ha llegado a las Cámaras.

Si bien es cierto que en septiembre de 2021 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación abrió procedimiento de consulta pública previa sobre un anteproyecto de ley por la que se determina la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito nacional, en la documentación sometida a consulta, el Ministerio, en relación a la alternativa de abordar la modificación o la sustitución de la Ley 12/2014, la señala como opción «más plausible, dado que, además, permitirá una reflexión sosegada sobre la forma más acorde de proceder en la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, asegurando, además, el máximo consenso social y político posible», retro trayendo nuevamente la situación incluso al estado anterior a las discusiones precedentes a la aprobación de la Ley 12/2014.

Además, finalizado el periodo de consulta previa no ha trascendido que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, haya realizado ningún avance en tal sentido, ni se conoce que haya evaluado otras consultas, formales o informales, al respecto.

Se da, por lo tanto, una anómala situación en la que, quebrantando el sentido genuino de la Ley, se prolonga de manera indefinida aquello —el Comité Asesor Agrario y la condición de «más representativas» para tres organizaciones particulares y concretas— que debía tener un carácter meramente transitorio.

Ello impide de facto y por la decisión del Gobierno de no desarrollar reglamentariamente la Ley, que otras organizaciones agrarias puedan alcanzar el reconocimiento de «más representativas» por la vía de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 150

las urnas y, en su caso, contar con representación en el Consejo Asesor Agrario, así como en el resto de órganos consultivos para cuya participación se requiere dicho reconocimiento.

Hay que señalar la circunstancia de que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 9 de julio, se han llevado a cabo procesos electorales en las Comunidades Autónomas de Catalunya (2016), Extremadura (2017), Castilla y León (2018) y Madrid (2019), cuyos censos suman un 29,4 % del censo nacional de profesionales agrarios, lo que constituye una muestra ciertamente representativa. Hay cuatro organizaciones profesionales agrarias que han concurrido a dichas consultas, a través de sus entidades territoriales, con los siguientes resultados: ASAJA 38,58%; Unión de Uniones, 29,21%; COAG, 14,63% y UPA, 17,58%.

Se desprende de ello, por lo tanto, que el escenario real de representatividad en el sector difiere de la reconocida en aplicación de la Disposición transitoria única de la Ley; puesto que, en base a dicha disposición transitoria se mantiene la condición de «más representativas» en equidad (33-33-33) a tres organizaciones, ASAJA, UPA y COAG, mientras queda fuera del marco institucional de interlocución Unión de Uniones, que es la segunda en número de votos.

Ello genera una representatividad institucional falseada en cuanto a la participación de las diferentes organizaciones agrarias, en coincidencia, además, con la negociación y debate sobre asuntos fundamentales para los representados (agricultores y ganaderos),

Considerando lo anterior, y concediendo incluso la apertura del espacio de reflexión que se baraja en la consulta pública previa de una posible futura ley, no parece razonable, o cuando menos resultaría en absoluto adecuado, abrir dicho espacio sin que todas las partes implicadas participen en el mismo plano y en equidad de condiciones; ya que ello coloca a las organizaciones que hoy se benefician del marco de interlocución institucional en una posición privilegiada para influir en la definición del sistema en detrimento de los intereses de aquella que no goza de dicha posición.

Por lo tanto, habiendo transcurrido un período tan dilatado desde que la vigente Ley 12/2014 entrara en vigor sin haber sido desarrollada la consulta electoral prevista en la misma, a la vista de que el escenario real de representatividad según las consultas regionales llevadas a cabo difiere del institucionalmente instalado y habida cuenta de que corregir esta situación no tendría por qué ocasionar alteraciones ni inconvenientes en la agenda política del MAPA, es procedente abordar su solución en un horizonte temporal razonable y establecer, hasta que se disponga del mismo, el mismo marco institucional de interlocución para todas aquellas organizaciones que han acreditado una representatividad significativa.

ENMIENDA NÚM. 126

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Medidas Extraordinarias como consecuencia de los daños acaecidos por la borrasca Ciril al sector agrario.

1. En el plazo máximo de un mes el Gobierno realizará las modificaciones presupuestarias precisas para traspasar del Fondo de Contingencia a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los fondos necesarios para atender a las medidas extraordinarias previstas en la presente Disposición.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de tres meses, mediante una orden pondrá a disposición de los titulares de las explotaciones agrarias de frutales de fruta dulce y almendro de las Comunidades Autónomas de Castilla la Mancha,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Catalunya, Aragón, la Comunitat Valenciana y Murcia, afectadas por los daños acaecidos por la borrasca Ciril de líneas de ayuda con las siguientes características:

a) Serán beneficiarios aquellos titulares de explotaciones agrarias de frutales de fruta dulce y almendro que tengan la consideración de agricultor profesional, en base a la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y reúnan la condición PYME.

b) Serán beneficiarios tanto los titulares de explotaciones de fruta dulce que no dispongan de seguro agrario, como los que, de tenerlo, no tienen contratada la cobertura contra helada en daños en producción o, si la tienen contratada, disponen de especies de frutales de hueso y frutales de semilla en el seguro, o han visto limitado su rendimiento máximo asegurable en la contratación, este 2022, del seguro agrario, de las comunidades autónomas de Aragón, Catalunya, Castilla-La Mancha, Comunitat Valenciana y Murcia.

c) Serán beneficiarios tanto los titulares de explotaciones de almendro que no dispongan de seguro agrario, como los que lo dispongan.

d) La ayuda se concederá por hectárea afectada por la helada y su importe diferenciará entre si la pérdida de producción de la hectárea es del 30% al 50% de la parcela o de más del 50% de la parcela.

e) El valor del módulo y el importe de la ayuda a conceder en euros por hectárea afectada se diferenciará en dos grupos, entre frutales de fruta dulce y almendro y en función de si la parcela está en regadío o seco.

f) El importe de la ayuda se establecerá en función del cálculo del importe de las pérdidas económicas y se efectuará por hectárea, en función de la pérdida de ingresos ocasionada por la destrucción total o parcial de la producción agrícola. El cálculo se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Del importe así establecido el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se hará cargo de la mitad.

g) Se establecerá una superficie máxima auxiliable de 30 hectáreas por beneficiario.

h) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará los trámites necesarios ante la Comisión Europea para notificar las ayudas establecidas en la presente Disposición adicional de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La borrasca Ciril (un frente ártico procedente del norte de Europa que hizo descender drásticamente las temperaturas nocturnas entre el 1 y el 5 de abril) provocó heladas que, según la nota de prensa de Agroseguro de 3 de mayo: «Es el siniestro más grave de la historia del seguro agrario en España. El impacto económico se asemeja a las últimas sequías sufridas, aunque en este caso los daños se han registrado en tan solo tres noches de helada. La estimación de los daños por este evento climatológico supera en un 30% al total de indemnizaciones abonadas a fruticultores en todo el año 2021. Agroseguro valora daños por valor de 188 millones de euros en producciones de frutales, ya que las especies de fruta de hueso y de pepita (melocotón, albaricoque, pera, manzana...) se encontraban en periodo de floración, cuajado y crecimiento del fruto cuando ocurrió este fenómeno. Los siniestros en frutales son masivos y elevados en las zonas frutícolas de Catalunya y Aragón (con 103 y 70 millones en daños, respectivamente), se extienden también a Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana o Región de Murcia, entre otras regiones. Han producido daños en prácticamente todas las zonas de producción de almendro —con especial incidencia en Castilla-La Mancha—, ya que sus frutos son muy sensibles a temperaturas bajo cero durante su crecimiento inicial, estado en el que se encontraba el cultivo durante las heladas. Los daños dependerán de la severidad de la bajada de temperaturas de cada área, pero se estiman por encima de los 34 millones de euros en el total nacional. De forma menos generalizada que en fruta y almendro, también se han producido daños en otras producciones, con es el caso del caqui (principalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 152

en zonas frías de Valencia), los viñedos adelantados, los últimos ciclos de hortalizas de invierno (brócoli, coliflor, guisante, haba o espárrago) en varias regiones, la colza o la cereza de recolección temprana de Alicante y Aragón, entre otras. La superficie siniestrada declarada hasta ahora por los agricultores asegurados supera ya las 92.800 hectáreas».

Además, se debe tener presente que el seguro agrario tiene deficiencias que provocan coberturas inadecuadas en caso de daños climáticos, hecho que provoca que delante de un mismo daño, haya asegurados que quedan cubiertos por el seguro agrario y haya asegurados que no quedan cubiertos o a lo sumo en un grado manifiestamente insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 127

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Zonificación agroambiental para la implantación de energías renovables.

En el plazo máximo de tres meses el Gobierno ampliará la herramienta «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», elaborada por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que pasará a denominarse «Zonificación agroambiental para la implantación de energías renovables», e incluirá una Zonificación agraria para la implantación de energías renovables. Dicha zonificación se desarrollará, como mínimo, teniendo en cuenta como zona de sensibilidad agraria máxima, muy alta o alta, las siguientes superficies:

— **Los terrenos que forman parte de las explotaciones agrarias prioritarias (Ley 19/1995 de modernización de las explotaciones agrarias, que responde al mandato del artículo 130.1 de la Constitución Española).**

— **Los terrenos de regadío de promoción privada, que aportan a la seguridad alimentaria y a la sostenibilidad agraria a nivel estatal las mismas características que los de promoción pública.**

— **Los terrenos empleados en zonas de agricultura periurbana.**

— **Los terrenos incluidos dentro de planes de deyecciones ganaderas, dada su contribución a la lucha contra el cambio climático.**

— **Los terrenos que componen mosaicos agroforestales para la prevención de incendios forestales.**

— **Los terrenos aptos y/o inscritos para las figuras de protección alimentaria del origen, de la identificación geográfica, del método de producción ecológico, integrado o de calidad, así como para el desarrollo de razas autóctonas y variedades locales de interés agrario y para la acreditación de la venta de proximidad.**

— **Los terrenos de conectividad del espacio agrario y ecológico.»**

JUSTIFICACIÓN

El suelo, dada la escala temporal requerida para su formación, se puede considerar un recurso no renovable, además de su inestimable valor ambiental por su contribución a la biodiversidad y su papel regulador de numerosos ciclos biológicos (ciclo del agua, nutrientes, del carbono...), el sector agrario y la capacidad de producir alimentos dependen directamente de la disponibilidad de este recurso.

El reciente avance en la instalación de parques de energías renovables instalados sobre superficie agraria, aumenta la presión sobre el suelo agrario disponible, además, se espera vaya en aumento (datos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 153

los objetivos europeos marcados para 2030 y 2050 se estima que se necesitarían unas 15.000 hectáreas de superficie adicionales para lograr alcanzar los objetivos marcados en 2030 a nivel energético (a las que habría que sumar 28.360 hectáreas adicionales para 2050).

Esta nueva demanda por parte del sector energético de superficie, que en muchos casos coincide con superficie agraria, provoca sobre los sectores agrícolas y ganaderos perjuicios como el aumento del precio de la tierra o dificultades en el acceso a jóvenes, además de efectos negativos sobre el medio ambiente: daños a la biodiversidad, sellado del suelo y alteración de su estructura por la necesaria cimentación.

Teniendo en cuenta estos efectos sobre un recurso limitado como es el suelo agrario, se considera oportuno que el aumento de la producción de energía renovable en España no sea a costa de la concentración de este recurso limitado y no renovable en un sector, el energético, que no necesita de este tipo de superficie para su viabilidad, como sí lo hacen los sectores agrícolas y ganaderos.

De esta forma se propone que, al igual que se ha hecho una zonificación ambiental del territorio, teniendo en cuenta distintas variables como puedan ser: zonas afectadas por Planes de conservación y recuperación de especies, Red Natura 2000, Espacios Naturales Protegidos, humedales RAMSAR, Reservas de la Biosfera, y Lugares de Interés Geológico, factores de visibilidad y vías pecuarias (Cañadas Reales) y montes de utilidad pública, entre otros; se realice una zonificación del espacio agrario y ganadero, que tenga en cuenta y proteja aquellas zonas de alto valor agrario debido a sus capacidades para producir alimentos, Sistemas de Alto Valor Natural, en definitiva, proteger a todos aquellos suelos de alto valor agroecológico y de interés agrario de usos que implicarían la pérdida de este recurso para la producción de alimentos.

ENMIENDA NÚM. 128

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Se introduce una Disposición adicional décimo tercera en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décimo tercera.

Los créditos inmobiliarios concedidos de conformidad a lo establecido en la presente Ley, a personas que tengan declarado administrativamente un grado de dependencia de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que tengan como garantía un derecho real de anticresis, cuyo importe se destine, principalmente, a financiar el coste de los cuidados de una persona dependiente, y que la vivienda garante vaya destinada al mercado de alquiler, tendrán el mismo tratamiento que la hipoteca inversa con respecto al Impuesto sobre actos jurídicos documentados, aranceles notariales y registrales, en los términos establecidos por la Disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

En la escritura pública de crédito deberá constar el destino del crédito y el compromiso del acreditado de destinar los fondos recibidos a satisfacer principalmente los costes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 154

estancia en una residencia de mayores u otros costes asistenciales domiciliarios, además del compromiso de destinar la vivienda gravada con anticresis al mercado de alquiler.

El mismo régimen se aplicará también a la cancelación de los créditos con garantía de anticresis que reúnan los requisitos del párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional séptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dispone que, a fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

Hacer líquido el valor de las viviendas mediante nuevas fórmulas financieras puede contribuir a paliar uno de los grandes problemas socioeconómicos que tienen España y la mayoría de países desarrollados: la necesidad de incrementar las rentas durante los últimos años de la vida. El sistema de anticipo de alquileres mediante un crédito con garantía de anticresis es una fórmula que permite hacer frente al pago de las necesidades asistenciales de las personas dependientes y permite amortizar el crédito con los rendimientos netos que producen las viviendas garantes, propiedad de las personas mayores o de su entorno familiar.

En alguna de las formulaciones actuales se puede, además, proteger el patrimonio de la persona mayor si junto al sistema de anticipo de alquileres, los acreedores renuncian a la ejecución de la vivienda y limitan la recuperación de la deuda, exclusivamente a la obtención de alquileres, incrementando el parque de viviendas en alquiler.

Los alquileres presentes y futuros que producen dichas viviendas sirven de garantía y de instrumento de pago de los créditos y así se consigue aumentar la renta de las personas mayores y ofrecen un gran potencial de generación de beneficios económicos y sociales.

La posibilidad de anticipar las rentas futuras de las viviendas y destinarlas a satisfacer las necesidades de la dependencia tiene el consiguiente efecto positivo sobre el bienestar de las personas mayores y sus familias que pueden hacer frente a los costes económicos sobrevenidos de los cuidados de la persona mayor dependiente.

Con el objetivo de reducir las cargas impositivas y los costes de la instrumentación jurídica a las personas dependientes y sus familias cuando obtienen liquidez de sus inmuebles en propiedad, les serán también de aplicación las mejoras del tratamiento impositivo y arancelario establecido para las hipotecas inversas.

ENMIENDA NÚM. 129

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado tercero del artículo 12, quedando redactado como sigue:

“Artículo 12. Correcciones de valor: amortizaciones.

[...]

3. No obstante, podrán amortizarse libremente:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 155

f) Los elementos del inmovilizado material adquiridos e instalados durante los periodos impositivos 2022 y 2023 para dar cumplimiento a los requisitos del Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto, así como aquéllos que tengan como finalidad promover el ahorro o la eficiencia energética, la rebaja en el consumo eléctrico o gasístico, así como el autoconsumo energético, siempre que el sujeto pasivo tenga la consideración de pyme, según la definición de la Recomendación 2003/361 de la Comisión Europea.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.»»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas en el RDL 14/2022 no vienen acompañadas de ninguna dotación presupuestaria que permita aligerar la carga sobre las empresas en forma de subvenciones o créditos blandos. A su vez, las sucesivas convocatorias de ayudas al autoconsumo en tejados y azoteas por parte de las comunidades autónomas han contado siempre con mucha más demanda que recursos disponibles, a pesar de la abundancia teórica de los fondos Next Generation EU.

Así las cosas, proponemos que se puedan amortizar libremente todas las inversiones efectuadas por pymes durante 2022 y 2023 para cumplir con el RDL 14/2022 en ámbitos como la instalación de puertas, termostatos o nuevos sistemas de climatización, así como otras inversiones encaminadas a mejorar la eficiencia energética y ampliar el autoconsumo. Esta medida sería aplicable tanto para negocios con forma jurídica societaria, mediante modificación de la Ley del Impuesto de Sociedades, como para los negocios de personas autónomas, a través de la modificación análoga de la Ley del Impuesto de las Personas Físicas (IPRF). Este estímulo de índole fiscal restringido a los pequeños negocios debería compensar el esfuerzo de este colectivo, así como remediar la ausencia total de ayudas o beneficios en el propio RDL.

ENMIENDA NÚM. 130

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

Con efectos de 15 de mayo de 2022, Se modifica el apartado 6 del artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, en los siguientes términos.

“Artículo 8. Incorporación progresiva del coste de ajuste para la energía sujeta a instrumentos de cobertura.

[...]

6. En el caso de los comercializadores de energía eléctrica, la información a que hace referencia el apartado 4 deberá ir acompañada de la documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A tal fin, los comercializadores de energía eléctrica deberán presentar:

a) En el caso de contratos bilaterales con entrega física, la acreditación de su nominación ante el Operador del Sistema, o bien el registro comunicado al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.

b) Para instrumentos de cobertura registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués, un certificado de registro o, de no haber sido registrados en cámara, que hayan sido comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.

~~los instrumentos de cobertura que hayan suscrito tanto de forma bilateral como a través de productos estandarizados en mercados organizados, siempre que estos se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que hayan sido comunicados, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR. En caso de que la posición neta compradora haya sido suscrita por una empresa distinta del titular de las unidades de adquisición que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, dicha circunstancia deberá de quedar debidamente justificada al objeto de que la energía asociada a dichos instrumentos de cobertura pueda quedar efectivamente exenta.~~

~~Alternativamente, cuando la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo sea bilateralizada, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, las comercializadoras de energía eléctrica podrán presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados con los consumidores finales en España o en Portugal con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga, y que permitan justificar la existencia de precios fijos de suministro asociados al coste de la energía a sus consumidores finales como medio para declarar la exención de la energía asociada a dichos contratos en el cálculo del reparto del coste del ajuste de conformidad con el artículo 7.4 durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste. La estimación de energía asociada a todos estos contratos deberá realizarse teniendo en cuenta históricos de consumo que puedan acreditarse o información sobre consumidores tipo publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recientemente. Los comercializadores deberán proporcionar el listado de puntos de suministro que acredite la exención de la energía asociada a dichos contratos, la fecha de finalización del contrato o prórroga, la energía prevista y los criterios utilizados para su estimación. De acuerdo con las plantillas recogidas en el anexo II, deberá reportarse la energía asociada a dicha cartera de contratos de suministro, los restantes contratos de suministro en los que exista indexación al mercado mayorista al contado de electricidad, así como el resto de contratos que completen la cartera del comercializador durante el calendario indicado en el apartado 4 de este artículo.~~

~~Cuando los contratos de suministro a precio fijo a los que se refieren los párrafos anteriores incorporen una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada.~~

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que los consumidores finales hayan suscrito contratos de suministro en España o en Portugal que se encuentren indexados a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, se admitirá igualmente la exención del pago del coste del ajuste por parte de las comercializadoras de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 7.4, durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste, en la medida en que se acredite por parte de los consumidores finales que la totalidad o parte de la energía comprometida bajo dicho contrato se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo a precio fijo y que dichos instrumentos hayan sido firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 157

A tal fin, los consumidores finales deberán remitir en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la entrada en vigor de esta norma, comunicación a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, al operador de mercado y a su comercializadora de energía eléctrica, acreditando la existencia de dichos instrumentos de cobertura y el volumen de la energía sujeta al instrumento de cobertura a plazo a precio fijo con liquidación o entrega en el mes correspondiente.

No se admitirán aquellos instrumentos de cobertura a plazo, sean bilaterales o adquiridos en mercados organizados que no se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que no se encuentren comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR, de tal forma que se acredite fehacientemente la existencia de dicho instrumento.”»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la equidad y la igualdad de trato en la aplicación del mecanismo de ajuste del coste de producción para la reducción del precio mayorista de la electricidad en el mercado ibérico establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista («RDL 10/2022»), y con ello el cumplimiento estricto de la finalidad perseguida con la aprobación del mismo, resulta imprescindible que se permita a las empresas comercializadoras la aplicación del sistema de exención del pago del ajuste previsto en el art. 7.7 y art. 8.1 del RDL 10/202 en aquellos casos que la energía suministrada al consumidor final se encuentre sujeta por parte de este último a instrumentos de cobertura a plazo.

En apoyatura a lo expuesto, conviene tener presente que, tal y como recoge la Exposición de Motivos del RDL 10/2022, el objetivo perseguido por el mecanismo de ajuste es que «[l]as cantidades correspondientes a dicho ajuste son financiadas por aquellos consumidores que se benefician de la referida reducción, resultando en cualquier caso un precio final inferior al que se daría en ausencia de la medida».

Por ello, en términos del sistema de exención del pago del ajuste, la Exposición de motivos del RDL 10/2022 igualmente señala que « se configura un sistema de exención del pago del ajuste a las centrales marginales a aquella energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo. (...) Este esquema asegura que los consumidores indexados al precio del spot mayorista se podrán beneficiar de la medida (ya que la suma del nuevo precio de casación marginal más el coste variabilizado del ajuste será menor que el contractual en ausencia de medida) al tiempo que, aquellos consumidores cubiertos con instrumentos de hedging no se ven afectados por el citado mecanismo de ajuste».

Bajo dichos razonamientos, y en términos análogos a la situación de los consumidores finales con contratos de suministro celebrados o prorrogados con comercializadoras de energía eléctrica a precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022, que sirven como fórmula de exención del pago del mecanismo de ajuste por parte de esas comercializadoras (art. 8.6 RDL 10/2022), los consumidores finales que tienen suscritos instrumentos de cobertura, en los términos exigidos por el art. 8.1 del RDL 10/2022, para la energía comprometida bajo sus contratos de suministro, también se deberían beneficiar de la medida introducida por el RDL 10/2022, puesto que sus costes energéticos se mantienen inalterados con base precisamente en la suscripción de dichos instrumentos de cobertura. Es decir, en línea con lo establecido en la exposición de motivos del RDL 10/2022, dichos consumidores finales son igualmente «consumidores cubiertos con instrumentos de hedging» y, por tanto, no se deben ver «afectados por el citado mecanismo de ajuste».

Sin embargo, con la redacción actual del artículo 8.6. del RDL 10/2022, dichos consumidores finales, con instrumentos de cobertura suscritos en los términos exigidos por el art. 8.1 de la citada norma, no solo no se ven beneficiados de la reducción del precio de la energía en el mercado mayorista que se deriva de la aplicación del mecanismo de ajuste, puesto que su precio se mantiene inalterado al estar fijado por su instrumento de cobertura, sino que, muy al contrario, se ven gravemente perjudicados por el mismo como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 158

consecuencia de la repercusión de los costes de financiación del mecanismo de ajuste por parte de las empresas comercializadoras.

En efecto, tal y como recoge la decisión de la Comisión Europea (State Aid SA. 102454 (2022/N) – Spain and SA.102569 (2022/N) – Portugal), las autoridades nacionales y portuguesas asumen que la contribución pagada por las unidades de adquisición (esencialmente, empresas comercializadoras) será repercutido a los consumidores finales junto con el mejor precio de la energía en el mercado mayorista (Considerando 49).

Ahora bien, tal y como recoge la propia decisión de la Comisión Europea (Considerando 50), se parte de la premisa, según establece la exposición de motivos del RDL 10/2022, de que los consumidores se beneficiarán de una reducción final global que será del 15% en caso de consumidores residenciales y, entre el 18%-20%, para consumidores industriales.

Desde esta perspectiva, y esto es igualmente relevante para esta enmienda, la Comisión Europea parte de la premisa de que en todos los casos se trata de consumidores sin cobertura (unhedged consumers), tal y como se recoge en los Considerandos 50, 65, 80, 134 y 142.

Pues bien, teniendo en cuenta que dicha premisa no se cumpliría en el caso descrito, contraviniéndose con ello gravemente el espíritu y la finalidad perseguida con el RDL 10/2022 (y, con ello, las premisas de partida que han servido a la Comisión Europea para dar luz verde al citado mecanismo) y, además, generando un grave perjuicio patrimonial para dichos consumidores, resulta imprescindible que la situación descrita igualmente funcione como sistema de exención del pago del mecanismo de ajuste para las comercializadoras de energía eléctrica, lo que, además, insistimos, es coherente con el principal general sobre el que pivota el sistema de exención del pago del ajuste que refiere «a aquella energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo» (Capítulo 3 de la Exposición de Motivos), tal y como refieren igualmente (i) el artículo 7.7. del RDL 10/2022 («queda excluida del pago del coste del ajuste la energía que cuente con un instrumento de cobertura»); y (ii) el artículo 8.1 del RDL 10/2022 («como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste»).

ENMIENDA NÚM. 131

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición adicional primera, en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor.

2. Los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica podrán optar por vender toda su energía neta generada, o acogerse a las modalidades de autoconsumo tipo 2 en las condiciones establecidas en este real decreto. La permanencia en una modalidad de venta de energía deberá ser, al menos, de un año.

No obstante, mientras se encuentre en vigor el mecanismo regulado en el Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, el plazo de permanencia anterior se reduce a 4 meses.

A estos efectos los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración con derecho a la percepción del régimen retributivo específico deberán comunicarlo al órgano encargado de las liquidaciones al inicio de la actividad, en el caso de nuevas instalaciones, o en el plazo de un mes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 159

desde que se produzca cualquier cambio en la modalidad de venta de las recogidas en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

La volatilidad existente en los mercados energéticos, debido a la coyuntura geopolítica actual —y que no se prevé se estabilice a corto plazo— hace preciso dotar de mayor flexibilidad a los actuales mecanismos existentes. De esta forma, las industrias cogeneradoras, podrán adaptarse en función de la realidad de cada momento y optimizar su gestión y operativa.

ENMIENDA NÚM. 132

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Se añade una Disposición transitoria nueva, en los siguientes términos:

“Disposición transitoria X (nueva).

Excepcionalmente, durante el periodo de vigencia del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado por medio del Real Decreto-Ley 10/2022, los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica podrán optar por vender toda su energía neta generada, o acogerse a la modalidad de autoconsumo en excedentes, con un máximo de tres cambios entre ambas opciones de funcionamiento en el periodo considerado, con independencia de que haga menos de un año desde el último cambio de modalidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado por medio del Real Decreto-Ley 10/2022 lleva a una situación de indefensión a aquellas instalaciones que hubieran comunicado su cambio de modalidad de elección para el presente año antes de la publicación del RDL 10/2022.

Mención específica merece el caso de aquellas instalaciones de cogeneración que, una vez perdido el régimen retributivo específico, o por decisión operativa de la instalación, se encuentran en modalidad de autoconsumo a la entrada en vigor del RDL 10/2022. El diseño del mecanismo de ajuste desincentiva claramente el autoconsumo en estos casos, en sentido contrario a las políticas activas de apoyo al autoconsumo defendidas por la Administración en los últimos años.

A fin de compensar en lo posible el impacto derivado, se solicita la flexibilización de la condición de permanencia en la opción elegida (autoconsumo en excedentes o venta de toda la energía eléctrica neta generada), posibilitando el cambio de opción elegida antes del año requerido por la normativa vigente (DA1, apartado 2 del RD 900/15).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 133

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Aprobación mecanismo actualización extraordinaria Retribución operación.

Previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se aprobará la Orden por la que se establecen los valores de retribución a la operación del segundo semestre de 2022, en el que se detalle el mecanismo para reconocer adecuadamente los valores de Retribución a la operación correspondientes al grupo a.1.1 a efectos de reflejar la evolución real del principal mercado europeo de referencia de gas en el segundo semestre de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se valora positivamente la habilitación, para aquellas instalaciones que así lo deseen, de acogerse al mecanismo de ajuste previa renuncia temporal a largo plazo, la medida no da respuesta a la problemática de aquellas instalaciones de cogeneración cuyo contrato de suministro de gas está referenciado a TTF, y no a MIBGAS, valor de referencia en el cálculo del ajuste a pagar a las instalaciones de generación beneficiarias. El elevado desacoplamiento que de forma sistemática están marcando uno y otro (hasta 100 €/MWh superior el primero), hace inviable para las instalaciones de cogeneración que compran gas referenciado a TTF volver a operar.

Complementariamente, y como posible alternativa para solventar lo anterior, se propone incorporar al RDL a publicar una disposición adicional, en la que se exprese el compromiso de publicar una nueva propuesta de retribución a la operación en el plazo de un mes desde la publicación del RDL xxx/22, de medidas urgentes, en el que se refleje el mecanismo que, complementando al resultado de aplicar el contemplado por la Orden 1345/15, reconozca adecuadamente la evolución real registrada en el mercado TTF, complementando de forma específica y puntual los valores de RO resultantes de dicho mecanismo.

ENMIENDA NÚM. 134

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el apartado g) del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la regulación relativa al autoconsumo contenida en el presente real decreto, se entenderá por:

[...]

g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.

ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.

Se podrán conectar a una distancia mayor a 500 metros aquellos consumidores asociados cuyos suministros se encuentren en un edificio ubicado en una zona histórico-artística y para aquellos puntos de suministro cuya titularidad sea la misma del suministro asociado al autoconsumo. En ambas situaciones, las plantas de generación se ubicarán en tejados y/o cubiertas.”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente existe un debate político en torno a la distancia máxima entre los puntos de generación y consumo de 500 metros.

Esta condición se incorporó a la normativa principalmente para desarrollar el autoconsumo colectivo. Si bien, éste no acaba de despegar, pero no por una limitación de distancia, si no por la dificultad de poner de acuerdo a diferentes agentes para compartir una instalación de generación, predominantemente en el sector doméstico (comunidades de propietarios).

El establecimiento de una distancia entre generación y consumo no es una limitación al autoconsumo, es más, contribuye a potenciar las bondades para lo que fue regulado:

— Hacer partícipe a usuario eléctrico en el modelo de generación renovable al disponer de su planta de generación en su tejado o cubierta.

— Reducir las pérdidas por distribución al circular menos energía por las redes porque se genera la electricidad en el punto de consumo.

— Aprovechar las cubiertas y tejados existentes para ubicar las instalaciones de generación en detrimento de parcelas que, en el caso de ubicar las instalaciones de fotovoltaica, no se pueden destinar a otros usos.

— Desplazar a las grandes corporaciones eléctricas en este segmento de generación renovable en beneficio de la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 162

De hecho, todo lo que sea alejar la generación del consumo sale del concepto de autoconsumo y minimiza o distorsiona el objetivo por el cual se desarrolló el autoconsumo y cada una de las bondades mencionadas anteriormente.

Es muy importante mantener la condición de que las plantas de generación se ubiquen en cubiertas y/o tejados, condición que permite que los usuarios sigan teniendo el control del despliegue del autoconsumo al ser éstos los propietarios de estas superficies. En el caso contrario, si se permite aumentar distancias entre generación y consumo en cualquier superficie, las grandes corporaciones desarrollarán plantas para, a través de la red, ofrecer energía a la ciudadanía (ya no se la genera el usuario, la recibe a través de un tercero) que además coparán la capacidad de las redes reduciendo, aún más, la disponibilidad de capacidad de conexión para las pequeñas plantas de autoconsumo de los usuarios.

Por otro lado, también conviene mencionar, que en la actualidad hay determinados casos, en los que algunos usuarios no pueden acogerse a la modalidad de autoconsumo, como los que se encuentran en entornos urbanos que tienen una protección histórico-artística y les impide la instalación de placas fotovoltaicas.

Del mismo modo, hay determinadas comercializadoras que, a través de condiciones comerciales, están ofreciendo la posibilidad de reducir el consumo energético en suministros ajenos al que tienen vinculado el autoconsumo, siempre que éstos tengan la misma titularidad.

Por todo esto, planteamos que se establezcan exenciones a la distancia de 500 metros entre generación y consumo en estos dos casos anteriores teniendo como condición que la instalación de generación se encuentre en un tejado o cubierta.

Por último, en relación a la propuesta de ampliar la distancia a 2.000 metros, consideramos que no es adecuada porque no asegura que los edificios que se encuentren en lugares protegidos se puedan acoger al autoconsumo (por ejemplo, ciudades como Madrid cuyas distancias son mayores) o para usuarios que dispongan varios suministros con un mismo titular (la distancia podría ser mayor, por ejemplo, para el caso de segundas viviendas).

Actualmente, el desarrollo de instalaciones de autoconsumo aprovechando los tejados y/o cubiertas de los edificios como superficies que se encuentran inutilizadas, resulta muy reducido, por lo que aún existe un amplio recorrido para realizar el despliegue de las mismas aprovechando estas superficies.

Por ello, en caso de que se aumente la distancia entre los puntos de generación y consumo a 2.000 metros, se incrementarán las instalaciones de generación que se ubiquen en terrenos, sin aprovechar las superficies de los tejados y/o cubiertas, por lo que proliferarán plantas de generación alrededor de los entornos urbanos, dificultando el futuro crecimiento de los pueblos situados en entornos rurales o de los barrios de las ciudades.

Por todo ello, consideramos que la incorporación de determinadas exenciones a los 500 metros es la solución que mejor se adapta a las necesidades detalladas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 135

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el apartado 3 del artículo 14, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Mecanismo de compensación simplificada.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 163

3. El mecanismo de compensación simplificada consistirá en un saldo en términos económicos de la energía consumida en el periodo de facturación con las siguientes características:

[...]

En ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en **un periodo de un año** ~~el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes~~. Asimismo, en el caso de que los consumidores y productores asociados opten por acogerse a este mecanismo de compensación, el productor no podrá participar de otro mecanismo de venta de energía.”»

JUSTIFICACIÓN

El real decreto de autoconsumo introdujo el concepto de mecanismo de compensación simplificada que permitía a los usuarios, sin darse de alta como sujeto productor, compensar parte de los excedentes mes a mes.

El periodo de un mes para compensar no permite maximizar el aprovechamiento de los excedentes generados por el poco espacio temporal permitido.

Las baterías son el futuro y entendemos que lo ideal es que los usuarios sean menos dependientes de la red a través de la instalación del autoconsumo junto con una batería, pero, por el momento, todavía la batería no ha llegado a la madurez necesaria para que sea del todo atractiva para los clientes.

Mientras esta solución no despega consideramos que se debería potenciar que los usuarios de autoconsumo puedan aprovecharse de la energía vertida a la red en periodos diferentes de tiempo al que lo han vertido.

ENMIENDA NÚM. 136

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 17, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones **cuya potencia de vertido sea de producción de potencia igual o inferior a 100 45 kW, conectados a través de la red interior**, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

2. Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 164

JUSTIFICACIÓN

El principal escollo para el despliegue del autoconsumo es obtener los permisos de acceso y conexión, trámite a realizar con las compañías distribuidoras.

Este trámite incrementa la incertidumbre al usuario por la poca transparencia de disponibilidad de capacidad en las redes, principalmente en el caso de las instalaciones que se conectan en la red de baja tensión dado que no existen mapas de capacidad.

Del mismo modo, el usuario se puede encontrar que no dispone de capacidad en su punto de suministro para pequeñas instalaciones que se quieren conectar en Baja Tensión porque esta capacidad esté copada por grandes plantas que hayan solicitado conexión en su entorno.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, en no pocos casos, las compañías distribuidoras, para conectar una pequeña instalación, obligan al usuario a desarrollar determinadas actuaciones en las redes como condición para conectar su instalación de autoconsumo, incrementando, de esta forma, el coste de implantación del autoconsumo siendo que las diferentes actuaciones costeadas por el usuario pasan a ser propiedad de las compañías distribuidoras.

Todo este proceso de obtención del permiso de acceso y conexión conlleva un incremento de la incertidumbre y de los plazos y costes de ejecución respecto de aquellas instalaciones que están exentas de solicitar los permisos de acceso y conexión.

Consideramos que se debería ampliar la exención de obtención de los permisos de conexión a aquellas instalaciones de generación vinculadas a un suministro conectado a la red de baja tensión a través de una red interior.

Esta condición facilitaría la conexión de instalaciones hasta 100 kW en baja tensión con la única limitación establecida a través de la potencia máxima admisible del punto de suministro vinculado. Esta potencia se encuentra disponible en el certificado de la instalación eléctrica y es el indicador técnico que acredita que por esa línea puede circular la energía tanto en un sentido como en otro (consumo o vertido).

ENMIENDA NÚM. 137

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 17, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones **cuya potencia de vertido sea de producción de potencia** igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

2. Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa y subsidiaria a la anterior. La potencia a efectos de estar exentos o no de solicitar los permisos de acceso y conexión para las instalaciones de autoconsumo con excedentes es la potencia de producción.

Según esta redacción, se contabiliza como potencia de producción a toda la potencia instalada, si bien, esta condición en la práctica no es así. El usuario acogido a la modalidad de autoconsumo consume parte de la potencia de producción sin que ésta circule por la red de distribución.

Por ello, proponemos que el usuario tenga la obligación de obtener el acceso y conexión a la red según la potencia de vertido de tal forma que permitiría a los usuarios conectar instalaciones de más de 15 kW de autoconsumo a la red en suelo urbano sin necesidad de pedir autorización a las distribuidoras en aquellos casos que el vertido fuese inferior a los 15 kW mencionados anteriormente.

Actualmente, existe tecnología para limitar el vertido a una potencia de referencia. Como ejemplo, tendríamos los sistemas de antivertido que limitan la potencia de vertido. En el caso que planteamos, en lugar de ser una limitación total, sería parcial.

Esta propuesta contribuye a acelerar el despliegue del autoconsumo de una forma inmediata al reducirse los plazos de conexión y los trámites manteniendo, en todo caso, las exigencias en materia de seguridad industrial.

ENMIENDA NÚM. 138

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se añade un nuevo artículo al capítulo IV, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo X (nuevo). Procedimiento simplificado para la obtención de permisos de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo.

Podrán acogerse a un procedimiento simplificado para la obtención de los permisos de acceso y conexión aquellos sujetos que vayan a llevar a cabo instalaciones de generación en la modalidad de autoconsumo con excedentes conectadas en baja tensión a través de una red interior, cuya potencia de vertido se encuentre por encima de 15kW y no sea superior a 100kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

El procedimiento simplificado para la concesión de los permisos se regirá por los siguientes principios:

- a) Los sujetos que puedan acogerse a este procedimiento deberán presentar al gestor de red una consulta para conocer la existencia de una determinada capacidad en un CUPS.
- b) El gestor de red podrá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- i. **Silencio Administrativo: Transcurrido el plazo de 15 días desde la presentación de la consulta sin trasladar una respuesta al sujeto interesado, este podrá proceder a la ejecución, legalización y puesta en servicio de la instalación de autoconsumo en las condiciones consultadas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 166

ii. **Desestimación total o parcial: El gestor de red en un plazo máximo de 15 días informará al interesado sobre la disponibilidad o no de la capacidad solicitada, indicándole en su caso la máxima capacidad disponible.”»**

JUSTIFICACIÓN

El principal escollo para el despliegue del autoconsumo es obtener los permisos de acceso y conexión, trámite a realizar con las compañías distribuidoras.

Actualmente es obligatorio es solicitar el permiso para instalaciones con excedentes por encima de los 15 kW en suelo urbano.

Este trámite incrementa la incertidumbre al usuario por la poca transparencia de disponibilidad de capacidad en las redes, principalmente en el caso de las instalaciones que se conectan en la red de baja tensión dado que no existen mapas de capacidad.

Del mismo modo, el usuario se puede encontrar que no dispone de capacidad en su punto de suministro para pequeñas instalaciones que se quieren conectar en Baja Tensión porque esta capacidad esté copada por grandes plantas que hayan solicitado conexión en su entorno.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, en no pocos casos, las compañías distribuidoras, para conectar una pequeña instalación, obligan al usuario desarrollar determinadas actuaciones en las redes como condición para conectar su instalación de autoconsumo, incrementando, de esta forma, el coste de implantación del autoconsumo siendo que las diferentes actuaciones costeadas por el usuario pasan a ser propiedad de las compañías distribuidoras.

Todo este proceso de obtención del permiso de conexión conlleva un incremento de la incertidumbre y de los plazos y costes de ejecución respecto de aquellas instalaciones que están exentas de solicitar los permisos de acceso y conexión.

Por lo tanto, planteamos un procedimiento de conexión simplificado para conectar este tipo de instalaciones que, a través de un silencio administrativo positivo, con un plazo de 15 días, para que la compañía distribuidora informe al solicitante de la disponibilidad de potencia y que la instalación se legalice exclusivamente en base a los criterios establecidos en la normativa técnica de aplicación. En este caso, el reglamento electrotécnico de baja tensión.

Esta propuesta no asegura la disponibilidad de capacidad para los solicitantes, pero fomentaría que la compañía distribuidora reduzca sus trámites y, al mismo tiempo, siga concediendo la capacidad a los solicitantes reduciendo los retrasos en los plazos. Un silencio administrativo positivo implicaría, frente a la no respuesta, la aceptación por parte de ésta de la capacidad solicitada y, por lo tanto, no se daría lugar a los retrasos en las respuestas.

ENMIENDA NÚM. 139

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Procedimiento de autorización abreviado para hibridaciones, repotenciaciones y sobrepotenciaciones.

En el plazo de 3 meses, se desarrollará reglamentariamente un procedimiento simplificado de tramitación y autorización aplicable a proyectos híbridos, repotenciaciones y sobrepotenciaciones, entendiendo las sobrepotenciaciones como la adición de capacidad a instalaciones existentes con un límite del 20% adicional sin modificación de los equipos existentes y sin necesidad de solicitar capacidad de evacuación adicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 167

A estos proyectos les será de aplicación el procedimiento de evaluación ambiental simplificado establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; asimismo, podrán someterse directamente al procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos energéticos híbridos, las repotenciaciones y las sobrepotenciaciones de parques renovables ya existentes son una alternativa especialmente eficiente para la optimización de la red y el desarrollo de la potencia renovable y constituyen una solución excelente para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de descarbonización e independencia energética de España recogidos en el PNIEC.

Por ello es importante que existan mecanismos que agilicen la tramitación de estas iniciativas tanto en el ámbito administrativo como en el ambiental.

La regulación de la hibridación de proyectos tenía como objetivo simplificar la tramitación e impulsar así este tipo de proyectos por los beneficios que aportan al sistema. La realidad ha desmentido tales deseos y en la práctica los proyectos híbridos no tienen prácticamente ninguna ventaja ni facilidad especial en su tramitación respecto a los proyectos tradicionales.

En lo que se refiere a la repotenciación y sobrepotenciación, son también alternativas que permiten avanzar en el cumplimiento de los objetivos del PNIEC de manera eficiente. Se trata de aprovechar infraestructuras ya existentes en emplazamientos que ya cuentan con instalaciones renovables por lo que conseguir potencia renovable adicional tiene en estos casos un impacto prácticamente nulo.

Pese a su evidente ventaja medioambiental, la regulación actual tampoco incentiva este tipo de desarrollos ni permite que se cumpla el plazo máximo de un año para su tramitación previsto en la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Es por ello por lo que resulta imprescindible y urgente adoptar medidas que faciliten el impulso este tipo de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 140

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se incorpora una nueva categoría en el Grupo 4 del Anexo II (Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.^a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental:

«n) Hibridaciones, repotenciaciones y sobrepotenciaciones de instalaciones de generación de electricidad».

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos energéticos híbridos, las repotenciaciones y las sobrepotenciaciones de parques renovables ya existentes son una alternativa especialmente eficiente para la optimización de la red y el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 168

desarrollo de la potencia renovable y constituyen una solución excelente para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de descarbonización e independencia energética de España recogidos en el PNIEC.

Por ello es importante que existan mecanismos que agilicen la tramitación de estas iniciativas tanto en el ámbito administrativo como en el ambiental.

La regulación de la hibridación de proyectos tenía como objetivo simplificar la tramitación e impulsar así este tipo de proyectos por los beneficios que aportan al sistema. La realidad ha desmentido tales deseos y en la práctica los proyectos híbridos no tienen prácticamente ninguna ventaja ni facilidad especial en su tramitación respecto a los proyectos tradicionales.

En lo que se refiere a la repotenciación y sobrepotenciación, son también alternativas que permiten avanzar en el cumplimiento de los objetivos del PNIEC de manera eficiente. Se trata de aprovechar infraestructuras ya existentes en emplazamientos que ya cuentan con instalaciones renovables por lo que conseguir potencia renovable adicional tiene en estos casos un impacto prácticamente nulo.

Pese a su evidente ventaja medioambiental, la regulación actual tampoco incentiva este tipo de desarrollos ni permite que se cumpla el plazo máximo de un año para su tramitación previsto en la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Es por ello por lo que resulta imprescindible y urgente adoptar medidas que faciliten el impulso este tipo de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 141

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Actualización de los permisos de acceso y conexión de instalaciones híbridas, repotenciaci

ones y sobrepotenciaci
«Los proyectos de repotenciación podrán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y conexión para incrementar la capacidad de acceso otorgada hasta un 20%. No aplicará en estos casos el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Se aplicarán en este caso los plazos del procedimiento abreviado.

Los proyectos de sobrepotenciación, entendidos como la adición de capacidad renovable a instalaciones existentes de la misma tecnología, con un límite del 20% adicional sin modificación de los equipos existentes y sin necesidad de solicitar capacidad de evacuación adicional, deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión, y por tanto, no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La solicitud de actualización de los permisos de acceso y de conexión de las instalaciones híbridas, repotenciaci
ones o sobrepotenciaci
ones podrá tramitarse de forma simultánea al resto de autorizaciones administrativas que resulten de aplicaci

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos energéticos híbridos, las repotenciaci

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 169

desarrollo de la potencia renovable y constituyen una solución excelente para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de descarbonización e independencia energética de España recogidos en el PNIEC.

Por ello es importante que existan mecanismos que agilicen la tramitación de estas iniciativas tanto en el ámbito administrativo como en el ambiental.

La regulación de la hibridación de proyectos tenía como objetivo simplificar la tramitación e impulsar así este tipo de proyectos por los beneficios que aportan al sistema. La realidad ha desmentido tales deseos y en la práctica los proyectos híbridos no tienen prácticamente ninguna ventaja ni facilidad especial en su tramitación respecto a los proyectos tradicionales.

En lo que se refiere a la repotenciación y sobrepotenciación, son también alternativas que permiten avanzar en el cumplimiento de los objetivos del PNIEC de manera eficiente. Se trata de aprovechar infraestructuras ya existentes en emplazamientos que ya cuentan con instalaciones renovables por lo que conseguir potencia renovable adicional tiene en estos casos un impacto prácticamente nulo.

Pese a su evidente ventaja medioambiental, la regulación actual tampoco incentiva este tipo de desarrollos ni permite que se cumpla el plazo máximo de un año para su tramitación previsto en la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Es por ello por lo que resulta imprescindible y urgente adoptar medidas que faciliten el impulso este tipo de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 142

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025.

Se modifica la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, en los siguientes aspectos:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“5. La instalación susceptible de percibir el régimen económico de energías renovables mediante las subastas convocadas al amparo de esta orden deberá cumplir las siguientes características:

Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, las instalaciones deben ser el resultado de una nueva inversión acometida con posterioridad a la celebración de la subasta que origine el derecho a la percepción del régimen económico de energías renovables, para lo cual, la fecha de inicio de su ejecución deberá ser posterior a la fecha de celebración de dicha subasta.

A estos efectos, se considerará como fecha de inicio de la ejecución de la instalación la fecha más temprana de estas dos: la fecha de inicio de las obras de construcción financiadas por la inversión o la fecha del primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga irreversible la inversión. Los trabajos preparatorios para la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad no influirán en la determinación de la fecha de inicio de la ejecución de la instalación.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 170

Dos. Se modifica la tabla con los valores retributivos del anexo de la Orden TED/1161/2020, pasando el porcentaje de ajuste de mercado a adquirir un valor igual a 0,5, en lugar de 0,25, en el caso de las instalaciones con capacidad de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el Real Decreto-ley 14/2022 cambia la definición de las hibridaciones tipo 3 del Real Decreto 413/2014 para incorporar las instalaciones de almacenamiento y lo hace con objeto de permitir el despliegue del almacenamiento como un elemento clave para la integración de la generación renovable, dotando de flexibilidad al sistema eléctrico, la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, no permite que las instalaciones susceptibles de percibir el régimen económico de energías renovables mediante las correspondientes subastas puedan disponer de sistemas de almacenamiento que carguen energía de la red.

El objetivo de esta enmienda es favorecer la viabilidad económica de los sistemas de almacenamiento, razón por la que se propone eliminar esta restricción.

Por otra parte, el porcentaje de ajuste de mercado del 25% reduce considerablemente las oportunidades de arbitraje en el mercado y también las de obtener ingresos complementarios que contribuyan a rentabilizar los proyectos. Por ello esta enmienda propone ajustar este parámetro al 50%, que se corresponde con el máximo permitido por el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 143

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

Con efectos de 15 de mayo de 2022, se añade un apartado 10 al artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, en los siguientes términos.

“Artículo 8. Incorporación progresiva del coste de ajuste para la energía sujeta a instrumentos de cobertura.

[...]

10. Estarán exentos del pago del ajuste del mecanismo de ajuste de los costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, al que hace referencia el artículo 1, los sectores alimentarios cuya fuente de energía esté certificada como verde. También quedará exento el sector de la fruta fresca (CNAE 4631, 0124, 1039) por su carácter de consumo energético estacional, principalmente en verano, y debido a las graves afectaciones padecidas por las heladas asociadas a la borrasca Ciril en abril del 2022.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 171

JUSTIFICACIÓN

Muchas de las actividades productivas del sector frutícola, ante la imposibilidad de atender los costes eléctricos de estos últimos tres meses, provocados directamente por el mecanismo de ajustes de costes, entrarán en situaciones de insolvencia y quiebra. Esto se debe a que el sector frutícola no se ha beneficiado de este mecanismo de ajuste, sino todo lo contrario, ha sido gravemente perjudicado.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se crea una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional XXX. Modelos de producción y consumo

En un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se iniciará el proceso de estudio y planificación junto a las CCAA de las estrategias a medio y largo plazo que, progresivamente e incluyendo a todos los sectores, transformen los modelos de producción y consumo hacia actuaciones que primen la reducción del consumo energético, la eficiencia y la transición hacia energías renovables, tanto en los métodos de producción y sectores productivos como en los hábitos de consumo social y público.»

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 172

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional XXX. Objetivos de la Ley de Transición Ecológica

Los objetivos establecidos en la Ley de Transición Ecológica serán revisados al alza y reformulados antes de 31 de febrero de 2023, aumentando la ambición de los objetivos establecidos en la misma así como acelerando su consecución, previendo las inversiones necesarias para ello.»

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Final nueva con el siguiente texto:

«Disposición Final XX. Modificación del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

Con efectos de 15 de mayo de 2022, se modifica el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, conforme a los siguientes términos:

1. Se modifica el punto 6 del artículo 8 que quedaría redactado como sigue:

“En el caso de los comercializadores de energía eléctrica, la información a que hace referencia el apartado 4 deberá ir acompañada de la documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura.

A tal fin, los comercializadores de energía eléctrica deberán presentar:

a) En el caso de contratos bilaterales con entrega física, la acreditación de su nominación ante el Operador del Sistema, o bien el registro comunicado al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.

b) Para instrumentos de cobertura registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués, un certificado de registro o, de no haber sido registrados en cámara, que hayan sido comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.

~~los instrumentos de cobertura que hayan suscrito tanto de forma bilateral como a través de productos estandarizados en mercados organizados, siempre que estos se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que hayan sido comunicados, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR. En caso de que la posición neta compradora haya sido suscrita por una empresa distinta del titular de las unidades de adquisición que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, dicha circunstancia~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 173

deberá quedar debidamente justificada al objeto de que la energía asociada a dichos instrumentos de cobertura pueda quedar efectivamente exenta.

Alternativamente, ~~cuando la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo sea bilateralizada, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado,~~ las comercializadoras de energía eléctrica podrán presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados con los consumidores finales en España o en Portugal con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga, y que permitan justificar la existencia de precios fijos de suministro asociados al coste de la energía a sus consumidores finales como medio para declarar la exención de la energía asociada a dichos contratos en el cálculo del reparto del coste del ajuste de conformidad con el artículo 7.4 durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste. La estimación de energía asociada a todos estos contratos deberá realizarse teniendo en cuenta históricos de consumo que puedan acreditarse o información sobre consumidores tipo publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recientemente. Los comercializadores deberán proporcionar el listado de puntos de suministro que acredite la exención de la energía asociada a dichos contratos, la fecha de finalización del contrato o prórroga, la energía prevista y los criterios utilizados para su estimación. De acuerdo con las plantillas recogidas en el anexo II, deberá reportarse la energía asociada a dicha cartera de contratos de suministro, los restantes contratos de suministro en los que exista indexación al mercado mayorista al contado de electricidad, así como el resto de los contratos que completen la cartera del comercializador durante el calendario indicado en el apartado 4 de este artículo.

Cuando los contratos de suministro a precio fijo a los que se refieren los párrafos anteriores incorporen una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que los consumidores finales hayan suscrito contratos de suministro en España o en Portugal que se encuentren indexados a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, se admitirá igualmente la exención del pago del coste del ajuste por parte de las comercializadoras de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 7.4, durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste, en la medida en que se acredite por parte de los consumidores finales que la totalidad o parte de la energía comprometida bajo dicho contrato se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo a precio fijo y que dichos instrumentos hayan sido firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022.

A tal fin, los consumidores finales deberán remitir en el plazo de [*] días hábiles a contar desde la entrada en vigor de esta norma, comunicación a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, al operador de mercado y a su comercializadora de energía eléctrica, acreditando la existencia de dichos instrumentos de cobertura y el volumen de la energía sujeta al instrumento de cobertura a plazo a precio fijo con liquidación o entrega en el mes correspondiente.

No se admitirán aquellos instrumentos de cobertura a plazo, sean bilaterales o adquiridos en mercados organizados que no se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que no se encuentren comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR, [de tal forma que se acredite fehacientemente la existencia de dicho instrumento].»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la equidad y la igualdad de trato en la aplicación del mecanismo de ajuste del coste de producción para la reducción del precio mayorista de la electricidad en el mercado ibérico establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 174

de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista («RDL 10/2022»), y con ello el cumplimiento estricto de la finalidad perseguida con la aprobación del mismo, resulta imprescindible que se permita a las empresas comercializadoras la aplicación del sistema de exención del pago del ajuste previsto en el art. 7.7 y art. 8.1 del RDL 10/202 en aquellos casos que la energía suministrada al consumidor final se encuentre sujeta por parte de este último a instrumentos de cobertura a plazo, en los términos previstos en el art. 8.1 del RDL 10/2022, con independencia de que los contratos de suministro asociado a los mismos incorporen o no precios fijos. En apoyatura a lo expuesto, conviene tener presente que, tal y como recoge la Exposición de Motivos del RDL 10/2022, el objetivo perseguido por el mecanismo de ajuste es que « [l]as cantidades correspondientes a dicho ajuste son financiadas por aquellos consumidores que se benefician de la referida reducción, resultando en cualquier caso un precio final inferior al que se daría en ausencia de la medida».

Por ello, en términos del sistema de exención del pago del ajuste, la Exposición de motivos del RDL 10/2022 igualmente señala que « se configura un sistema de exención del pago del ajuste a las centrales marginales a aquella energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo. (...) Este esquema asegura que los consumidores indexados al precio del spot mayorista se podrán beneficiar de la medida (ya que la suma del nuevo precio de casación marginal más el coste variabilizado del ajuste será menor que el contractual en ausencia de medida) al tiempo que, aquellos consumidores cubiertos con instrumentos de hedging no se ven afectados por el citado mecanismo de ajuste».

Bajo dichos razonamientos, y en términos análogos a la situación de los consumidores finales con contratos de suministro celebrados o prorrogados con comercializadoras de energía eléctrica a precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022, que sirven como fórmula de exención del pago del mecanismo de ajuste por parte de esas comercializadoras (art. 8.6 RDL 10/2022), los consumidores finales que tienen suscritos instrumentos de cobertura, en los términos exigidos por el art. 8.1 del RDL 10/2022, para la energía comprometida bajo sus contratos de suministro, también se deberían beneficiar de la medida introducida por el RDL 10/2022, puesto que sus costes energéticos se mantienen inalterados con base precisamente en la suscripción de dichos instrumentos de cobertura. Es decir, en línea con lo establecido en la exposición de motivos del RDL 10/2022, dichos consumidores finales son igualmente « consumidores cubiertos con instrumentos de hedging» y, por tanto, no se deben ver « afectados por el citado mecanismo de ajuste»

Sin embargo, con la redacción actual del artículo 8.6. del RDL 10/2022, dichos consumidores finales, con instrumentos de cobertura suscritos en los términos exigidos por el art. 8.1 de la citada norma, no solo no se ven beneficiados de la reducción del precio de la energía en el mercado mayorista que se deriva de la aplicación del mecanismo de ajuste, puesto que su precio se mantiene inalterado al estar fijado por su instrumento de cobertura, sino que, muy al contrario, se ven gravemente perjudicados por el mismo como consecuencia de la repercusión de los costes de financiación del mecanismo de ajuste por parte de las empresas comercializadoras.

En efecto, tal y como recoge la decisión de la Comisión Europea (State Aid SA. 102454 (2022/N) – Spain and SA.102569 (2022/N) – Portugal), las autoridades nacionales y portuguesas asumen que la contribución pagada por las unidades de adquisición (esencialmente, empresas comercializadoras) será repercutido a los consumidores finales junto con el mejor precio de la energía en el mercado mayorista (Considerando 49).

Ahora bien, tal y como recoge la propia decisión de la Comisión Europea (Considerando 50), se parte de la premisa, según establece la exposición de motivos del RDL 10/2022, de que los consumidores se beneficiarán de una reducción final global que será del 15% en caso de consumidores residenciales y, entre el 18%-20%, para consumidores industriales.

Desde esta perspectiva, y esto es igualmente relevante para esta enmienda, la Comisión Europea parte de la premisa de que en todos los casos se trata de consumidores sin cobertura (unhedged consumers), tal y como se recoge en los Considerandos 50, 65, 80, 134 y 142.

Pues bien, teniendo en cuenta que dicha premisa no se cumpliría en el caso descrito, contraviniéndose con ello gravemente el espíritu y la finalidad perseguida con el RDL 10/2022 (y, con ello, las premisas de partida que han servido a la Comisión Europea para dar luz verde al citado mecanismo) y, además, generando un grave perjuicio patrimonial para dichos consumidores, resulta imprescindible que la situación descrita igualmente funcione como sistema de exención del pago del mecanismo de ajuste para las comercializadoras de energía eléctrica, lo que, además, insistimos, es coherente con el principal general sobre el que pivota el sistema de exención del pago del ajuste que refiere « a aquella energía que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 175

se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo» (Capítulo 3 de la Exposición de Motivos), tal y como refieren igualmente (i) el artículo 7.7. del RDL 10/2022 (« queda excluida del pago del coste del ajuste la energía que cuente con un instrumento de cobertura»); y (ii) el artículo 8.1 del RDL 10/2022 (« como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste»).

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Uno. Se modifica la redacción del apartado iii de la letra g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que queda redactado como sigue:

«iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 8 kilómetros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.»

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX. Modificación del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, por el que se regula el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios.

Uno. Se añade una disposición adicional que queda redactada como sigue: «Queda establecido, hasta 31 de Diciembre de 2023, el límite máximo de aumento del 0,5% del tipo de interés para las hipotecas a tipo variable, para aquellas hipotecas por valor inicial hasta 300.000€.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional XXX. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

1. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

2. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², hasta el 31 de diciembre de 2023, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.»

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se crea una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX. Creación de la nueva Tarifa Regulada de Último Recurso TUR4 para usuarios de calderas comunitarias de gas.

«Se crea la nueva tarifa TUR 4, destinada a las comunidades de vecinos usuarios de calderas comunitarias de gas con consumos conjuntos superiores a los 50.000 kWh.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 177

Serán de aplicación a la nueva tarifa TUR4 las condiciones de acceso, permanencia y actualización aplicadas en las tarifas TUR de consumo doméstico.»

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 151

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título II. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título II. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14, quedando redactado con el siguiente tenor:

«1. Para facilitar la ejecución del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (en adelante,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 178

Reglamento UE 2017/2226), Aena SME, SA (en adelante Aena), como gestora de la red de aeropuertos de interés general, deberá colaborar con el Ministerio de Interior, en lo referente a las infraestructuras y recursos de apoyo necesarios (humanos y materiales) para que la realización de los controles de pasajeros previstos en el Reglamento (UE) 2017/2226 en los aeropuertos gestionados por Aena, se pueda llevar a cabo en todo momento en las condiciones de seguridad que marca la normativa y sin menoscabo de la calidad del servicio, estableciendo los mecanismos de coordinación oportunos. Esta colaboración no altera en ningún caso la titularidad de las competencias que en materia transfronteriza corresponden al Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones que le son propias en el control de fronteras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título II. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 16, con el siguiente texto:

«En todo caso, para lo previsto en esta disposición será de aplicación el mecanismo de control contemplado en la disposición transitoria sexta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 20 en los siguientes términos:

«Artículo 20. Objeto. 1.

El presente Título IV de la ley tiene por objeto establecer una cuantía complementaria de cien euros al mes para todas las personas beneficiarias de las becas, ayudas y subsidios de la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023, para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios aprobada por Resolución de la Secretaría de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 179

Estado de Educación de 10 de marzo de 2022 (anunciada en el BOE de 12 de marzo de 2022), y de la Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023, aprobada por Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 13 de mayo de 2022 (anunciada en el BOE de 18 de mayo de 2022).

2. Esta cuantía va destinada a reforzar la garantía de la igualdad de oportunidades y para ayudar al alumnado y a sus familias, a fin de que todas las personas beneficiarias puedan continuar sus estudios en los casos de carencia de recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 21 en los siguientes términos:

«Artículo 21. Nueva cuantía complementaria para las becas en las enseñanzas no universitarias y universitarias

1. Las personas beneficiarias de las becas concedidas al amparo de la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023, para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios tendrán derecho a una cuantía complementaria por importe de cien euros al mes durante todo el curso académico 2022-2023.

2. La cuantía complementaria regulada en el presente artículo será compatible con las restantes cuantías de la referida Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023 para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios a que tengan derecho las personas beneficiarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 22

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 180

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 22 en los siguientes términos:

«Artículo 22. Nueva cuantía complementaria para las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas y subsidios concedidos al amparo de la Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023, tendrán derecho a una cuantía complementaria por importe de cien euros al mes durante todo el curso académico 2022-2023.

2. La cuantía complementaria regulada en el presente artículo será compatible con los componentes y subsidios de la referida Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023, a que tengan derecho las personas beneficiarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 25 en los siguientes términos:

«Artículo 25. Abono de la cuantía complementaria a las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias de las becas, ayudas y subsidios de las convocatorias a que se refiere el presente título de esta ley recibirán dicha cuantía complementaria.

2. A las personas solicitantes de beca o ayuda de la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023 para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios, y de la Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023, que hubieran ostentado ya la condición de persona

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 181

beneficiaria en la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2021-2022 para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios, o en la Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2021-2022, se les abonará por adelantado a cuenta de la posterior resolución de las convocatorias la cuantía complementaria de 100 euros, siempre que los solicitantes cumplan los requisitos económicos establecidos en la convocatoria. Según se produzca la resolución de las convocatorias correspondientes al curso académico 2022-2023, se regularizará su situación conforme a la Ley General de Subvenciones.

3. En las resoluciones de concesión de las becas y ayudas de las convocatorias a que se refiere el presente título de esta ley que se efectuasen con posterioridad al 30 de septiembre de 2022, se acumularán las cuantías complementarias de 100 euros correspondientes a los meses ya transcurridos entre septiembre y la fecha de la resolución, y se realizarán posteriormente los pagos mensuales que resten hasta la finalización del curso académico que no hubieran sido abonados.

4. La provisión de los fondos para el pago de la cuantía complementaria establecida en el presente título de esta ley, destinada a las personas beneficiarias comprendidas en el ámbito de aplicación de los convenios de colaboración regulados en el artículo 65 de la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023, para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios, se efectuará en los términos previstos en la referida convocatoria. En el caso de los fondos necesarios para los abonos adelantados a cuenta de la posterior resolución de la convocatoria previstos en el apartado 2 de este artículo, se ordenará su provisión por la Directora General de Planificación y Gestión Educativa, por delegación del Secretario de Estado de Educación, tras las estimaciones necesarias. Estos mismos procedimientos, se aplicarán para los abonos definitivos y a cuenta de la cuantía complementaria que pueda corresponder a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, de los convenios de colaboración regulados en el artículo 28 de la Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 26 en los siguientes términos:

«Artículo 26. Financiación de la cuantía complementaria.

Se consideran a estos efectos modificadas, en las cuantías que corresponda, el importe establecido en el artículo segundo de la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023 para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 160

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 27 en los siguientes términos:

«Artículo 27. Modificación de la normativa reglamentaria.

1. Mediante el presente Título de la ley se modifican para el curso académico 2022-2023, las disposiciones de carácter reglamentario establecidas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas; en el Real Decreto 154/2022, de 22 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2022-2023, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, así como la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023, para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios, aprobada por Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 10 de marzo de 2022 (anunciada en el BOE de 12 de marzo de 2022), y la Convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023, aprobada por Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 13 de mayo de 2022 (anunciada en el BOE de 18 de mayo de 2022).

2. El crédito que se destine a la financiación de esta cuantía complementaria, tendrá la consideración de cuantía fija a los efectos de determinar el montante que se asigne a la cobertura de la cuantía variable, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023 para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios. Igualmente, esta cuantía complementaria se integrará entre las cuantías a las que se asignarán en primer lugar los créditos destinados a la referida Convocatoria.

3. Las disposiciones de carácter reglamentario modificadas por el presente título de esta ley, conservarán su carácter reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título IV. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 28 en los siguientes términos:

«Artículo 28. Carácter supletorio de las Convocatorias.

La Convocatoria de becas de carácter general para el curso académico 2022-2023 para estudiantes que cursen estudios no universitarios y universitarios, y la Convocatoria de ayudas para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 183

alumnos con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2022-2023, tendrán carácter supletorio respecto a lo no regulado en el presente título de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Capítulo I. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 29 con arreglo al siguiente texto:

«Artículo 29. Plan de choque de ahorro y gestión energética en climatización.

Para los sistemas de climatización y/o iluminación alimentados con energía de origen renovable se establecerán incentivos y bonificaciones en relación con las siguientes medidas:

Uno. La temperatura del aire en los recintos habitables acondicionados que se indican en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, **se recomienda limitarse voluntariamente** a los siguientes valores:

- a) La temperatura del aire en los recintos calefactados no será superior a 19 °C.
- b) La temperatura del aire en los recintos refrigerados no será inferior a 27 °C.
- c) Las condiciones de temperatura anteriores estarán referidas al mantenimiento de una humedad relativa comprendida entre el 30 % y el 70 %.

Las limitaciones anteriores se aplicarán exclusivamente durante el uso, explotación y mantenimiento de la instalación térmica, por razones de ahorro de energía, con independencia de las condiciones interiores de diseño establecidas en la I.T. 1.1.4.1.2 del citado Reglamento o en la reglamentación que le hubiera sido de aplicación en el momento del diseño de la instalación térmica.

Los umbrales de temperatura indicados anteriormente deberán ajustarse, en su caso, para cumplir con lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

No tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca. En este caso debe existir una separación física entre el recinto con los locales contiguos que vengán obligados a mantener las condiciones indicadas anteriormente.

Dos. Adicionalmente a las medidas de información previstas en la IT. 3.8.3 del RITE, **se recomienda** que los recintos habitables acondicionados a que hace referencia el apartado anterior puedan informar, mediante carteles informativos o el uso de pantallas, las medidas de aplicación que contribuyen al ahorro energético relativas a los valores límites de las temperaturas del aire, información sobre temperatura y humedad, apertura de puertas y regímenes de revisión y mantenimiento y reguladas en el RITE y en el apartado anterior.

Dichos carteles o pantallas deberán ser claramente visibles desde la entrada o acceso a los edificios, así como en cada una de las ubicaciones en las que existan los dispositivos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 184

visualización a los que hace referencia la citada I.T. Dichos carteles o pantallas podrán indicar, adicionalmente, otras medidas que se estén adoptando para el ahorro y la eficiencia energética.

Tres. **Para** los edificios y locales con acceso desde la calle incluidos en el ámbito de aplicación de la I.T. 3.8 del RITE **se recomienda disponer** de un sistema de cierre de puertas adecuado, el cual podrá consistir en un sencillo brazo de cierre automático de las puertas, con el fin de impedir que éstas permanezcan abiertas permanentemente.

Cuatro. **Las Comunidades Autónomas podrán establecer recomendaciones relativas a eficiencia energética en el ámbito de sus competencias para la determinación de los horarios comerciales relativas al** alumbrado de escaparates regulado en el apartado 6 de la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, u otras medidas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se detallarán en un Plan de Ahorro y Eficiencia Energética antes del 1 de Diciembre de 2022.

Cinco. Asimismo, es de aplicación a las obligaciones previstas en este artículo lo establecido en el capítulo IX del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

Seis. **El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, en el plazo de 3 meses publicará una convocatoria de ayudas dirigidas al ahorro y eficiencia energética en climatización para aquellos establecimientos a los que hace referencia el presente artículo con el fin de conseguir objetivos de ahorro energéticos.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal y como establece en la «Medida 19 Recomendaciones de ahorro energético a las empresas» del Plan Más Seguridad Energética (Plan +SE) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y siguientes del Reglamento del Consejo de la UE relativo a la adopción de medidas coordinadas para la reducción de la demanda de gas y de acuerdo con las instrucciones de la Unión Europea, las medidas de ahorro energético para el sector privado no serán obligatorias sino que serán recomendaciones.

El Gobierno debe convocar ayudas y establecer incentivos y bonificaciones para la mejora de la eficiencia energética y para contribuir a financiar los gastos ocasionados a quienes decidan seguir las recomendaciones de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 163

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Capítulo I. Artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 30, añadiendo un apartado 5 nuevo con arreglo al siguiente texto:

«Artículo 30. Actuaciones por parte de las administraciones públicas.

[...]

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, establecerá un sistema de auditoría pública y proyectos de eficiencia energética en todos los edificios públicos, conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea del 20 de julio de 2022 y a tal fin deberá:

1. Aprobar un Plan de Eficiencia Energética aplicable a todas sus instalaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 185

2. Habilitar financiación para auditorías e implantación de ISO 50001 en edificios de la Administración Pública, con un cronograma de actuaciones.

3. Calcular su huella de carbono y establecer un Plan de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

4. Mejorar la movilidad y electrificación del parque móvil de la Administración, con implantación de medidas de uso compartido de medios de movilidad, análisis de desplazamientos necesarios y rediseño con enfoque de eficiencia energética y eficacia en el desarrollo de la actividad de la Administración y el incremento de la velocidad de implantación de vehículos con tecnologías eficientes energéticamente en la Administración.

5. Establecer un mecanismo de compra de energía para todos los servicios de la Administración Pública con el objetivo de obtener el mejor precio.

6. Instalar tecnologías de iluminación que reduzcan el gasto energético.

7. Modernizar las instalaciones de calefacción y climatización utilizando en lo posible energías renovables.

8. Ajustar la temperatura máxima y mínima en verano e invierno en los edificios públicos para ahorrar energía, teniendo en cuenta las distintas características climáticas de las diferentes regiones españolas y un tratamiento excepcional a los «clientes protegidos», es decir, a hospitales, centros de educación infantil y servicios sociales.

9. Mejorar la eficiencia de la iluminación en los edificios y en las vías públicas, en el ámbito de las entidades locales, así como en las carreteras que sean competencia de las Comunidades Autónomas, del Estado o de las Diputaciones.

10. Reforzar los requisitos nacionales en materia de energía (y eficiencia en el uso de los recursos) de los edificios nuevos, mediante los requisitos de los sistemas de calefacción, e introduciendo normas de emisión cero antes de 2027.

11. Previa acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecer objetivos vinculantes de implantación de autoconsumo renovable en las Administraciones Públicas que permita la generación el 7% de la electricidad consumida por la Administración en un plazo de 2 años.

12. Constituir un Fondo Nacional específico regionalizado para desarrollar lo dispuesto en los apartados precedentes, que pudiera ser financiado con los fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

13. Al objeto de establecer un sistema de ayudas e incentivos que fomenten la reducción de consumo eléctrico y de gas en grandes consumidores de energía se establece la puesta en marcha del sistema de interrumpibilidad del suministro eléctrico. Los grandes consumidores de energía suscritos al sistema podrán recibir una compensación económica a cambio de atender una petición de reducción de consumo de luz.

14. Al objeto de establecer un sistema de ayudas e incentivos que fomenten la reducción de consumo de gas se establece la puesta en marcha de un Plan Renove de Calderas a nivel nacional, con el objetivo de renovar las calderas antiguas de gas natural por nuevas calderas de condensación, que permitan ahorros de consumo de hasta un 20% de gas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las Administraciones públicas tienen que ser ejemplares a la hora de implementar medidas de eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 164

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Capítulo II. Artículo 33 (Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 186

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 33 con arreglo al siguiente texto:

«Artículo 33. Incorporación de almacenamiento en instalaciones con régimen retributivo específico.

Se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Uno. Se modifica el artículo 4.1.c), que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Hibridación tipo 3: Aquella instalación con derecho a la percepción del régimen retributivo específico a la que se incorpore una tecnología renovable de las definidas en los grupos y subgrupos de la categoría b) del artículo 2 o instalaciones de almacenamiento y que, por sus características, no puedan ser consideradas de tipo 1 o tipo 2.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4., que queda redactado como sigue:

“3. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados.

A estos efectos, en el caso de las hibridaciones tipo 3 deberán disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación la energía generada por cada una de ellas que permita la adecuada retribución de los regímenes económicos que les sean de aplicación, incluyendo, cuando sea de aplicación, la medición indirecta de la energía eléctrica a partir de energía térmica.”

Tres. Se añade un apartado n) en el artículo 49.1 con la siguiente redacción:

“n) En el caso de las hibridaciones tipo 3, el incumplimiento de la obligación de disponer de los equipos de medida establecidos en el artículo 4.3 de este real decreto y en los artículos 27.5 y 28.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incrementar las formas alternativas de flexibilidad y de potencia de cobertura gestionable, eliminando restricciones a soluciones de almacenamiento energético, especialmente en tecnologías termosolares.

ENMIENDA NÚM. 165

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional XXXX». Ayudas e Incentivos para la Reducción de Consumo.

Al objeto de establecer un sistema de ayudas e incentivos que fomenten la reducción de consumo eléctrico se establece un sistema de bonificación progresiva en la factura eléctrica y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 187

factura de gas, para los consumos correspondientes al periodo de 1 de Noviembre de 2022 a 31 de marzo de 2023, en los términos establecidos en esta Disposición Adicional:

1. Serán beneficiarios de esta bonificación las personas y entidades que adquieran electricidad y/o gas y que generen ahorros en su consumo, comparando el mismo entre el periodo de facturación del 1 de noviembre de 2022 al 31 marzo de 2023 y el periodo de 1 noviembre de 2021 y el 31 de marzo 2022.

2. Las bonificaciones establecidas en sus facturas serán establecidas según los siguientes parámetros:

a) Ahorros entre el 3% y el 6,99% bonificación del 5% del precio final en el consumo de electricidad y del 10% del precio final en el consumo de gas.

b) Ahorros entre el 7% y el 14,99%, bonificación del 10% del precio final en el consumo de electricidad y del 20% en el precio final del consumo de gas. c) Ahorros superiores al 15%, bonificación del 20% del precio final del consumo de electricidad y del 40% del precio final del consumo de gas.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de eficiencia energética tienen que favorecer el ahorro y la gestión de la demanda y no penalizar con multas o sanciones a las personas y empresas. El seguimiento de estos ahorros requiere de un avance en la digitalización de la información sobre el consumo energético, como viene reclamando este GPP y por fin se apunta en el Plan +SE y en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023. La transición digital debe caminar al lado de la transición ecológica.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición Adicional XXX. Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“5. Los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de los mismos, **incluyendo, cuando sea de aplicación, la medición indirecta de la energía eléctrica a partir de energía térmica.**

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que, a los efectos retributivos, se establecen en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado en los términos que se exponen a continuación:

“3. Los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 188

mismos, **incluyendo, cuando sea de aplicación, la medición indirecta de la energía eléctrica a partir de energía térmica.** Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que a los efectos retributivos se establecen en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Nueva Disposición Adicional XXX. Procedimiento de autorización abreviado para hibridaciones, repotenciaciones y sobrepotenciaciones.

En el plazo de 3 meses, se desarrollará reglamentariamente un procedimiento simplificado de tramitación y autorización aplicable a proyectos híbridos, repotenciaciones y sobrepotenciaciones, entendiendo las sobrepotenciaciones como la adición de capacidad a instalaciones existentes con un límite del 20% adicional sin modificación de los equipos existentes y sin necesidad de solicitar capacidad de evacuación adicional.

A estos proyectos les será de aplicación el procedimiento de evaluación ambiental simplificado establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; asimismo, podrán someterse directamente al procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a sus ventajas de eficiencia para el sistema y de índole medioambiental, la regulación actual no incentiva este tipo de desarrollos ni permite que se cumpla el plazo máximo de un año para su tramitación previsto en la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, por lo que resultan imprescindibles y urgentes medidas de impulso de este tipo de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 168

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 189

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición Adicional XXX. Actualización de los permisos de acceso y conexión de instalaciones híbridas, repotenciaciones y sobrepotenciaciones.

Los proyectos de repotenciación podrán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y conexión para incrementar la capacidad de acceso otorgada hasta un 20%. No aplicará en estos casos el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Se aplicarán en este caso los plazos del procedimiento abreviado.

Los proyectos de sobrepotenciación, entendidos como la adición de capacidad renovable a instalaciones existentes de la misma tecnología, con un límite del 20% adicional sin modificación de los equipos existentes y sin necesidad de solicitar capacidad de evacuación adicional, deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión, y por tanto, no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La solicitud de actualización de los permisos de acceso y de conexión de las instalaciones híbridas, repotenciaciones o sobrepotenciaciones podrá tramitarse de forma simultánea al resto de autorizaciones administrativas que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para impulsar la eficiencia del sistema a través de las instalaciones híbridas, repotenciaciones o sobrepotenciaciones.

ENMIENDA NÚM. 169

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición Adicional XXX. Modificación de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025.

Se modifica la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, en los siguientes aspectos:

Uno. se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“5. La instalación susceptible de percibir el régimen económico de energías renovables mediante las subastas convocadas al amparo de esta orden deberá cumplir las siguientes características:

Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, las instalaciones deben ser el resultado de una nueva inversión acometida con posterioridad a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 190

celebración de la subasta que origine el derecho a la percepción del régimen económico de energías renovables, para lo cual, la fecha de inicio de su ejecución deberá ser posterior a la fecha de celebración de dicha subasta.

A estos efectos, se considerará como fecha de inicio de la ejecución de la instalación la fecha más temprana de estas dos: la fecha de inicio de las obras de construcción financiadas por la inversión o la fecha del primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga irreversible la inversión. Los trabajos preparatorios para la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad no influirán en la determinación de la fecha de inicio de la ejecución de la instalación.»»

JUSTIFICACIÓN

Hay que potenciar la viabilidad económica de los sistemas de almacenamiento, por lo que se propone eliminar la restricción contenida en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, relativa a la limitación de las energías renovables que concurren a las subastas puedan disponer de sistemas de almacenamiento que carguen energía de la red.

ENMIENDA NÚM. 170

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición adicional XXX. Contribución de la energía solar térmica en edificación.

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en virtud del desarrollo propuesto por la Comisión Europea para el cumplimiento del plan Repower EU, desarrollará en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en los siguientes términos:

Se modifica el artículo **15.5 Exigencia básica HE 4: Contribución mínima de energía renovable “térmica”** para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los edificios satisfarán un porcentaje mínimo de sus necesidades de ACS y de climatización de piscina cubierta empleando sistemas de generación de energía térmica procedente de fuentes renovables o procesos de cogeneración renovables; bien generada en el propio edificio o bien a través de la conexión a un sistema urbano de calefacción.”

En coherencia con esta premisa básica habrán de modificarse las determinaciones de la Sección HE4, del Documento Básico HE Ahorro de energía del Código Técnico de la Edificación, en base a la exigencia de utilización de los sistemas de producción de energía renovable térmica para cubrir las necesidades de ACS y calentamiento de piscinas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 171

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición Adicional XXX. Fomento del aislamiento térmico y nuevos modelos de rehabilitación energética.

1. Reglamentariamente en el plazo de un mes se procederá a fomentar la reducción de la demanda energética mediante la incorporación de aislamiento con lanas minerales y otras tecnologías eficientes en el parque edificado público, así como con contratación pública verde, para primar el uso de materiales sostenibles y potenciar la economía circular.

2. Específicamente para los centros educativos públicos se diseñará y ejecutará un plan de adaptación climatológica que permita que las aulas estén mejor preparadas ante próximas olas de calor o frío y una mejora en el confort de los alumnos y profesores.

3. Respecto al parque edificado privado, además del parque de viviendas, se priorizará el fomento del ahorro y eficiencia energética en la rehabilitación de establecimientos hoteleros.

4. En cuanto al sector industrial, se habilitará una línea de ayudas específica para la mejora de las instalaciones de aislamiento térmico.

5. Todas las medidas anteriores irán acompañadas de programas de incentivos y bonificaciones, de carácter plurianual y agregativo, tales como:

a) deducciones fiscales por los gastos incurridos en renovaciones que aumentan el ahorro energético, como el “Superbonus” en Italia para la mejora del aislamiento de la vivienda mediante deducciones fiscales a lo largo de un periodo de 5 años.

b) el “Pasaporte Energético”, consistente en un programa de ayudas para diversas actuaciones rehabilitadoras, ejecutables en un periodo de cuatro años, que le confieren a la rehabilitación energética un carácter integral, concediendo al beneficiario el 80% de las subvenciones comprometidas en cada fase rehabilitadora ejecutada, mientras que el 20% restante se abonará a la finalización del proyecto, siempre bajo previa justificación y acreditación de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 192

«Disposición Adicional XXX. Medidas para el impulso de proyectos de energía renovable.

A fin de facilitar el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con fuentes de energía renovables se desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de 2 meses la regulación que permita:

1. Dotar de mayor flexibilidad y transparencia al Sistema de Reducción Automática de Potencia (SRAP), para impulsar la habilitación de instalaciones renovables y eliminar los criterios excesivamente restrictivos de N1.

2. Publicar de estadísticas detalladas de limitaciones y vertidos por nudo para garantizar la transparencia y permitir un conocimiento por parte de los actores de los riesgos de producción asociados a los proyectos que están desarrollando.

3. Agilizar la tramitación de autorización de transportes especiales por carretera de componentes eólicos con destino a parques en construcción, con eliminación de los requisitos de acreditación de la «inviabilidad de otros modos de transporte».

4. Aprobación urgente de la Orden Ministerial para ampliación del periodo de emisión de Notificaciones Operacionales Limitadas (LON), que permita la obtención de los certificados de cumplimiento de códigos de red.

5. La clarificación de servicios, mercados y modelos retributivos para la conexión y operación de plantas de almacenamiento en instalaciones renovables.»

JUSTIFICACIÓN

Maximizar la generación renovable actualmente instalada. Reducir limitaciones y disminuir vertidos de energía renovable sin poner en peligro la seguridad del sistema. Dotar de criterio a los promotores sobre los riesgos de producción que existen en los nudos en los que pretenden conectar sus instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 173

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición Adicional XXX. Medidas para agilizar la tramitación de proyectos de instalaciones de energía renovable.

A fin de agilizar y simplificar la tramitación administrativa de proyectos de generación eléctrica con fuentes de energía renovables se desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de 2 meses la regulación que permita:

1. El otorgamiento de Actas de puesta en servicio de forma acelerada.

2. Trasladar el período de información pública sobre si el proyecto va a ser tramitado por esta vía rápida, establecido para el Procedimiento de determinación de afección ambiental en el artículo 7 del RDL 6/2022, al periodo anterior a la toma de decisión por parte del órgano ambiental.

3. El establecimiento de plazos, cortos, claros y perentorios para todos y cada uno de los trámites del procedimiento, incluidos los trámites y comunicaciones entre departamentos administrativos, aplicando el silencio administrativo positivo.

4. La determinación de los modelos y detalles de la información que se debe proveer para el inicio de la tramitación de los proyectos, con un criterio único para todas las administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. La continuación del procedimiento, en caso de no evacuación de algún informe interno por el órgano responsable, dándolo por evacuado sin objeciones y se prosiga con el procedimiento.

6. El rediseño del proceso de autorización para introducir una mayor simultaneidad entre los distintos elementos para aquellos trámites que son complementarios y no sucesivos.

7. La creación de la figura de “Proyecto de Interés Estratégico”, con criterios reglados, objetivos y comunes para todas las Administraciones Públicas, permitiendo para estos proyectos flexibilizar plazos y trámites, así como su prioridad de tramitación.

8. El diseño e implementación de un mecanismo anti-solapamientos, con registros de proyectos en las Comunidades Autónomas y en el Ministerio de Transición Ecológica y reto Demográfico, que permita una comprobación urgente cuando una administración autonómica reciba una solicitud para un proyecto para cotejar con el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico si existe alguno previo en tramitación total o parcialmente en mismo emplazamiento y viceversa.

9. El establecimiento de un órgano de vigilancia y apoyo para supervisar el cumplimiento de los plazos, con capacidad para evitar conductas de los entes públicos que puedan dar lugar a paralización o ralentización de los expedientes.

10. El refuerzo de la digitalización y transparencia para poder hacer seguimiento de los expedientes por parte de los administrados.

11. El establecimiento de un punto de contacto con la Administración para resolver de manera presencial, de forma ágil y efectiva, dudas y problemas de los promotores.

12. La profundización en el diseño de un sistema de gestión de dato único, robusto y completo, incorporando el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico en su web todas las restricciones medioambientales a nivel europeo (Natura 2000), estatal, de Comunidades Autónomas y de Entidades locales.

13. La implementación de mecanismos de normalización de requisitos y documentación para el inicio del expediente, con un primer pre-filtrado rápido, para que las administraciones puedan contrastar de forma ágil en el sistema de gestión, pudiendo identificar los proyectos con más afección a las zonas más sensibles y, en su caso, tomar medidas para que no penalicen a aquellos proyectos con mejor ubicación ambiental.

14. La introducción de un trámite de audiencia con el promotor con carácter previo a la formulación de una DIA que conlleve condicionantes relevantes.

15. La racionalización de los criterios para considerar determinadas modificaciones como sustanciales, en línea con lo dispuesto en el RDL 17/2022, con más tolerancia en los cambios que pueden producirse en la tramitación en aquellos casos en los que no existan consecuencias, ni impactos ambientales distintos o de seguridad aérea, etc, entre el proyecto original y la propuesta de cambios, de tal modo que no implique reiniciar la tramitación.

16. La eliminación del informe preceptivo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), previa remisión por parte del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico de la propuesta de resolución de la autorización.

17. La homogeneización de los procesos entre las distintas Administraciones que participan en determinadas autorizaciones, la estatal, la autonómica, la municipal y la de organismos afectados.

18. El reforzamiento de los criterios homogéneos en todo el territorio nacional para las resoluciones que establezcan restricciones.

19. La necesidad de traslado al interesado de la propuesta de resolución de la DIA y audiencia antes de dictar resolución cuando es negativa o muy condicionada, con plazos muy cortos para el proceso de audiencia.

20. La introducción de criterios homogéneos para realizar la compatibilidad urbanística.

21. La obligación del cumplimiento de plazos por parte de AESA y, en especial, del Ministerio de Defensa y en caso de no respuesta, considerar silencio positivo transfiriendo la responsabilidad al citado organismo en cada caso.

22. La reducción del ámbito de subjetividad de la Administración en los trámites ambientales para reforzar la seguridad jurídica, delimitando claramente las zonas con algún tipo de protección y estableciendo que dicha delimitación sea vinculante, con información pública confiable respecto a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 194

que sólo deberán considerarse zonas protegidas aquellas que estén recogidas en normativa específica aprobada, publicada y fácilmente consultable por parte de los promotores.

23. La revisión del criterio interpretativo a la hora de determinar el ámbito competencial de las Administraciones Públicas para la hibridación de plantas existentes, en el sentido de considerar la nueva potencia por instalar como la que lo determine y no la suma total de las potencias de la instalación hibridada más la instalación hibridante y en el caso del almacenamiento no debe considerarse la potencia del mismo como potencia adicional ya que no es una instalación de generación.

24. La comunicación de las plantas que se quieran hibridar sin necesidad de un aumento de capacidad de acceso sólo deberá notificarse al gestor de la Red sin estar obligadas de reiniciar tramitación de su permiso de acceso.

25. La simplificación del trámite ambiental para hibridaciones de plantas existentes o sobrepotenciaciones, salvo casos excepcionales, con un plazo máximo de cuatro meses y silencio positivo si se excede dicho plazo.

26. La habilitación de la sobrepotenciación hasta un 20% de la potencia actual instalada para que no requiera solicitar nuevo derecho de acceso.

27. La introducción del almacenamiento en las actividades cubiertas por el RD 1955/2000, clarificando y simplificando la tramitación ambiental del almacenamiento energético.

28. El mantenimiento del mismo Órgano Sustantivo del proyecto original para la tramitación de la incorporación de almacenamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La emergencia energética debe solventarse no sólo con medidas de ahorro sino con más generación eléctrica renovable y mayor capacidad gestionable con hibridación y almacenamiento, por lo que deben facilitarse los trámites administrativos y el desarrollo regulatorio conducente a acelerar su instalación.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional XXX. Cambio de régimen retributivo en instalaciones de régimen especial.

Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

Se modifica su disposición "Disposición adicional primera. Renuncia al régimen económico del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo", que queda redactada como sigue:

1. Aquellas instalaciones que, habiendo sido inscritas con carácter definitivo en el régimen especial por parte del órgano competente, estuvieran acogidas al régimen económico previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la renuncia al citado régimen económico en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. La renuncia supondrá la pérdida del derecho a la prima o tarifa regulada que se viniese percibiendo con arreglo al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo; pero conllevará la inclusión de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la instalación en las condiciones del régimen económico de la primera convocatoria correspondiente a las instalaciones inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. Podrán quedar incluidas, de oficio o a solicitud del interesado, en las condiciones del régimen económico de la primera convocatoria del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, las siguientes instalaciones, siempre y cuando puedan acreditar la instalación de los equipos necesarios conforme a los requisitos establecidos en los apartados del artículo 3.1 del presente Real Decreto 1003/2010 antes de la fecha de publicación del presente Real Decreto 1003/2010; I.s instalaciones para las cuales se hubiere acordado la inaplicación del régimen económico primado conforme al artículo 6 del presente Real Decreto 1003/2010; las instalaciones que, aun habiendo logrado previamente la inscripción en un registro administrativo estatal u autonómico para instalaciones del régimen especial, no hubieren logrado por causas no imputables a los interesados la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas; así como aquellas instalaciones que, no habiendo cumplido todos los requisitos necesarios para acogerse al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 mayo o en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en los plazos reglamentariamente fijados para ello, hubieran acreditado la instalación de los equipos necesarios a posteriori.

La referida inclusión tendrá efectos retroactivos y se contará a partir de la fecha más tardía de los documentos listados en el las letras a), b) y c) de dicho apartado.

Únicamente podrán ser objeto de inclusión las instalaciones titularidad de entidades que cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6 de la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los intereses asociados a las cuantías derivadas de la referida inclusión serán los resultantes de aplicar el interés legal del dinero en cada momento.

La referida inclusión no podrá dar lugar a reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

El órgano competente para adoptar las correspondientes resoluciones de inclusión será la Dirección General de Política Energética y Minas, que podrá contar con el apoyo del IDAE en la tramitación de dichos expedientes.

Los procedimientos de inclusión podrán ser iniciados de oficio en aquellos casos en los que la Dirección General de Política Energética y Minas tenga conocimiento fehaciente del acaecimiento de circunstancias justificativas de inclusión conforme a lo indicado anteriormente, así como a solicitud del interesado, en cuyo caso el período de tramitación y resolución del expediente será de seis meses a contar desde la recepción por la Dirección General de Política Energética y Minas de la solicitud de inclusión cursada por el interesado.

4. El cambio de régimen previsto en los apartados anteriores será objeto de anotación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Aquellas instalaciones promovidas al amparo del Régimen Retributivo Especial, cumpliendo los requisitos descritos en la presente Disposición adicional y no contando con retribución específica, deben ser incluidas a fin de que sean sostenibles para promotores y operadores y brinden servicio al sistema de manera sostenible técnica y financieramente.

ENMIENDA NÚM. 175

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 196

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición Adicional con arreglo al siguiente texto:

«Disposición Adicional XXX. Exención del pago del mecanismo de ajuste para contratos bilateralizados antes del 26 de abril de 2022.

Con efectos de 15 de mayo de 2022, se modifica el punto 6 del artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, quedando redactado como sigue:

“En el caso de los comercializadores de energía eléctrica, la información a que hace referencia el apartado 4 deberá ir acompañada de la documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura.

En caso de que la posición neta compradora haya sido suscrita por una empresa distinta del titular de las unidades de adquisición que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, dicha circunstancia deberá quedar debidamente justificada al objeto de que la energía asociada a dichos instrumentos de cobertura pueda quedar efectivamente exenta.

Las comercializadoras de energía eléctrica podrán presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados con los consumidores finales en España o en Portugal con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga, y que permitan justificar la existencia de precios fijos de suministro asociados al coste de la energía a sus consumidores finales como medio para declarar la exención de la energía asociada a dichos contratos en el cálculo del reparto del coste del ajuste de conformidad con el artículo 7.4 durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste. La estimación de energía asociada a todos estos contratos deberá realizarse teniendo en cuenta históricos de consumo que puedan acreditarse o información sobre consumidores tipo publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recientemente. Los comercializadores deberán proporcionar el listado de puntos de suministro que acredite la exención de la energía asociada a dichos contratos, la fecha de finalización del contrato o prórroga, la energía prevista y los criterios utilizados para su estimación. De acuerdo con las plantillas recogidas en el anexo II, deberá reportarse la energía asociada a dicha cartera de contratos de suministro, los restantes contratos de suministro en los que exista indexación al mercado mayorista al contado de electricidad, así como el resto de los contratos que completen la cartera del comercializador durante el calendario indicado en el apartado 4 de este artículo.

Cuando los contratos de suministro a precio fijo a los que se refieren los párrafos anteriores incorporen una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que los consumidores finales hayan suscrito contratos de suministro en España o en Portugal que se encuentren indexados a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, se admitirá igualmente la exención del pago del coste del ajuste por parte de las comercializadoras de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 7.4, durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste, en la medida en que se acredite por parte de los consumidores finales que la totalidad o parte de la energía comprometida bajo dicho contrato se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo a precio fijo y que dichos instrumentos hayan sido firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022.

A tal fin, los consumidores finales deberán remitir en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la entrada en vigor de esta norma, comunicación a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, al operador de mercado y a su comercializadora de energía eléctrica, acreditando la existencia de dichos instrumentos de cobertura y el volumen de la energía sujeta al instrumento de cobertura a plazo a precio fijo con liquidación o entrega en el mes correspondiente.

No se admitirán aquellos instrumentos de cobertura a plazo, sean bilaterales o adquiridos en mercados organizados que no se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 197

de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que no se encuentren comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR, [de tal forma que se acredite fehacientemente la existencia de dicho instrumento].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional XXX. Actualización del diseño y metodología de cálculo y herramientas para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, el Gobierno, a través del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, deberá adaptar el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, a los preceptos contenidos en este Real Decreto-ley de manera que se garantice la efectividad de los procedimientos de descarbonización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

La enmienda núm. 177 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 14 de octubre de 2022.

ENMIENDA NÚM. 178

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 198

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional XXXX. Impulso de los Gases Renovables.

Se modifica el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, añadiendo un nuevo párrafo al apartado 3 con la siguiente redacción:

“También tendrán consideración de instalaciones de transporte el módulo de inyección y la canalización hasta la red de transporte existentes necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema.”

Se modifica el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, añadiendo un nuevo párrafo al apartado 1 con la siguiente redacción:

“También tendrán consideración de instalaciones de distribución el módulo de inyección y la canalización hasta la red de distribución existentes necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema.”

Se modifica la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, añadiendo un subapartado e) al artículo 3 apartado 1, con la siguiente redacción:

“Alcanzar en el año 2030 una inyección de biometano en red que suponga al menos un 10% en red de la demanda de gas natural.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con arreglo al siguiente texto:

«Disposición transitoria XXX. Cambios en la retribución de la co-generación bajo vigencia del RDL 10/2022.

Excepcionalmente, durante el periodo de vigencia del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado por medio del Real Decreto Ley 10/22, los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica podrán optar por vender toda su energía neta generada, o acogerse a la modalidad de autoconsumo en excedentes, con un máximo de tres cambios entre ambas opciones de funcionamiento en el periodo considerado, con independencia de que haga menos de un año desde el último cambio de modalidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 199

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para compensar en lo posible el impacto derivado, se solicita la flexibilización de la condición de permanencia en la opción elegida (autoconsumo en excedentes o venta de toda la energía eléctrica neta generada), posibilitando el cambio de opción elegida antes del año requerido por la normativa vigente (DA1, apartado 2 del RD 900/15).

ENMIENDA NÚM. 180

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimoséptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición Final Decimoséptima con el siguiente texto:

«Disposición final decimoséptima. Entrada en vigor.

1. Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.
2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:
 - a) Las obligaciones de los apartados uno y cuatro del artículo 29 entrarán en vigor a los siete días naturales desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley y tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.
 - b) Las obligaciones del apartado dos del artículo 29 entrará en vigor tras un mes desde el día de la publicación de este real decreto-ley y tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.
 - c) Las obligaciones del apartado tres del artículo 29 deberán cumplirse entre el 30 de septiembre de 2022 y el 2 de diciembre de 2022, atendiendo a las ayudas disponibles y particularidades climatológicas y/o sanitarias de cada Comunidad Autónoma.
 - d) La disposición final décima entrará en vigor el 1 de enero de 2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el ordinal que corresponda, quedando redactada con el siguiente tenor:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 200

«Disposición final xxx. Revisión excepcional del precio de los contratos públicos de servicios y de concesión de servicios de transporte público de viajeros por carretera.

Se modifica el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras para introducir una Disposición adicional XX que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional XX. Revisión excepcional del precio de los contratos públicos de servicios y de concesión de servicios de transporte público de viajeros por carretera.

1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de servicios y de concesión de servicios de transporte público de viajeros por carretera adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

2. La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato.

3. La revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de la circunstancia de excepcionalidad establecida en este real decreto-ley.

El órgano de contratación deberá apreciar el cumplimiento de la mencionada circunstancia. En caso de no aportarse debidamente la citada documentación el órgano de contratación concederá un plazo improrrogable de siete días hábiles para subsanar tal defecto. En caso de que en dicho plazo no se subsanase la deficiencia, denegará la solicitud.

4. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación dictará una propuesta provisional indicando en ella si procede reconocer la revisión excepcional de precios y, de ser así, la fórmula aplicable al contrato. De esta propuesta se dará traslado al contratista por un plazo de 10 días hábiles para que presente sus alegaciones.

Transcurrido el citado plazo, el órgano de contratación resolverá motivadamente lo que proceda en el plazo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación. La concesión de la revisión excepcional de precios no requerirá el reajuste de la garantía definitiva.

La finalización del plazo máximo para resolver sin haber tenido resolución expresa, faculta al solicitante para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 201

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el ordinal que corresponda, quedando redactada con el siguiente tenor:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Uno. Se modifica el punto 4 del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

“4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.”

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 29 bis en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

“Artículo 29 bis. Imposición al contratista de la continuidad prestacional por razones de interés público.

1. En el caso de contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vinculados a la satisfacción de necesidades permanentes, se podrá imponer al contratista la continuidad prestacional cuando al vencimiento de un contrato, incluidas sus prórrogas, no se hubiera formalizado la nueva relación contractual. Ello por un plazo máximo de nueve meses.

Esta posibilidad, que deberá ejercitarse de manera totalmente excepcional, estará sujeta a que se acrediten de manera suficiente en el oportuno expediente los requisitos formales exigidos en este artículo.

2. La imposición al vigente contratista de la continuidad prestacional solo procederá cuando concurren de manera acumulativa las siguientes circunstancias:

a) La acreditación de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles y ajenos al órgano de contratación, producidas en el marco del procedimiento de licitación iniciado para articular la sucesión contractual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No se considerarán incidencias imprevisibles los retrasos y/o la falta de diligencia de la entidad contratante al diseñar, planificar y publicar la nueva licitación.

b) La existencia de razones de interés público para no interrumpir la prestación. Se entenderá que concurre este presupuesto cuando la ejecución de estas prestaciones sea absolutamente imprescindible para el desarrollo de un servicio público o de interés general.

c) La aprobación del expediente de la nueva licitación y la publicación de su anuncio de licitación con al menos cuatro meses de antelación respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

3. El expediente en el que se base el acuerdo de continuidad deberá incluir toda la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior, y será notificado al contratista de manera conjunta con el acto por el que se le imponga temporalmente el deber de seguir desarrollando la prestación.

4. La continuidad prestacional forzosa que se regula en este artículo recoge por definición un periodo transitorio y breve, por lo que las tareas del contratista se seguirán desarrollando sin alterar las restantes condiciones del contrato originario. No obstante, podrán resultar de aplicación desde un punto de vista material las previsiones de los artículos 203 a 207 de la LCSP.

5. Si por razones justificadas resultase necesario prolongar la continuidad prestacional forzosa más allá de los nueve meses previstos en el apartado 1 de este artículo, desde ese momento la entidad contratante deberá compensar al contratista por el precio real de la prestación ejecutada, así como por los daños y perjuicios que se le puedan causar, todo ello hasta que se produzca la sucesión contractual.

A tal efecto, el contratista tendrá que acreditar fehacientemente ante la entidad contratante los costes directa o indirectamente vinculados a la prestación realizada durante el periodo correspondiente, debiendo acudir, en caso de discrepancia, a las previsiones del artículo 191 de la Ley.

6. En caso de que se ordenase al contratista la continuidad prestacional sin que la entidad contratante haya cumplido todos los requisitos formales previstos en este artículo, se deberá compensar al contratista desde la fecha de finalización del contrato y hasta la efectiva sucesión contractual por el precio real de la prestación.

Además, en tales supuestos se deberá impulsar con preferencia la tramitación del nuevo procedimiento de licitación. Y en caso de que resulte procedente, se exigirán las responsabilidades que pudieran corresponder por la falta de diligencia al planificar la sucesión contractual, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima octava de esta Ley.

7. Las concesiones de obras y de servicios se regirán por el régimen específico recogido en esta Ley para esas tipologías contractuales, así como por lo dispuesto en los pliegos reguladores de la concesión. Las previsiones de este artículo solo tendrán carácter supletorio en caso de que sus normas específicas no hayan incorporado de manera completa la regulación de la sucesión contractual.

8. A los efectos del artículo 335.2 de esta Ley, los supuestos de imposición al contratista de la continuidad prestacional son equiparables a las prórrogas contractuales. En tal contexto, las entidades contratantes deberán remitir al Tribunal de Cuentas u órgano externo de la Comunidad Autónoma copia del expediente en el que se haya basado el acuerdo de continuidad prestacional, incluyendo la justificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el ordinal que corresponda, quedando redactada con el siguiente tenor:

«Disposición final xxx. Bonificación al transporte público colectivo de viajeros por carretera.

El Gobierno extenderá la gratuidad de los títulos multiviaje para los servicios de Cercanías, Rodalies y Media Distancia operados por Renfe a los servicios de transporte público colectivo de viajeros por carretera, de manera que sus usuarios recurrentes puedan beneficiarse en condiciones similares a los usuarios de ferrocarril y hasta el 31 de diciembre de 2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final con arreglo al siguiente texto:

«Disposición final XXX. Marco temporal de apoyo a las industrias consumidoras de gas.

1. Se aprueba una línea de ayudas directas adicional a la industria intensiva en consumo de gas, correspondientes a 2022, para paliar el efecto perjudicial del incremento excepcionalmente importante del precio del gas.

2. Los costes subvencionables en el marco de esta medida se calcularán sobre la base del aumento de los precios del gas natural vinculado a la agresión rusa contra Ucrania. El coste subvencionable es el producto del número de unidades de gas natural adquiridas por la empresa a proveedores externos como consumidor final en un período comprendido entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022 a más tardar (“período subvencionable”) y un cierto aumento del precio que la empresa paga por unidad consumida (medido, por ejemplo, en EUR/MWh). Este incremento de precio se calculará como la diferencia entre el precio unitario pagado por la empresa en un mes dado del período subvencionable y el doble (200 %) del precio unitario pagado por la empresa en promedio durante el período de referencia comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021:

1. La ayuda global por empresa no debe superar en ningún momento el 30 % de los costes subvencionables, hasta un máximo de 2 millones EUR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 204

2. Las ayudas concedidas podrán acumularse con las concedidas en el artículo 3, siempre que junto con las concedidas en apoyo al incremento excepcionalmente importante del coste del consumo eléctrico no se supere un importe total de 2 millones EUR.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con ello, se solicita la puesta en práctica de la medida habilitada por el Marco temporal aprobado por la Comisión, aprobando las ayudas pertinentes a los consumidores intensivos en gas.

ENMIENDA NÚM. 185

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final con arreglo al siguiente texto:

«Disposición final XXX. Aprobación mecanismo actualización extraordinaria Retribución operación.»

Previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se aprobará la Orden por la que se establecen los valores de retribución a la operación del segundo semestre de 2022, en el que se detalle el mecanismo para reconocer adecuadamente los valores de Retribución a la operación correspondientes al grupo a.1.1 a efectos de reflejar la evolución real del principal mercado europeo de referencia de gas en el segundo semestre de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar al RDL a publicar una disposición adicional, en la que se exprese el compromiso de publicar una nueva propuesta de retribución a la operación en el plazo de un mes, en el que se refleje el mecanismo que, complementando al resultado de aplicar el contemplado por la Orden 1345/15, reconozca adecuadamente la evolución real registrada en el mercado TTF, complementando de forma específica y puntual los valores de RO resultantes de dicho mecanismo.

ENMIENDA NÚM. 186

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición final con el siguiente texto:

«Disposición Final XXX. Instauración del Ecobono.»

Se modifica el artículo 1. "Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas" del Proyecto de Ley de medidas urgentes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (procedente del Real Decreto-Ley 19/2021, de 5 de Octubre), con la adición de un nuevo apartado (7) al artículo 1.Dos en los siguientes términos:

“7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los contribuyentes podrán optar, alternativamente a la aplicación directa de la deducción en la declaración de su impuesto personal, por alguna de las siguientes posibilidades:

1. Solicitar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el abono del importe de la deducción de forma anticipada, en la forma que reglamentariamente se establezca. En este caso, el importe a satisfacer directamente al contribuyente será del 50% de la deducción en la cuota a que tuviera derecho.

2. Ceder el derecho a la deducción al proveedor que hubiera efectuado los correspondientes trabajos o servicios. En este caso, el proveedor deberá aplicar una reducción en el pago de su factura equivalente al 110% importe de la deducción a la que tendría derecho el contribuyente, sin perjuicio de su contabilización por su importe íntegro, antes de la reducción. En todo caso, será preciso que el proveedor consienta la cesión del derecho a la deducción como forma de pago parcial de su factura. La cesión del derecho a la deducción se realizará por el mismo 110% del importe de la misma, y estará sujeta a la autorización previa por la Agencia Tributaria.

El derecho a la deducción, una vez cedido al proveedor se instrumentará en el correspondiente certificado, emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y será libremente transmisible a terceros, sin compromiso o pacto de recompra, implícito o explícito, en los términos que reglamentariamente se determinen. A este certificado se le denominará ‘Ecobonus’.

El cesionario del derecho podrá aplicar la deducción en la cuota íntegra de su impuesto personal, sin que le sean de aplicación los límites en base máxima establecidos en los apartados anteriores, en la declaración correspondiente a su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre Sociedades, según proceda, del ejercicio de adquisición del certificado, siempre que fuera titular del mismo a la fecha de devengo del impuesto. El certificado de cesión no podrá dar lugar a deducción en cuota en su titular para aquellos ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2024, ni tampoco dará derecho a la deducción en cuota en dos sujetos pasivos distintos.

3. Aplicar el importe de la deducción por quintas partes, en el ejercicio de finalización de los trabajos y los cuatro siguientes, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 anteriores en relación con la fecha de expedición del certificado, a los efectos de la fecha de aplicación de la deducción. En este supuesto, la deducción será igual al 110% de la que correspondería según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, imputándose en cada ejercicio un 22% de la misma.”

La opción del contribuyente por alguna de las posibilidades previstas en los números 1º y 2º anteriores, supondrá su renuncia a la aplicación de la deducción en cuota de su declaración por el impuesto en los términos establecidos en los apartados 1 a 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, debe ser alarde que la aplicación de deducciones en cuota en el IRPF puede ser ineficaz en los casos de aquellos contribuyentes con rentas bajas, con cuotas íntegras que podrían ser insuficientes para absorber la deducción, o incluso sin cuota o sin obligación de declarar, lo que redundaría en la pérdida del derecho a la deducción de forma irremisible. Así, con esta propuesta se conjuga la necesidad de apoyar a los hogares más desfavorecidos con la apuesta por un relanzamiento económico más ecológico y más sostenible, en el marco de las actuaciones de protección medioambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional XXXX. Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 15 que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Serán beneficiarios de esta bonificación las personas y entidades que adquieran los productos a que se refiere el apartado 3, siempre que los adquieran, entre los días 1 de abril y 31 de diciembre de 2022, ambos incluidos, a los colaboradores en la gestión de esta bonificación.”

“3. Los productos cuya adquisición dará derecho a la bonificación regulada en este capítulo son los siguientes, tal y como se definen en los anexos de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos:

- a) Gasolina (G95E5, G95E10, G95E5+, G98E5 y G98E10).
- b) Gasóleo de automoción habitual o ‘gasóleo A’ (GOA) y gasóleo de automoción de características mejoradas o ‘gasóleo A+’ (GOA+).
- c) Gasóleo B (GOB).
- d) Gasóleo para uso marítimo (MGO).
- e) GLP (gases licuados de petróleo para propulsión de vehículos).
- f) GNC (gas natural comprimido licuado para propulsión de vehículos).
- g) GNL (gas natural licuado para propulsión de vehículos).
- h) Bioetanol.
- i) Biodiésel.
- j) Mezclas de gasolina con bioetanol o de gasóleo con biodiésel que requieran etiquetado específico.
- k) Gasóleo C (GOC).**

También dará derecho a la bonificación regulada en este capítulo la adquisición del aditivo AdBlue, tal y como se define en la norma ISO 22241.

Quedan excluidos de la bonificación los productos anteriores utilizados como carburante en la navegación privada de recreo.

A estos efectos se entiende por «navegación privada de recreo» la realizada mediante la utilización de una embarcación, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.”»

JUSTIFICACIÓN

Los usuarios de calefacción con gasóleo C en muchos casos, —sobre todo en el ámbito rural—, no cuentan con alternativas accesibles para cambiar su combustible y padecen los altos costes energéticos de manera más intensa que el resto de consumidores usuarios de calefacción, que vienen obteniendo la bonificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

- Enmienda núm. 3, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Exposición de Motivos

Parágrafo I

- Enmienda núm. 4, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Parágrafos nuevos

- Enmienda núm. 5, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Título I

Capítulo I

Artículo 1 (Modificación la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías)

Uno (art. 10 bis)

- Enmienda núm. 56, del G.P. Ciudadanos.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 66, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (art.38.4)

Artículo 2 (Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres)
Uno (art. 140.42 nuevo)

- Enmienda núm. 34, del G.P. Republicano.

Tres (art. 141.28 nuevo)

- Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos.

Cuatro (art. 141.29 nuevo)

- Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos.

Cinco (art. 141.30 nuevo)

- Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos.

Siete (DA13^a.1.e)

- Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos, (art. 48).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos, (art. 48).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 208

Artículo 3 (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por al que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras)

— Enmienda núm. 35, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Capítulo II

Artículo 4

— Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 5

— Sin enmiendas.

Artículo 6

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 7 (Modificación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma)

Tres (art. 10)

— Enmienda núm. 9, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

Cuatro (art. 11.1)

— Enmienda núm. 36, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 70, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 70, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (art. 11.2).

— Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Pérez (GMx) y de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), (art.3).

— Enmienda núm. 67, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (DA4^a.2).

— Enmienda núm. 68, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (DA4^a.3).

— Enmienda núm. 69, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (DA nueva).

Artículo 8

— Enmienda núm. 10, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

— Enmienda núm. 59, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra a).

Título II

Artículo 9

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 10

- Enmienda núm. 11, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

Artículo 11

- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Sin enmiendas.

Artículo 14

- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 15 (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras)

- Enmienda núm. 71, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (Título II, art.6.1).
- Enmienda núm. 72, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (Título II, art.6.2).
- Enmienda núm. 73, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DF nueva).

Artículo 16

- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular en el Congreso.

Título III

Artículo 17

- Sin enmiendas.

Artículo 18

- Sin enmiendas.

Artículo 19

- Sin enmiendas.

Título IV

Artículo 20

- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 21

- Enmienda núm. 155, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 22

— Enmienda núm. 156, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 23

— Enmienda núm. 157, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

— Enmienda núm. 158, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 26

— Enmienda núm. 159, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 27

— Enmienda núm. 160, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 28

— Enmienda núm. 161, del G.P. Popular en el Congreso.

Título V

Capítulo I

Artículo 29

— Enmienda núm. 162, del G.P. Popular en el Congreso.

Uno

— Enmienda núm. 74, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Dos

— Enmienda núm. 74, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Tres

— Enmienda núm. 74, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Cuatro

— Enmienda núm. 74, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Cinco

— Enmienda núm. 74, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Seis

— Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 211

Artículo 30

- Enmienda núm. 163, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Capítulo II

Artículo 31 (Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica)

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 16, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), [art. 3.g)].
- Enmienda núm. 61, del G.P. Ciudadanos, [art. 3.g)].

Artículo 32 (Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica)

- Sin enmiendas.

Artículo 33 (Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos)

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 53, del G.P. Ciudadanos, (art. 4.3).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 4.3).

Artículo 34

- Sin enmiendas.

Títulos nuevos

- Enmienda núm. 7, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 12, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 17, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 75, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 14, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 212

- Enmienda núm. 18, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 19, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 76, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 77, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 144, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 145, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 147, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 148, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 149, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 150, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 78, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera (Modificación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania)

- Enmienda núm. 93, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (art. 25).
- Enmienda núm. 94, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (art. 25).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo nuevo y apartados 4 y 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 213

- Enmienda núm. 79, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 1.4).
- Enmienda núm. 80, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 1.4).
- Enmienda núm. 81, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 3.2).
- Enmienda núm. 84, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 6).
- Enmienda núm. 82, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 5.1).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 5.3.a)).
- Enmienda núm. 83, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 5.5.a)).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 5.5.b)).
- Enmienda núm. 86, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 5.5.b)).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 5.6).
- Enmienda núm. 87, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 5.6).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 5.9).
- Enmienda núm. 88, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 5.9).
- Enmienda núm. 85, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 6.1. y 3).
- Enmienda núm. 92, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 15.6).
- Enmienda núm. 95, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 28).
- Enmienda núm. 96, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 31.6).
- Enmienda núm. 97, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 33.3).
- Enmienda núm. 99, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 44).
- Enmienda núm. 98, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 44).
- Enmienda núm. 100, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DA20^a).
- Enmienda núm. 101, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DA nueva).
- Enmienda núm. 102, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DT3^a.1).
- Enmienda núm. 89, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DF18^a.Uno).
- Enmienda núm. 90, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DF18^a.Dos).
- Enmienda núm. 91, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (DF23^a.Seis).

Disposición final segunda (Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea)

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera (Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea)

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta (Modificación de la disposición adicional segunda, punto 3, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios (ADR) en materia de consumo)

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta (Modificación del Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías, con origen o destino en las Illes Balears)

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta (Modificación de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario)

- Sin enmiendas.

Disposición final séptima (Modificación de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021)

- Enmienda núm. 13, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 20, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 214

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena (Modificación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras)

- Enmienda núm. 107, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 103, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 104, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado nuevo (art. 8.a) y b)).
- Enmienda núm. 105, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado nuevo (art. 9.1).
- Enmienda núm. 106, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado nuevo (art. nuevo).

Disposición final décima (Modificación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad)

— Sin enmiendas.

Disposición final decimoprimer (Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos)

— Sin enmiendas.

Disposición final decimosegunda (Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural)

— Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera

— Sin enmiendas.

Disposición final decimocuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final decimoquinta

— Enmienda núm. 42, del G.P. Republicano.

Disposición final decimosexta

— Sin enmiendas.

Disposición final decimoséptima

- Enmienda núm. 43, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 108, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 120-3

31 de octubre de 2022

Pág. 215

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 109, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 110, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 111, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 112, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 113, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 114, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 115, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 116, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 117, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 118, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 119, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 120, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 121, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 122, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 123, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 124, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 125, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 126, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 127, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 128, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 129, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 130, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 131, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 132, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 133, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 134, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 135, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 136, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 137, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 138, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 139, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 140, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 141, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 142, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 143, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 146, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Popular en el Congreso.